
BIBLIOT
FILOSOFIA Y LETRAS
MADRID

ORDENANZA

DE 4. DE JULIO DE 1718.

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

E INSTRUCCION

DE INTENDENTES,

Y PARA

TESORERO GENERAL,

PAGADORES,

Y

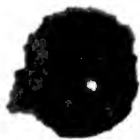
CONTADORES

de los Exercitos, y Provincias.

Por orden de su Magestad.

EN MADRID: *Por Juan de Ariztia.*
Año de 1720.





INDICE DE LOS PUNTOS PRINCIpales que incluye la Ordenança, para el establecimiento, è instruccion de Intendentes de Provincias, y Exercitos.

Se-

DEPENDENCIAS DE HAZIENDA.

¶4 ſe-

Ar-

PO

POLICIA, ò GOVIERNO Politico, y Economico en lo general, y particular de la Provincia.

do

Ar-

bus-

ze-

DEPENDENCIAS DE GUERRA.

pa-

sis-

mi-

¶¶ 2 *ser-*

tri-



¶¶ 2 *aſsien-*

man-

tua.

INSTRUCCION

INSTRUCCION.

INSTRUCCION

FEE

FEE DE ERRATAS.

FOl.116. lin.22. Paises, lee *Pais*. Fol.170. lin.10. empleo, lee *empleos*. Fol.171. lin.4. elia, lee *ella*.

EL REY.

LA Infelicidad subcessiva de las calamidades, que en tantos tiempos han padecido mis Reynos, aumentadas con los disturbios, y trabajos de dilatadas, y sangrientas Guerras, ha reducido à vn deplorable estado el Govierno Economico, y la Justicia, cuyo antiguo explendor ha sido siempre objeto de mi paternal amor à mis Vassallos; y considerando sobre los medios de su restablecimiento, en cuya indagacion he entendido, que la eficacia de los mayores no sobrarà, à vista de la exorbitancia de los daños, no contenidos en la corrupcion de las costumbres de los subditos, y comunes de los Pueblos, por ser lo mas la inversion de las Leyes, y abandono de su observancia en el proceder de las mismas Justicias, cuya malicia en vnos, codicia en otros, y desidia en los mas, haze vèr lastimosamente despobladas las Villas, disipados sus Propios, extinguidos los Positos, vsurpados los comunes, y caudales publicos, reservados

de tributos debidos los poderosos, y cargados sobre su possibilidad los pobres, dissimulados, y consentidos enormes delitos, y escandalos, cuyas desordenes han resultado mas perjudiciales à los Pueblos, que sin ellas lo avrian sido los precisos gravamenes de la Guerra; añadiendose à todo la experiencia, de que en casi todos los Pueblos, ò por las causas referidas, ò por otras reservadas à los justos juyzios del Altissimo, prevalece tiempos ha tanto la discordia entre los mismos Vezinos, que llenos de enemistades, vengancas, y pleytos, de grande detrimento de la quietud publica, de sus propias conciencias, honor, y haziendas, se destruyen, y aniquilan las familias, sin bastar que los Tribunales pongan la mano muchas vezes; porque careciendo de especificas, y promptas noticias para evitar, ò apagar en tiempo el fuego de la discordia, sucede que vna vez encendida, sirven los processos de mayor cebo à su llama, con nuevos motivos de la propia destruccion, de cuyos exemplares, è infinidad de causas, estàn llenos los Oficios de los Consejos Chancillerias, y Audiencias, sin logro alguno del sossiego de los Pueblos, ò concordia

dia

dia de las familias; y dependiendo todo el remedio del recto, y zeloso proceder de las Justicias, y no aviendo por vna parte alcançado el saludable de las residencias, y visitas, que inventado por el Derecho en desagravio de los Vassallos, han convertido la codicia, y abusos de èl, que son notorios, en otro aumento de sus perjuyzios; ni pudiendo por otra tener exercicio, eficacia, y efectos debidos el zelo, y cuydado de los Tribunales Superiores de mi Corte, y de fuera de ella, faltandoles en las Provincias personas de toda la satisfacion necessaria para las noticias, informes, y comissiones: Y concurriendo à esta importancia la debida administracion de mi Real hazienda, y exaccion en sus tributos, que padecen en perjuyzio de mis Reales derechos, y de los mismos Pueblos, y Vassallos, iguales, ò mayores abusos, y desordenes, y con vna, y otra la del mejor govierno, direccion, y expediciones de mis Reales Tropas, y demàs dependencias de la Guerra,

He resuelto formar, y establecer en cada vna de las Provincias del Reyno vna Intendencia, comprehensiva de estas quatro causas, de Justicia, Policia, Hazien-

da, y Guerra; nombrando para exercerlas personas de grado, autoridad, y representacion, zelo, aptitud, y demàs partes correspondientes al grave cargo de ellas, que han de vsar de las facultades, y jurisdicion necessarias à los expressados fines; pero con respectiva subordinacion, y dependencia à los Tribunales superiores, segun la naturaleza de las cosas, y casos, conforme estàn distinguidas por las Leyes, y se explicaràn en esta Instruccion; por no ser de mi Real animo, que se confundan, alteren, ò impliquen las jurisdiciones, por concurrir todas en vna misma persona; antes por lo mismo, con el logro de los referidos efectos se conseguirà tambien evitar competencias, y embarazos entre ellas, que tan frequente se experimentaràn estando separadas; cuya idèa aviendo antiguamente nacido en la España, fue luego aprovechada de otras Naciones, con notorias ventajas de su govierno, como se debe esperar lo serà aora en mis Reynos, especialmente purificada de las exacciones precisas de Donativos, y otras que en estos años passados hizo su providencia incomoda à mis Vassallos.

Y porque no es menos importante, des-

pues,

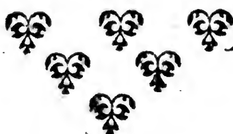
pues de recaudados los derechos, y tributos, el que estos se distribuyan en los fines à que estàn instituidos de la manutencion de mi Corona, sin que extraviandose por malversacion, no logre mi Real Erario en el legitimo dispendio, el beneficio que se considerò por el medio de aver podido legitimamente cargar los Vassallos, se haze preciso, que para evitar la malversacion que de estos caudales se huviere podido practicar, y que comprehensivamente pueda Yo tener noticia de su existencia, y distribucion, tanto en vna regular quenta, y razon, con la qual se asseguren, y faciliten los pagos en los fines por mi mandados, y al mismo tiempo se aceleren las quentas de quien los administrò, para que por vno, y por otro, venga Yo en conocimiento del estado de mi Erario, y commensurar los gastos precisos, ò extraordinarios, que deben concurrir à la manutencion de mi Corona, sin cuya regla son considerables los perjuizios que se han experimentado, y la confusion que ha avido en la dificultad de expedirse, y justificarse brevemente las quentas de Tesoreros, Administradores, Assentistas, y otros, que han manejado mis caudales, por la incertidumbre de

los cargos, confusiones, è impossibilidades que para su justificacion se han ofrecido, sin poderse llegar à el fin de verificarlos, y concluir muchos ramos de quentas, por esta razon pendientes, y por la de no justificarse legitimamente las distribuciones, en considerable menoscabo de mi Real hazienda.

He assimismo resuelto, que en vna sola Tesoreria General estèn vnidos todos los productos pertenecientes à mi Real hazienda, respecto de los sobredichos menoscabos que se han seguido, de ser manejados por tanta multiplicidad de Ministros, teniendo el Tesorero General en cada Provincia vn solo Depositario, ò Pagador de los productos, y gastos respectivos à ella, y de instituir tambien en cada Provincia vna Contaduria principal, para que corriendo por ella el mas exacto examen de la distribucion, archive todos los instrumentos justificativos de los pagos que se hizieren, y en fuerça de ellos, formen los libramientos sobre el Pagador, de forma, que con la firma de los Superintendentes, è intervencion de los mismos Contadores, solo los expressados libramientos sirvan à la quenta, y data de dichos Pagadores, y la vniforme sucessiva correspondencia de vnos,

y

y de otros con la Tesoreria General , y demàs partes que convenga tener siempre presente lo distribuido, y lo que existe , para dàr providencia à la practica de las economias possibles; pues convertido el fondo de mi Real Erario en solo lo indispensable , se puede esperar sufrague à la conservacion , y aumento de mi Real Corona , y que faciliten à mi paternal amor los medios , de que mis Vassallos experimenten en comun todos los alivios que puedan conducir à su restablecimiento , y conveniencia ; à cuyo efecto he mandado dàr instrucciones , y reglas para todo lo que deben observar los Intendentes de mis Provincias , y Exercitos , los Contadores de ellas , el Tesorero General, que ha de residir en la Corte , y los Pagadores, que ha de tener en las mismas Provincias , siendo la de los Intendentes como se sigue.



Inſtruccion de lo que vos

aveis de obſervar, guardar, y executar en la Intendencia de   que os he conferido.

(1)

Serà de vueſtro privativo encargo, el cuydar, y velar ſobre todo lo que ſe ofreciere en la Juſticia, Hazienda, Policia, y Tropas de vueſtro Partido; y para que vengais al conocimiento de lo que es mi Real voluntad, y podais eſtender la juriſdicion de vueſtro empleo, en lo reſpectivo à cada vno de los referidos encargos, obſervareis en quanto à lo primero lo ſiguiente.

(2)

La vigilancia ſobre las Juſticias Ordinarias, y cuydado de la paz de los Pueblos conſiſte, en que moviendoſe las Juſticias con parcialidad, paſsion, ò vengança, à formar autos, ò proceder ſin ellos contra algunas perſonas, ò excitandoſe ante ellas pleytos, en que ſe toman pretextos de Juſticia, ſiendo en la verdad de poca, ò ninguna ſubſtancia, y muchas vezes afectadas, ò falſas las cauſas, lo que es muy regular en los Lugares, con in-

decibles perjuicios publicos, ò particulares; vos para ocurrir à evitarlos debereis poner la mano en este genero de calumnias, y malicias, por los medios oportunos que os pareciere convenir, con que seais primero bien informado de las causas, y fines con que se procede, aunque sea menester reconocer los autos, y pedirlos à este efecto à las Justicias, que para èl os los deberàn entregar, y estàr a las determinaciones que tomareis, sin poder insistir en los processos, vna vez que en semejantes pleytos se huvieren por vuestras providencias conformado, ò aquietado las partes, sobre que en caso necessario podreis multar à las Justicias; pero advertido, de que en todo lo referido aveis de proceder por via sumaria, economica, ò governativa, y que esta facultad no la aveis de estender à las demàs causas, ò pleytos, en que su gravedad, interès, ò motivos, sean de oficio, ò de partes, requieren, que por lo contencioso, y legal, sigan su curso libremente à los Tribunales donde tocan; antes aveis de concurrir à que le tengan, dando todos los auxilios que os pidieren las Justicias, à quienes reconocidos en los primeros casos los autos, los debereis siempre bolver,

con aviso de lo que huviereis tenido por conveniente se execute, para ponerles termino; y si por malicia de las mismas Justicias, ù otros calumnios, se dieren quexas, ò hizieren sin embargo recursos à las Chancillerias, ò Audiencias, y en ellas se pretendiere continuar los pleytos, debereis ocurrir, representando los motivos, y razones de lo que aveis determinado, para que entendidos de los Tribunales, no dèn lugar à semejantes recursos, de que estaràn muy advertidas las dichas Chancillerias, y Audiencias, porque de otra manera, no se lograrà el fin de pacificar los Pueblos, y contener el poderio abusivo de las Justicias, y otras personas, que alimentan en las Republicas la embidia, el odio, y la codicia, y serà muy de mi desagrado qualquiera cosa en que à lo referido se faltasse.

(3)

Sin embargo de que, como và referido, no aveis de abocar el conocimiento, ni embarazar el curso de los pleytos contenciosos, ò causas graves de oficio, ù de partes, debereis estàr à la mira, assi para que no se dilaten, ò suspendan los que importa llevar

al

al fin por la vindicta publica, en persecucion, y castigo de los delitos, como para que en estos, y los de partes no se las fatigue, ni grave con excessivos derechos, sobre que hareis las prevenciones convenientes à las Justicias; y sucediendo esto en los Tribunales Superiores, à ellos mismos podreis instar, y reconvenir à el fin expressado, dandome quenta, si vuestras representaciones no bastaren à el remedio: Y assimismo hareis prender à los delinquentes, que tuvieredes noticia estàn fugitivos de las Justicias, para remitirselos; y si estas os pidieren, y necessitaren auxilio Militar para executar las prisiones, ò en otra manera hazerse respetar, se lo facilitareis como os pareciere oportuno.

(4)

Los Juezes que fuessen à tomar residencias à vuestra Provincia, deberàn daros aviso, para que segun lo que huvieredes observado en el proceder de los residenciados, y noticias con que os hallareis, los podais instruir, à fin de averiguar los casos en la residencia; y estareis muy à la mira, del modo con que proceden estos Juezes de Residencia, y los Receptores, y Escrivanos que

que los acompañan; yà sean de Realengo; yà de Señorio; y en quanto à estas, porque regularmente no vàn al Consejo, ni à las Chancillerias, y se toman por lo comun, solo à fin de vtilizar à las personas à quienes se cometen, y à los mismos Dueños de las Jurisdiciones, aplicandose à la que llaman su Camara las condenaciones, tendreis gran cuydado de informaros sobre esto, y hallando que se han hecho algunos ajustes, ò que se han omitido las averiguaciones debidas, podeis llamar ante vos à estos Juezes de Residencia de Señorio, y hazerles sus cargos, y advertencias, y darles las reprehensiones que os parecieren convenientes; y en caso necessario de hecho, y sin figura de juyzio, obligarles à que restituyan lo que por ajustes sobre la residencia huvieren llevado; y assimismo las cantidades que han introducido estafar, con pretexto de Visita de Molinos, Tiendas, Mesones, y otras cosas, con que hazen à todos los Gremios contribuyentes, convirtiendo la residencia, que es solo para los Oficiales de Justicia, en vna contribucion general de los Pueblos; y quando os constare que ay cargos graves en estas residencias, avisareis à los Fiscales de

las

las Chancillerias, ò Audiencias, para que por su aplicacion se lleven à ellas: Y en quanto à las de Realengo, estareis à la mira para dàr quenta à los Tribunales, de lo que huviereis entendido sobre el modo de procederse en ellas, en caso que por alguno de los medios arriba expressados, no podais atajar los daños, y perjuyzios de las partes.

(5)

En las Visitas que deben hazer los Corregidores de los Lugares de su distrito, se ha introducido, que demàs de hazer las costas los Lugares à dichos Corregidores, sus Ministros, y familia, en que gastan muchas cantidades, se aprovechan las Justicias socolor de estos gastos, sobre las que llevan con el pretexto de salarios, y otras cosas, en contravencion todo de lo que està dispuesto por las Leyes, y sus mismas instrucciones, que rigurosamente lo prohiben, por cuyos abusos se consumen los propios, y caudales publicos, y particulares, y se dissimulan los delitos de las Justicias: Estareis, como en vna de las cosas importantissimas, muy à la mira, y dareis las providencias mas promp-

tas

tas,y ſumarias que os parecieren convenientes à precaber eſtos daños; y no baſtando,dareis quenta à los Tribunales,para que ſe ponga el debido remedio.

(6)

Aunque, como và referido,de todo lo que ocurriere debeis dàr quenta à los Tribunales, ò Miniſtros reſpectivos que ſe os previene, queriendo Yo eſtàr promptamente informado de las coſas que ſe ofrecieren en todas las materias que lo juzgareis conveniente, podreis hazerlo por medio de mis Secretarios del Deſpacho Vniverſal,à cada vno ſegun la calidad de la materia que le perteneciere, y prevendreis ſegun los caſos, ſi aveis, ò no dado quenta de lo miſmo à qualquiera Tribunal, ò Juſticia, à fin de que ſiendo materia reſervada, ſe os comunique por la miſma via la reſolucion, y no ſiendolo, pueda prevenir lo conveniente à los Tribunales, ò Miniſtros, por donde ſe os huviere de dàr; y ſobre todo examinareis con atencion, lo que en las Leyes del Reyno ſe halla eſtablecido para la buena adminiſtracion de la Juſticia, govierno economico, y todo lo demàs que pudiere conducir al beneficio de mis Vaſſa-

llos

llos, y profperidad de mis Dominios, à fin de obfervarlo, y practicarlo oportuna, y prudentemente, en todo lo que no fe opufiere à los puntos de efta Inftruccion.

(7)

Reducida, pues, à los terminos expreffados la practica de lo que fe os comete, en lo que mira à Jufticia, os governareis en lo que toca à mi Real hazienda fegun fe figue.

(8)

Las dependencias de mis Rentas Reales, afsi de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros, como los derechos de Papel Sellado, Naypes, Yervas, &c. pertenecientes à mi Real hazienda, deberàn correr debaxo de vueftro privativo conocimiento, y todo lo infidente, y anexo à ellas, yà fea governadas por adminiftracion, ò por arrendamiento.

(9)

En cafo de adminiftrarfe de quenta de mi Real hazienda, zelareis cuydadofamente en la exactitud de fu cobrança, y mayor aumento, y en el desinterès, y limpieza con que deberàn proceder los Miniftros Subalternos,

que,

que, ò bien se nombraren por mi Consejo de Hazienda, ò por vos, de cuya relaxacion se han originado tantos menoscàbos à mi Real Erario, y molestias à los Pueblos, y en su consequencia dareis las reglas, y hareis los exemplares de castigo que fueren convenientes, con participacion de mi Consejo de Hazienda, por el qual se os prevendrà lo que pareciere mas de mi Real servicio, sin que para el mejor recobro, curso, y beneficio de mi Real hazienda, pueda, ni deba poneros el menor estorvo, ni embarazo Tribunal, ni Ministro alguno, con ningun pretexto de jurisdicion, por ser mi voluntad, que en lo que es privativo de la vuestra, no se intrometa la de otro ningun Ministro.

(10)

Tendreis especial cuydado, en que à los plazos señalados acudan los Administradores, Depositarios, ò Recaudadores de los Pueblos de vuestro distrito, à poner en las Arcas de èl lo que debieren, de qualesquiera rentas, ò efectos que me pertenezcan, reconviniendo à sus tiempos à las Justicias, porque como obligadas à la exaccion, lo seràn tambien à la paga de sus propios bienes,

y con el apremio de las perſonas de no exe-cutarla en tiempo, ſobre que podreis obrar à medida de los caſos, para evitar el perjuyzio de las dilaciones, debiendoos informar cada ſemana los Adminiſtradores, Corregidores, y Subdelegados, del eſtado de las cobranças de qualeſquiera productos en cada vno de los Lugares de ſu encargo, para dàr las oportunas providencias contra los moroſos, ò que ſe juſtificaren renitentes.

(11)

Si ſe manejaren por arrendamiento, atendereis à evitar aſsimiſmo las demasìas, y violencias, con que ſuelen los Miniſtros de ellas aniquilar los Pueblos, mediante los extraordinarios exceſsivos encabezamientos à que los obligan, reglandolos à medida de ſu ambicion, y no de la poſsibilidad, por cuya razon, y la de los apremios, y gaſtos, que para las cobranças ſe han practicado, han venido à deteriorarſe, y reducirſe à la decadencia que padecen; ſi bien no por eſto es mi animo, ſe dè lugar à que de vn año para otro queden reſultas, ni atraſſos, de lo que proporcionada, y legitimamente debieren pagar, pues, como và dicho, eſtas deberàn re-

caer ſobre los bienes de los renitentes, de las Juſticias omiſſas, y de los Corregidores poco zeloſos.

(12)

Haſe experimentado, que el relevar à los Pueblos en los apremios de la duplicacion de Executores, y Audiencias, produce efectos muy ventajoſos, reſpecto de que tanto quanto conſumen en ſalarios, y otras negociaciones de eſperas, tanto mas les falta para enterar ſu principal debito; por cuya razon procurareis evitar el deſpacho de las execuciones, ſino es en caſos muy preciſos, y con moderados ſalarios, no obſtante las inſtancias de los Arrendadores, y que vn ſolo Miniſtro lleve la miſma comiſsion por toda calidad de rentas, à fin de que por cada vna en particular no ſe deſpache vn Executor, por lo que eſtos afligen, è impoſsibilitan los Pueblos: Y ſiendo mi Real animo, en interin que no ay poſsibilidad de aliviar à mis Vaſſallos à proporcion de mis deſeos, concederles todas las equidades permiſibles, os encargo muy eſpecialmente, que eſcuſeis deſpachar Executores à las Villas en los tiempos de las coſechas de ſus frutos, eſpecialmente en los meſes de Junio, Julio, y Agoſto, en que ſe

re-

recogen los granos; y afsimifmo cuydareis, de que fe obferven con los Labradores en efta parte, las Leyes que contienen fus privilegios, y muy particularmente para evitar todo lo pofsible la venta y diftraccion de las yuntas, y aperos de fu labrança, pues extinguiendofe eftas, fe dificultan las exacciones, y aniquilan los Pueblos; como tambien lo que aumenta el abufo de las Jufticias, con el motivo de las conducciones, y otros diferentes gaftos, en que particularmente fe intereffan, ademàs de lo que fe eximen ellas en la paga de lo que les toca, lo que procurareis evitar con los correfpondientes caftigos.

(13)

Y como para efcufar la vejacion de defpachar los expreffados Executores, puede la prudencia encontrar otros medios arbitrarios, que fin ocafionar gaftos impongan en temor de algun mayor caftigo à las Jufticias, para que atiendan à la puntualidad de los pagos, podreis vfar de todos aquellos que os dictare vueftra experiencia para la mas acertada direccion, fegun la fituacion de los Pueblos, eftado de las cobranças, y circunf-

tancias de los casos ; y si en algunos fuere necessario valeros tambien de los apremios de las Tropas , podreis executarlo , respecto de averse reconocido , que sin motivar las costas que los Executores, facilitan mas el exito de las cobranças , por la incomodidad de tener sobre sì alguna Partida , estimulandoles mas que otro qualquiera rigor à la paga de sus debitos.

(14)

Serà de vuestro privativo encargo dàr cumplimiento à mis Reales Cedulas , expedidas à qualesquiera Arrendadores, y Ministros de Rentas , y las ordenes , titulos , y despachos necessarios para su execucion , y que se guarden à los Ministros Subalternos dependientes de ellas , las exempciones , y privilegios , que durante el tiempo de sus comissiones fuere mi voluntad concederles, mandando à los Corregidores , y Justicias Ordinarias de vuestro districo , lo observen rigurosamente, exortando, y requiriendo en caso necessario en mi Real nombre , à qualesquiera Capitanes Generales , Governadores, y Comandantes de mis Tropas, que autorizen , y auxilien vuestras disposiciones,

por

por ſer mi Real intencion, que en qualquiera forma que las diereis las apoyen, para que tengan ſu debido efecto; à cuyo fin ſe les daràn las ordenes convenientes, reſpecto de las perjudiciales conſequencias que podràn ſeguirſe à mi Real interès de qualeſquiera diſputas, ò embarazos que interrumpan, ò ſuſpendan el curſo de vueſtras providencias.

(15)

Aunque las Rentas Generales de Tabaco, y Salinas ſe goviernan privativamente por las Juntas, y Superintendentes de ellas, que tengo eſtablecidos, ſin embargo es mi voluntad, que para que conozcais en las cauſas, y dependencias que produxeren en vueſtra Provincia, en la miſma forma que las demàs Rentas privativamente, tengais la miſma autoridad que los demàs, correſpondiendoos con los Superintendentes, y Juntas, ò Tribunales Superiores à que toque, à fin de ſu mas conveniente govierno, y mejor recaudacion.

(16)

Si ſucediere hazer algunos repartimientos de impoſiciones extraordinarias, ò privadas para alguna preciſion publica de mi

Corona, atendereis à que se executen, y exijan en conformidad de mis Reales ordenes, y tendreis particular atencion à que sean con igualdad, y respectiva proporcion à las fuerças, y possibilidad de cada Pueblo, considerados su situacion, frutos, industrias, y comercios, y en que por las Justicias de cada vno se observe la misma justa regularidad à medida de las conveniencias, ò industria de cada vezino, sin que ninguno sea exceptuado por pretexto, ni razon alguna, sino tan solo aquellos à quienes haze rigurosamente exemptos la disposicion Canonica.

(17)

Para la regulacion justa de estos repartimientos por lo general de los Pueblos, os servireis de las descripciones histograficas, que procurareis tener, ò tuviereis, del termino de cada vno, y de las noticias mas individuales que pudiereis adquirir de sus principales cosechas de frutos, valiendose assimismo de la regla de los Diezmos que pagan à la Iglesia, por los quales vendreis en mayor conocimiento de sus productos, à fin de medir, y proporcionar la carga à las fuerças de cada vno, considerada igualmen-
te

te la ſituacion, el beneficio de ſus propios, de ſus induſtrias, comercios, y fabricas que huviere; y con no menos atencion debereis zelar la forma, y juſtificacion con que las Juſticias proceden en la regulacion de lo que ſe reparte à cada vezino, comminandoles rigurosas penas, ſi ſe juſtificare que obren con dolo, malicia, ò contemplacion en ellas; ò las cobranças, por ſer mi Real intencion ſe obſerve la mayor equidad en materia de tanto eſcrupulo, y que las Juſticias juſtifiquen ſus repartimientos con individuales juridicas relaciones del examen, y reconocimiento que hizieren para executarlos de los bienes raìzes, rentas, è induſtrias de cada vezino, de las quales deberàn remitiros copias autenticas, con expreſsion de la cantidad que huviere debido contribuir cada Pueblo, y de la porcion que para enterarla ſe huviere repartido à cada vezino, nombre por nombre, à fin que aſsi ſea notorio lo que ſe huviere cargado à cada individuo, y que en lo particular no ſe excediò à la ſuma total que ſe huviere pedido à la Comunidad; cuya liſta, y diſtribucion hareis publicar en los miſmos Lugares, haziendola fixar à la Puerta de la Caſa del Ayuntamiento, ò del Concejo,

ſiempre que lo tengais por conveniente; entendiendoſe, que la referida liſta, ò relacion, ha de ſer autentica, y ſe ha de poner por cabeza de ella la orden que ſe huviere dado à las Juſticias, para la cantidad con que ſe huviere de ſervir, y forma de ſu exaccion, y proſeguir deſpues con la expreſsion de los vezinos, y de lo que cada vno huviere de pagar para juntar toda la ſuma.

(18)

Como tanto en los Pueblos crecidos, como en los mas cortos, ay alguno, ò algunos vezinos, que yà por razon de ſu Nobleza, yà por la autoridad que tienen, ò por ſus conveniencias, ſe eximen de pagar lo que les correſponde, reſpecto de no atreverſe à ſu apremio las Juſticias, y reſulta de ſemejante abuſo, ò tolerancia, el que ſobrelleven ſolo los mas pobres miſerables Vaſſallos la inſoportable carga del todo de las contribuciones, velareis, ſin omitir fatiga alguna en la reforma de ſemejante deſorden, de ſuerte, que ni aun las Juſticias, que por ſus oficios ſuelen exonerarſe, dexen de comprehenderſe en los repartimientos con la miſma proporcion, y regla que todos los demàs vezi-

zinos, atendiendo à que la igualdad, harà precisamente el caudal mas exequible, y la contribucion mas tolerable.

(19)

Aviendose experimentado, que por eximirse del gravamen Real de estas contribuciones, muchos individuos ceden fraudalentamente distintas possessiones, y rentas en hijos, ò parientes Eclesiasticos, ò de primeras Ordenes, debereis zelar en esto, y de los casos que hallareis dignos de remedio dareis quenta al Consejo de Castilla, para que se ponga el conveniente, y permitido en ellos à mi Real potestad, en cuyo interin publicareis, que ningun Escrivano pueda formar instrumento alguno de estas ventas, ò donaciones, sin daros primero noticia, à fin de que segun las circunstancias, me representeis lo conveniente.

(20)

Respecto de que podràn acudir à vos con las instancias que se ofrecieren en lo tocante à estos repartimientos, ò otras de qualesquier naturaleza, si estas fueren de agravios, ò perjuyzio, que pendan ante las Justicias, esforçareis su justa determinacion con decre-

cretos excitatorios, y que miren à evitar las vejaciones de las partes; pero si se hiziere constar de su renitencia, ò falta de obediencia à vuestros decretos sin legitima causa, les comminareis las penas que juzgareis correspondientes, dando quenta al mismo tiempo à mi Consejo Real de Castilla, si los casos fueren dignos de ello, para que en su vista provea de eficaz remedio, por ser el deseo, y fin de mi Real animo, fomentar la Justicia, y que al passo que los Ministros que la exercen sean debidamente temidos, y respetados; procedan con la mayor moderacion, justificacion, è integridad, sin abusar de sus encargos.

(21)

Quando las ordenes que dirigiereis à las Justicias para desagraviar à los pobres que se quexan no sean suficientes, porque en sus respuestas exempcionen circunstancias que dependan de hecho, que necessiten de presente reconocimiento para su deliberacion, dareis à vuestros Subdelegados estas comissiones, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de los bienes; pero si se reconociere que el retardo proceda de intencion maliciosa de las Justicias, las multa-

ta-

careis, y hareis que à ſu coſta ſe execute el deſagravio de las partes.

(22)

No permitireis ſe reparta mas de lo liquido de la impoſicion, ù otro qualquier derecho Real, prohibiendo qualeſquiera abuſos, è introducion de aumentos, con el motivo de ſalarios de Repartidores, Eſcrivano, y otros, por ſer carga Concegil, y de la obligacion de las Juſticias, y perſonas nombradas para ello, pues haſta los gaſtos de las Veredas han de ſer de quenta de mi Real hazienda, y no de los Pueblos, como por abuſo ſe ha practicado; y ſi juſtificareis que algun Veredero execute lo contrario, le fulminareis cauſa para ſu condigno caſtigo.

(23)

Los apremios para la cobrança de qualeſquiera repartimientos, ù otras cargas, debereis hazer ſe dirijan contra los Alcaldes, y Regidores, previniendo à los Pueblos anticipadamente, ò por cartas de los Teſoreros, ò con ordenes de los Corregidores, ò Subdelegados, ſin coſtas, ni ſalarios, que paguen al plazo que ſe les ſeñalare; y en caſo de no

exe-

executarlo, se procederà contra los referidos Alcaldes, y Regidores, y sus bienes aprehendiendo, y sacando al pregon los de mas prompta venta; cuya vejacion, y comminacion de remate esforçarà la eficaz solicitud de la execucion, y la mayor vigilancia en el cumplimiento de su oficio, y hareis conducir vn Alcalde preso à la Cabeza de Partido; pero esto en caso de reconocerse, que no dimane el retardo de absoluta imposibilidad en los Pueblos, para cuya inteligencia debereis estàr informado; y en caso necessario, despachar persona de vuestra confiança al reconocimiento, y sumaria averiguacion de los motivos, à efecto de dàr las providencias, que segun las fuerças de los vezinos, y estado de la cobrança correspondieren, como queda referido, procediendo à proporcion contra los que resultaren renitentes, ò maliciosamente omissos en la paga de lo que les toque.

(24)

La forma, y regla con que en la Pagaduría de vuestra Provincia deberàn entrar todos, y qualesquiera caudales que me pertenezcan, y las intervenciones que deberàn concurrir para el mas fixo cargo, y segura distribucion, se expressaràn en su lugar.

Por

(25)

Por lo que mira à lo jurisdicional de Justicia en las dependencias de Rentas, debereis conocer privativamente de todas las causas en que tuviere algun interès mi Real hazienda, y de qualesquiera Ramos de Rentas Generales, ò particulares arrendadas, ò administradas de mi Real quenta, servicios, diezmos, y imposiciones, como todos los demàs productos pertenecientes à mi Real Erario, en lo respectivo à la cobrança, y en todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, debiendose abstener consiguientemente en fuerça de esta mi Real deliberacion, qualesquiera Audiencias, Tribunales, ò Ministros, de su conocimiento, à cuyo fin se les prevendrà lo conveniente.

(26)

En las referidas causas de que debereis conocer, no se avrà de admitir à las partes recursos, ni apelaciones, à ninguna Audiencia, ni Tribunal, que no sea el de mi Consejo de Hazienda, à el qual debereis representar todo lo que ocurriere en qualesquiera dependencias de la expressada naturaleza, como tambien oponeros à qualesquiera actos

tos con qualquiera Audiencia, ò otro Ministro que intentasse alterar esta disposicion, haziendo presente las ordenes con que os hallareis, y vuestro privativo encargo, y me dareis quenta de ello por medio de dicho mi Consejo de Hazienda, à fin de tomar los expedientes necessarios para el mejor curso de las dependencias de mis Reales interesses.

(27)

Assimismo debereis ser Juez privativo en todas las dependencias que se ofrecieren de cosas sobre que aya imposicion de censos, feudos, ò otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ò feudal perteneciere à mi Real hazienda, debiendo los posseedores acudir ante vos à deducir sus derechos, ò reconocer la superioridad del dominio directo, y à pagar lo que correspondiere à mi Real hazienda, cuya recaudacion, y demàs incidentes serà propia, y privativa de vuestro encargo; bien entendido, que todas las causas, en las quales ay interès Fiscal bursal, formado, ò futuro, y todas las demàs pertenecientes à regalias de Erario (porque las de Corona deberàn ser conocidas por los Tribunales à que estàn aplicadas) os perte-

nec-

nece ſu conocimiento, y las apelaciones de eſtas, y otras, ſegun la practica que huviere avido haſta aora, ſe otorgaràn para el Conſejo de Caſtilla, Audiencia, ò Chancillerias, donde por eſtilo, ò eſtado, huvieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes aya obtenido la decifion, deberàn los Fiſcales de mis Reales Tribunales, y Audiencias, paſſaros aviſo, à fin de que ſepais de quien aveis de recaudar la penſion de eſtos derechos que me tocare.

(28)

Tendreis entendido, por lo que mira à confiſcaciones de vueſtro Partido, que quando eſtuvieren conſtituidas en mero ſequeſtro, ò embargo de bienes, debe conocer la Audiencia en las inſtancias, como tambien en los autos de confiſcacion, por deber dimanar de ſu ſentencia; pero vna vez pronunciada, y executada, ſerà privativo de vueſtro encargo el proceder à la percepciõ, y cobro de los bienes confiſcados, como aſsimiſmo el conocimiento de todos los pleytos, è inſtancias ſubſequentes que ſobre los referidos bienes, rentas, ù derechos confiſcados ſe ſuſcitaren, para lo qual los dichos mis Fiſcales os paſſaràn inſtrumento autentico de los

em-

embargos que precedieron à la confiſca-
cion, dando quenta de lo que ocurra, ò noti-
cia al Tribunal, ò Miniſtro à quien ſe os pre-
viniere, ſi lo determinare para eſtas depen-
decias en la Corte.

(29)

En lo tocante à naufragios, arribadas, pre-
ſas, y bienes vacantes por qualquiera otro
accidente, conocereis privativamente, co-
mo en el cobro, averiguacion, y aplicacion
de ellos à mi Real hazienda, precediendo
las diligencias en derecho neceſſarias, re-
preſentando al Tribunal donde, ſegun la pre-
cedente practica, toque lo que ocurriere,
para que por èl ſe os prevenga lo convenien-
te, ſegun mis Reales reſoluciones, y regla-
mentos eſtablecidos.

(30)

Hallando que algunos derechos de Por-
tazgos, Puentes, Peſquerias, ù otros qualeſ-
quiera que me pertenezcan, eſtèn obſcure-
cidos, ò vſurpados, tomareis los informes
convenientes, y dareis quenta à los Fiſcales
de mi Conſejo de Hazienda, ò à los de las
Chancillerias del territorio, conforme les to-
care el conocimiento, ſegun la naturaleza
de

de las cosas, poniendola al mismo tiempo en mi Real noticia, para que se dèn las providencias, ò pongan las demandas, como se tuviere por conveniente.

(31)

Respecto de que las sentencias, y autos, que se dàn porque se imponen penas en causas de comisso, denunciaciones, daños, y otras, cuyo conocimiento pertenece à las Justicias Ordinarias, y à otros Juezes particulares, deben por Leyes, y Ordenanças aplicarse las terceras, ù otras ciertas partes à mi Real Fisco, deberàn dichas Justicias, y Juezes, daros en cada año, ò quando se los pidiereis, testimonios de los caudales procedidos de estas aplicaciones, y vos recaudarlos, y en esta consequencia zelareis, que las cosas de esta calidad no se compongan, ni oculten, y de los excessos que tuviereis noticia sobre esto, dareis quenta à los Tribunales de la dependencia de ellas.

(32)

El conocimiento de los pleytos, è instancias sobre laudemios de bienes en alodio de mi Real Patrimonio, y amortizaciones de

los que recaen en Iglesias, y manos muertas, os tocarà à vos privativamente, sin que deba entrometerse la Audiencia en lo que conduce à todo lo expressado, y en lo demàs incidente à ello, quedando à las partes el recurso, y apelacion à mi Consejo de Hazienda.

(33)

Teniendo entendido, que los privilegios, y franquicias, que à titulo de Ferias, estàn concedidas à los Pueblos, para facilitar la compra, ò permuta de sus proprios frutos, y generos, se convierten abusivamente en beneficio de los Estrangeros, que valiendose indebidamente de la misma excepcion, introducen sus mercancias, y frutos, con gran detrimento de mi Real hazienda, y del comercio de mis Vassallos, os ordeno reconozcais los privilegios originales que estuvieren concedidos para estas Ferias, ò que en adelante se concedieren; y que zeleis mucho à que por mis Vassallos, ni por los Estrangeros no se exceda en cosa alguna al tenor de ellos, ni se permitan extensiones, ni interpretaciones perjudiciales.

(34)

Subdelegareis vuestros encargos en los

Cor-

Corregidores de las Ciudades que comprehendiere vueſtrà Intendencia, para que aſsi ſea mas vniforme el govierno de todas las dependencias de ella, y ſe eviten las competencias, y embarazos que motiva la diverſidad de juriſdiciones, y Miniſtros; y ſi por conſideraciones vtiles à mi ſervicio tuviereis por conveniente ſubdelegar en otros que no ſean los Corregidores, no lo aveis de poder hazer ſin darme antes quenta de las circunſtancias que ocurrieren para ello, y obtener à eſte fin mi Real aprobacion.

(35)

Por lo que mira à la juriſdicion de mi Conſejo de Ordenes, aveis de obſervar lo miſmo que con las Chancillerias, y Audiencias.

(36)

Sentado, pues, todo lo que es mi Real voluntad conceder à vueſtro empleo, en lo formal, y privativo de ſu juriſdicion, en la parte perteneciente à cauſas, y coſas de Juſticia entre partes, y los terminos, y metodo à que debeis arreglaros, como aſsimiſmo en lo tocante à la recaudacion, y adminiſtracion de todos, y qualeſquiera efectos pertene-

cientes à mi Real hazienda, y privativo conocimiento de ſus incidentes cauſas, y coſas de Juſticia anexas à ellas, con abſoluta inhibicion de otros qualeſquiera Tribunales, ò Miniſtros, por ſer de vueſtro inſtituto, tengo à bien preveniros en lo que os compete ſobre el punto de la Policia de vueſtra Provincia, en lo governativo, y regimen general, y particular de ella, en eſta forma.

(37)

Debereis zelar con igual cuydado, la reforma de qualeſquiera abuſos, particularmente en la adminiſtracion de Juſticia, ò malverſacion de los propios, y efectos de los comunes, en que he entendido ay gran confuſion, y deſorden; y conviniendo el remedio para el alivio, deſempeño, y proſperidad de los Pueblos, os ordeno reconozcais por vos miſmo, ò por vueſtros Subdelegados, las deudas, y cargas de las Comunidades, la conſiſtencia, y diſtribucion de ſus arbitrios, y proprios, los gaſtos que ſe podràn eſcuſar, ò moderar, y de los que deberàn ſubſiſtir preciſamente, y reducidos eſtos à lo que pareciere razonable, què arbitrios, ò otras cargas ſe pueden extinguir, ò minorar para el deſahogo

go

go de los mismos Pueblos, y què medios se pueden aplicar, para que con la mejor administracion produzcan mas, con cuyas noticias, y fundamentos formareis vna instruccion de lo que deberà obsservar cada Pueblo, y lo remitireis à mi Consejo de Castilla, para que examinandòse en èl, se me consulte lo que se le ofreciere, y pueda Yo ordenar lo que tuviere por mas conveniente; y atendereis con especialidad, à que los arrendamientos de los referidos arbitrios, y propios, se hagan con los pregones, y demàs formalidades solemnes que estàn establecidas, interviniendo en ellas vuestros Subdelegados, que os iràn dando quenta de lo que fueren executando en esta importancia, con expression de lo que huviere aumentado, ò disminuido la renta; y dispondreis tambien, que por los mismos Subdelegados se tome la quenta todos los años del producto, y distribucion de los expressados propios, y arbitrios, sin causar à los Pueblos gasto alguno por esta razon; y atendereis à que lo que sobrare, se aplique à redimir censos, y otras cargas de la misma Comunidad, representando al expressado Consejo todo lo que ocurriere, y se os ofreciere en esta materia, para el logro de los re-

feridos fines, la qual ha de ser siempre vnã de las que mas ocupen vuestra continua atencion; y informareis tambien de los Capitulares, ò otros que incurrieren en alguna malversacion, para que experimenten el castigo que les correspondiere.

(38)

Pondreis todo cuydado en que los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, hagan nuevos distintos vezindarios de las familias de que se compone cada Ciudad, Villa, ò Lugar, con expressión del numero de personas de que conste cada vna, su edad, sexo, y estado, è individuacion del numero de los Eclesiasticos, Nobles, Labradores, Artistas, Oficiales mecanicos, y jornaleros, del numero, y calidad de las Justicias porque se rigen, de las casas que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, sus obras, ò edificios publicos, y Conventos, de sus propios, y gastos establecidos para su aplicacion; de cuyas exactas juridicas relaciones os daràn copias, para tenerlas presentes, y darme las noticias que se os pidieren en comun, y particular de vuestra Provincia, para lo que ocurriere de mi servicio.

Ha

Hareis formar por Ingeniero de toda ſatiſfacion vn Mapa Geografico, y deſcripcion de la Provincia, ò diſtrito de vueſtro cargo, con individuacion de los terminos que ſon Realengos, ò de Señorio; y conviniendo tambien que en eſtos miſmos Mapas, y relaciones ſeparadas, ſe noten, y expliquen las calidades de las Tierras, Boſques, Rios que ſe pudieren hazer navegables; Cequias que ſe podràn ſacar para regadios, y para Molinos, y Batanes; Puentes, que ſe podràn reparar, ò fabricar de nuevo; Caminos, que ſe podràn mejorar, y acortar, obviando rodeos, providencias para la ſeguridad de ellos; parages donde ſe hallan maderas, piedras, cal, y otros materiales para las fabricas, eſpecialmente la madera, y los demàs generos para la conſtruccion de los Navios; la forma de enſanchar, mejorar, y aſſegurar los Puertos, y otras importancias, ordeno ſe execute aſsi por los Ingenieros à quienes ſe hiziere eſte encargo, obſervando tambien todas las demàs reglas que eſtàn prevenidas en la Inſtruccion yà eſtablecida, para la formacion de los referidos Planos.

Dispondreis que las Ciudades, Villas, y Lugares grandes de vuestra Provincia, que os pareciere conveniente, se dividan en Barrios, ò Quarteles, reducidos à quarẽta, ò cinquenta casas, y que se elija por Cabo de cada vno de ellos vn Vezino de edad madura, quietud, y capacidad, encargandole del cuydado de atender al sossiego de su Barrio, de especular la vida, y aplicacion de cada individuo de èl, y evitar qualquiera escandalo por medio de denunciar à las Justicias los bagabundos, y gente perdida, ò inquieta, à fin que se rediman los Pueblos de los escandalos, y perjuyzios que ocasionan, siendo responsables los Cabos de Barrio de qualquiera accidente que en ellos suçeda, por no aver prevenido en tiempo, segun la calidad de los vezinos, lo que podria sobrevenir para su correccion. El Cabo de cada Quartèl, ò Barrio, deberà hazer en dos pliegos dos memorias, y libro de registro de los vezinos, la vna ha de tener el dueño principal de la casa, ò la persona que la tuviere à su cargo; y siempre que huviere en la tal casa alguna mudança, ò por averse ido de ella, ò venido algun huesped, ò por averse despedido, ò recibido algun criado, ò

cria-

criada, ò por aver nacido, ò muerto alguno, ha de tener obligacion el que la vive, de ir dentro de vn dia con su pliego, à dàr quenta al Cabo del Barrio, baxo la pena de veinte y cinco ducados de vellon la primera vez, cinquenta la segunda, y ciento la tercera, con destierro de quatro años hasta seis leguas de la Ciudad, ò parage de su residencia.

(41)

Zelareis, como queda referido, sobre que en los Lugares de vuestra Provincia no se consientan bagabundos, ni gente inquieta, poco segura, y de mal vivir, haziendo que los indiciados de lo referido, siendo habiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se prendan, y pongan en custodia, dandome quenta de ello, à fin de destinarles à los Regimientos que fuere mi voluntad, para que sirvan en ellos; y dispondreis, que mientras se les detuviere en las Carceles, aguardando la ocasion para conducirlos à los Regimientos, ò para entregarlos à los Oficiales que con passaportes de los Capitanes Generales fueren à la recluta, sean assistidos con vna racion de pan de veinte y quatro onças Castellanas, y quatro quartos al dia, valien-

liendose para esto de los caudales aplicados à gastos de Justicia, y à falta de ellos, de los arbitrios, y propios de las Comunidades; pero desde el dia que se entregaren à los Oficiales, ha de correr el gasto por quenta de ellos, por ser de su cargo la manutencion de las reclutas, mediante la gratificacion que se les dà para esto, y para conservar sus Compañias completas. Y estando establecidas Leyes muy severas contra los bagabundos, y holgazanes, vigilareis à que se observen en lo que no se opusieren à esta Instruccion.

(42)

Por lo que toca à los bagabundos, y pobres que no fueren aproposito para la guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros exercicios violentos, dispondreis que en las Ciudades, y Villas se prevengan à costa de ellas casas aproposito, y se recojan en ellas, y que se les haga trabajar en hilar, y prevenir la Lana, y Seda, y otros materiales, para las Fabricas, y Artes mecanicas, destinando à cada vno el exercicio que mas le compitiere, segun su edad, salud, y genio, de modo, que con estas, y otras providencias que tuviereis por conveniente aplicar, se consiga que ninguno

eſtè ocioſo, y que cada vno gane la vida ſin mendigar, ni vſar de otros medios ilicitos; y que ſolo los que por ſus achaques, ò edad no fueren capazes de exercicio alguno, ſean mantenidos con las limoſnas que ſe fueren juntando, y con otros auxilios que aplicare la Comunidad: Y porque ay algunos que trabajan ſolamente en algunos dias de la ſemana, y el reſto de ella eſtàn ocioſos, aunque no falte en que emplearſe, cuydareis tambien que ſe corrija eſte abuſo, haziendolos mortificar con algunas priſiones, y por los demàs medios que pidieren los caſos, y dictare la prudencia; prohibiendo tambien que ſe junten en las Tabernas, y ſe entretengan con juegos vedados, particularmente en los dias de trabajo.

(43)

Al miſmo fin ſerà de vueſtro particular privativo encargo, el fomentar en los Pueblos, capazes, y à propoſito, las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Telas, cria de Sedas, Telares, y otras qualeſquiera Artes, induſtrias, y Oficios mecanicos, que mas facilmente puedan eſtablecerſe; pues ademàs de que en el trabajo de las manifacturas

ſe

ſe mantienen, y emplean muchos indibiduos, con el trato de ellas, ſe alientan los Comercios y enriquecen las Provincias, pues les producirà ſin duda mucho mayor beneficio el extraer qualeſquiera generos labrados, que la ſaca de los generos ſimples, que ſe criaren, y cogieren, como Lana, Seda, Cañamo, Madera, Soſa, Barrilla, Metales, y otros; y propondreis los medios, y arbitrios mas convenientes, y practicables para ſu logro, y de inducir los Pueblos à la aplicacion, y trabajo, de que depende ſu particular conveniencia, y el comun beneficio; pues ſi fuere neceſſario ayudarles en alguna forma, ò concederles algunas no gravoſas facultades, ſe les franquearàn, reconocida la vtilidad que podrà ſeguirſe de ſu practica, en caſo de no aver vezinos de caudal competente para eſtablecerlas, haziendo Compañia entre algunos los mas acomodados, ù de no ſufragar los propios del comun; y ſi la falta de Maeſtros, por eſtàr tan perdidas las manifacturas, Artes, y Exercicios mecanicos, lo dificultare, vereis la forma de atraer à los Lugares de vueſtro diſtrito los de otras partes Nacionales, ò Eſtrangeros, ò de embiar de cada Lugar, ſegun la calidad de Fabricas que en

èl

èl ſe pudieren eſtablecer, algunos mozos, y muchachos, à las partes donde las aya, para que aprendan, y pueda por eſte medio, à diferencia de algun mas tiempo, conſeguirſe providencia tan importante, y de tan ſuma vtilidad; y teniendo entendido que vna de las cauſas que han deſtruido las Fabricas de Eſpaña, es por lo mucho que los Eſtrangeros han mejorado las ſuyas, haziendo los texidos, y otros compueſtos mas primoroſos, y viſtoſos, con menos material, y gaſto, aunque no les falta la fortaleza ſuficiente; mandarè reglar las medidas, la cantidad de hilos, forma de Peynes, Prenſas, Batanes, y demàs circunſtancias que ſe huvieren de obſervar por los Fabricantes de Lanas, Sedas, y demàs generos, à fin que teniendo la bondad, y primor que conviene, aumente ſu eſtimacion, y ſe facilite ſu deſpacho, y conſumo dentro, y fuera de Eſpaña, à cuyo fin harè moderar, ò extinguir los derechos, que haſta aora ſe han cobrado al tiempo de extraerlos de mis Dominios, como tambien los que ſe pagan dentro de ellos al tiempo de las ventas, y con otros motivos; atendereis tambien à que los colores que ſe aplicaren para texidos de Lana, y Seda, ſean de buena calidad,

dad,

dad, y permanentes, castigando à los que executaren lo contrario: Y os ordeno, que en todo lo referido, y en los demàs casos que se ofrezcan, adelanteis, y favorezcais el comercio, y consequentemente à los que le practican, y à los Directores de Fabricas, y sus Obreros, y demàs dependientes, por ser mi animo, que vnos, y otros sean apoyados, y auxiliados por mis Tribunales, Ministros, Capitanes Generales, y demàs Cabos, y personas à quienes tocare, como se lo mando, y encargo, atendiendo con especialidad à que no se les haga molestia alguna, y que en dependencias contenciosas, y economicas, que se les ofrezcan, se les despache con brevedad, y preferencia à todos los demàs, administrandoseles justicia, y haziendoles toda la gracia que no tuviere inconveniente.

(44)

Experimentandose la mayor decadencia en la cria, y trato de los Ganados Lanares, y Bacunos, que son tan vtiles, y de tanto aprovechamiento, como en otros tiempos se ha reconocido, fomentareis igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Provincia, à proporcion

cion de la comodidad de ſus paſtos, à cuyo fin hareis obſervar las Leyes del Reyno que tratan de eſto, y excitareis los animos de los Labradores, y demàs que tengan poſsibilidad de introducir eſtas crias, aunque ſea empezando por pequeños rebaños, por ſer de no menos conſequencia para calentar la tierra de ſiembra, darla vigor, y ſubſtancia, y aumentar los frutos.

(45)

Siendo à eſte fin de ſuma vtilidad facilitar la fertilidad de los campos, con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarſe, zelareis, y esforçareis el ſacar Azequias de los Rios, y deſcubrir las ſubterraneas, por ſer tan preciſas aſsimiſmo para los Molinos, Batanes, y otros artificios neceſſarios para el beneficio de las Lanas, y otras coſas, como para la manutencion de los Boſques, y plantios de Arboles, vtiles para la fabrica de Navios, y otras coſas, Leña, y cria de Seda, ademàs de conducir el aumento de las Arboledas, y Plantios, al ornato, y pulimiento de los Pueblos, ſobre que debereis zelar, llevando à debido efecto las prohibiciones generales de las cortas,

ta-

talas, y rompimientos de Dehessas, expedidas por mi Consejo de Castilla, sin expressa facultad que tengan para ello, y que se proceda contra los que contravinieren à la execucion de las penas impuestas, segun los daños.

(46)

Tendreis assimismo presente, que de la cria, y aumento de los Cavallos generosos, y de casta escogida, no solo resulta la comun vtilidad, sino es tambien muy particular conveniencia à mi servicio, por lo que conduce à la fuerça de mis Reynos, con la facilidad de las remontas de mis Tropas, y el habilitarse los Naturales en el manejo, y vso de ellos, à fin de fomentarlo por todos los medios possibles, y por contribuir la observancia de las Leyes, y Pragmaticas que tratan de lo referido à el publico bien, introducireis en la forma possible, que los Lugares tengan à expensas de los Comunes por la direccion de las Justicias, Cavallos padres para las crias, en conformidad de lo establecido por las Leyes de estos Reynos; y que los Particulares que tratan en crias, ò los que trataren, tengan Cavallos padres de mucha hasta, y de las demàs señales, y circunstancias que se necessitan

pa-

para que salgan castizos; y que no se echen à Yeguas, que no sean de las mismas calidades de cuerpo, y de mucho vientre, sin las quales saldrian las crias defectuosas, y muy pequeñas.

(47)

Siendo tan conveniente atender à la recomposicion de los Caminos publicos, Puentes, y demàs de esta calidad, que mira al comun beneficio, zelareis sobre su execucion, obligando à las Justicias de los terminos donde sea necessario alguna particular providencia, à que la dèn para su mas prompta reparacion, siendo leve, y executada, dareis quenta al Consejo de ello; y siendo de mas entidad, como de Puente, Calçada, ò semejante, al mismo tiempo que deis la providencia, por ser tan executivo, dareis tambien quenta, à fin que se os prevenga lo que se tuviere por conveniente; y hareis que las Justicias en los distritos que les tocaren, no permitan que ningun Labrador cultivando sus tierras, ocupe, ni descomponga nada de los Caminos Reales, ni veredas vsuales à los passageros de carruages, ò cavallerias, y que desde luego pongan mojones, y limites en las margenes de los caminos, à fin de que

ninguno contravenga à lo referido; y que si se descompusiere con el tiempo alguna parte de las margenes de tierra levantada, hagan que immediatamente se recomponga, como tambien qualesquiera malos passos, visitandolos para ello frequentemente, pena de obligarles à la execucion à sus expensas, y de dos años de Presidio los Nobles, y los Plebeyos de otros dos de Galeras.

(48)

Despues que por Ingeniero habil se aya formado el Mapa del Pais, con las observaciones, y advertencias que se han prevenido, reconocereis tambien como se pueden mejorar, y acortar algunos caminos, escusando rodeos, ensanchando passos estrechos, suavizando cuestas grandes, igualando parages escabrosos, haziendo calçadas en los pantanosos, ò con otras diligencias, segun lo requirieren las circunstancias del sitio, y disposicion del Pais; y si se pudiere poner en practica à poca costa, la providencia que se necessitare, lo hareis executar por los Lugares del contorno que mas se interessaren en el beneficio que se seguirà; pero si fuere menester gasto considerable, hareis formar vn pro-

proyecto con su plano, y explicacion de lo que se huviere de executar, costa que podrà tener, y medios, y providencias que se podràn aplicar con menos gravamen de los Pueblos, y me lo remitireis por el Consejo de Castilla, ò por la via reservada, para tomar resolucion en la inteligencia, de que para facilitar mas su alivio, emplearè parte de mis Tropas en estas, y otras obras, que conducen al bien publico, siempre que no lo embarazen las Guerras, ù otros graves cuydados de las Fronteras.

(49)

No son menos dignas de evitar las incomodidades, y extravios que padecen los passageros, y traficantes, no solo por la incertidumbre, ò falta de noticia de los diferentes caminos que se dividen en vn mismo parage, sino es por la poca providencia, y mala disposicion de las Posadas, Ventas, y Mesones, y por el perjuizio que se sigue à los Pueblos de las guias que les es preciso dàr; y en su consequencia atendereis à que en todos los sitios adonde se junten vno, dos, ò mas caminos, ò sendas, se ponga vn madero levantado en cada vno con vna targeta, que di-

diga: Camino para tal Lugar; en tan buena disposicion, que los que vayan, y los que vengan, caminen con segura noticia, y sin rezelo de extraviarse; añadiendo la prevencion, de los que fueren para carruage, y para herradura, por si son estos mas breves; y consiguientemente zelareis., el que en las Posadas, Ventas, y Mesones, se enquentre toda la possible providencia, abundancia, buen trato, y servicio haziendo que los tengan de los que se inclinaren à este exercicio, los mas habiles, y de mas conveniencias para poder hazer sus prevenciones; y procurareis superar las dificultades que para ello huviere, dandome quenta de las que no pudiereis remediar, à fin de resolver lo mas conveniente para el alivio de los passageros, y traficantes, y para que las providencias, que debereis practicar, sean mas adequadas, y expecificas, y podais desde luego aplicaros à esta importancia, tendreis presente, que los inconvenientes que generalmente se padecen en España en orden à este assumpto, son los siguientes.

(50)
Que ay pocas Posadas en las Ciudades,

Vi-

Villas, y Lugares, y no baſtantes Ventas en los deſpoblados, pues à vezes es preciſo andar quatro, cinco, ò mas leguas para encontrar vna; que las vnas, ni las otras, no tienen la limpieza, y capacidad ſuficiente, ni ſe enquentra en ellas las camas, y demàs muebles, en la cantidad, ni con la decencia que ſe requiere para el deſcanſo, y comodidad de los caminantes, y particularmente de los Cavalleros, y ſobre todo ſe padece la gran deſcomodidad de no hallar en ellas que comer, y beber, de modo que quando el paſſagero llega neceſsitado de alimento, y deſcanſo, es preciſo que por sì, ò por ſu criado, buſque en las Tiendas lo que neceſsita, y à vezes no ſe enquentra en ellas, particularmente la carne, por eſtàr cerrada la Carniceria, ò por otros motivos, en cuyas diligencias ſuelen emplear parte de la noche, ò del dia, deſconcertandoſeles, y atraſſandoſeles las jornadas, ademàs de la moleſtia preſente; y ſiendo eſta deſprevencion la que mas perjudica, es tambien en lo que aveis de ſolicitar el remedio con mas eficacia; y como los Meſoneros ſuelen dàr por diſculpa, que por razon de las facultades concedidas al Obli-

gado, ò Arrendador, no les es permitido tener, y proveer en ſus caſas carne, peſcado, vino, ni otras coſas, para poder ſocorrer promptamente con ellas à los paſſageros, examinareis eſte punto con reflexion, y procurareis conciliar à los Obligados con los Meſoneros en eſta parte, de modo que eſtos puedan ſin abuſar, tener, y proveer en ſus caſas à los paſſageros todo lo que neceſsitaren, como ſe practica en otros Paiſes; pues ſin que lo embaracen los Arrendadores de los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, tienen abundancia de ellos, y con buenos Cocineros para guiſar; y ſabidos, pues, los defectos que ordinariamente aumentan la deſcomodidad, y moleſtia de los caminantes, dareis la providencia mas oportuna à la correccion de cada vno de ellos, y à que los precios del hoſpedage, y demàs coſas ſean regulares; diſponiendo tambien, que por cuenta de los Lugares, y diſtritos, ſe fabriquen Ventas, y Poſadas buenas donde ſe neceſsitaren, y aya en ellas todo lo neceſſario: ſobre todo lo qual formareis vn reglamento muy individual en la parte que os tocare, y vigilareis continuamente à ſu obſervancia, por vos, y por vueſtros Subdelegados. Pon-

(51)

Pondreis todo cuydado en que los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros, cumplan exactamente con ſus encargos en el reconocimiento de los campos, y ſeguridad de los caminos, para que mediante eſta, y la confiança, ſe continùe ſin el rezelo de los inſultos, el trafico, y comercio, publicando vandos con rigurosas penas à eſte fin, y haziendo reſponſables de qualeſquiera robos, ò deſgracias à los referidos Miniſtros, y à las Juſticias Ordinarias de los Lugares, en cuyo diſtrito ſucediere, y que ſe lleve à debido efecto, de cuyas cauſas dareis quenta al Conſejo de Caſtilla.

(52)

Hareis que las Juſticias de qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares de vueſtra Provincia, ſe eſmeren muy particularmente en ſu limpieza, cultura, ornato, y aliño de ellos, eſtableciendo en la forma que fuere mas conveniente, y practicable el mayor aſſeo de las calles, y ſu igualdad, para la comodidad del piſo, empedrandolas, y componiendolas, y donde no pudiere enteramente executarſe, que ſe haga à lo menos en las calles principales, y demàs parages que lo neceſsiten

por ser pantanosos, y perjudiciales para el vso comun en tiempo humedos; y considerando que la principal diligencia para assegurar la limpieza de las calles, es la de establecer letrinas, y que en aviendolas, no se permita echar en la calle porqueria alguna de dia, ni de noche, dispondreis que à imitacion de los Paises Estrangeros, y de lo que se practica en los Conventos de por acà, se hagan letrinas suficientes en todas las casas que se fabricaren de nuevo, imponiendo multas, y otras penas rigurosas à los que contravinieren, como tambien en las casas yà hechas, y en que huviere bastante comodidad para colocar las referidas letrinas, lo que sin duda se podrà practicar en la mayor parte de las habitaciones, haziendo reconocer, y aplicar las circunstancias con que en otras Provincias, assi del Norte, como de Levante, disponen esta providencia, sin que lo embarazen los accidentes que concurren no menos que en España, como son lo alto de las casas, los conductos de agua que passa por debaxo de ellas, y de las calles, el temple caloroso del Pais, ni otros motivos insubsistentes con que en estos Reynos se ha procurado disculpar hasta aora esta omission de los Corregidores, tan dañosa

ſa à la ſalud, y tan moleſta à los ſentidos, como ſe experimenta por los Naturales, y por los Eſtrangeros.

(53)

Atendereis tambien, à que con ocaſion de fabricar nuevas caſas, ò aver de derribar algunas de las viejas, queden mas anchas, y mas derechas las calles, y con la ſuficiente capacidad los Mercados, y Plazuelas, procurando tambien que ſe reedifiquen las caſas viejas, ò que amenazaren ruìna, particularmente en las calles principales de las Ciudades, y Villas, en las quales conviene tambien atender à la igualdad de las caſas, levantando las que fueren muy baxas, ſiempre que ſe pueda practicar ſin conſiderable gravamen de los dueños; y conſiderando que algunas vezes no ſe pueden aplicar eſtas, ni otras providencias, ni fabricar caſas nuevas de mayor comodidad, y mas viſtoſas, en las expreſſadas calles principales, por los que tienen la poſſibilidad para coſtearlas, reſpecto de pertenecer à Mayorazgos los ſitios, ò caſas viejas, ò muy baxas, y no hallarſe los dueños con medios para reedificarlo, ni con facultad para venderlo, y à vezes porque no ſe inclinan à deshazerſe de ſus bienes, aunque ſea para com-

comprar, y vincular otras equivalentes; ordeno, que en ſemejantes caſos ſe pida, y exorte à los dueños à que lo reedifiquen, ò lo vendan à la taſſa; y en caſo de reſiſtirlo, por no tener caudal para el gaſto, ò por no enagenarſe de la poſſeſsion, diſpondreis que ſe reciba informacion del hecho, y del beneficio que ſe ſeguiria à la hermoſura, y comodidad de las calles, como tambien al comun de la Ciudad, ò Villa, y la remitireis al Tribunal donde tocare, ſolicitando que ſe conceda facultad para venderlo por ſu juſto valor; la qual ſe diſpenſarà, ſiempre que ſean ciertos los motivos, y no hallaren los Tribunales grave inconveniente en ello, con la calidad, de que ſu producto ſe vincule en otra hazienda, en la conformidad que previenen las Leyes del Reyno; y con la calidad tambien, de que los que compraren las expreſſadas caſas maltratadas, baxas, ò que amenacen ruina, ò demàs ſitios que pertenezcan à Mayorazgos, las ayan de reedificar, y levantarlas haſta la altura, y forma regular que ſe les preſcriviere por vos, ò por vueſtros Subdelegados, en el termino de dos años, pena de perder toda la hazienda comprada, la qual quedarà en tal caſo à beneficio del comun de la Ciudad, à

fin

fin que lo adminiſtre, y diſponga, que el producto de ſu venta, ò lo que redituare cada año, ſe aplique para recoger, y mantener los pobres impedidos, y tambien los huerfanos de menor edad, enſeñandolos algunos Oficios, y ocupaciones, con que puedan deſpues ganar la vida; pero ſiempre ſe ha de procurar, que otro vezino acomodado comprando la miſma hazienda, ò ſitio, ò imponiendo cenſo à favor de la referida obra pia, lo reedifique en la mencionada forma, y circunſtancias, y debaxo de la miſma pena prevenida para el primer comprador; de cuyos recurſos, y providencias ſe vſarà tambien, ſiempre que conviniere valerſe de algunos edificios, ò ſitios de Mayorazgos, para formar Plazas, ò Mercados, enſanchar calles, facilitar paſſos preciſos, y para otras obras, y fines, que conducen al bien publico; pero ſiempre que las caſas que ſe huvieren de reedificar, ò ſitios donde ſe huviere de fabricar por alguno de los expreſſados motivos, no fueren de Mayorazgo, y no quiſiere el dueño executarlo à ſu coſta, ni venderlo, para que la obra ſe haga por otro, diſpondreis que lo venda à la taſſa, ſin recurrir à los Tribunales, y con las calidades prevenidas para

en

en el caſo de ſer Mayorazgo ; pero procedereis con mucha reflexion, y prudencia en eſtas determinaciones , examinando , y diſtinguiendo primero, ſi conviene , ò no , para alguno de los referidos fines publicos.

(54)

Zelareis igualmente , en que atiendan à la conſervacion , y reparacion de los edificios publicos, ſin dàr lugar à ſu ruìna, como de las Murallas de los Lugares que fueren cerrados , haziendo que ocurran con tiempo à ſu reparo , y que os dèn quenta ſi no ſufragaren à ello los propios, à fin de que vos bien informado , deis la providencia , que como en los demàs caſos de eſta calidad, ſe os previene, y de evitar que las Juſticias hagan por sì repartimiento , ni exaccion alguna con eſtos pretextos.

(55)

Reſpecto de que tambien es digno de la mayor aplicacion , el cuydado de que todos ſe habiliten en el exercicio de las Armas , eſtablecereis , y ordenareis , que ſegun la poblacion de los Lugares , ſe formen diferentes Compañias , y que en algunos dias ſeñalados del año hagan ſus alardes , y todo genero de

ebo-



eboluciones Militares, en la forma que se acostumbraba executarlo en otros tiempos, para lo qual se destinarà la residencia de algunos Oficiales invalidos en las Villas, ò Lugares crecidos, donde no huviere alguno que los instruya en estos exercicios; entendiendose esto, en las Provincias donde fuere permitido el vso de las armas de fuego que sirven à la Guerra.

(56)

Vno de los mas lesivos desordenes que se han padecido en mis Reynos, ha sido la multitud de privilegios de exempcion que se han concedido, porque siendo la Nacion propensa à la altivez, qualquiera Mercader, ò Labrador que ha tenido algun caudal, y conveniencias, las ha empleado en obtenerlos, siguiendose los irreparables daños de distribuir los caudales, y las haziendas en estas pretensiones, y gastos excessivos, con que despues han querido mantenerse, y el indemnizarse tantas familias de la paga, y contribucion de diferentes derechos Reales, y demàs cargas Concegiles, que han recaido sobre los pobres, è impossibilitados; aviendose tambien por esta razon abandonado la mayor parte de la Agricultura, y beneficio

de

de los campos , porque constituìda tanta gente en el caracter de Nobles , no se ha sujetado despues con el trabajo personal à la labrança ; para cuyo remedio tendreis la mano à que en adelante no se aumenten semejantes concessiones , y à que en los Pueblos en que por autoridad , conveniencias, ò contemplacion se huvieren introducido al goce , y exempcion de Hidalgos algunos individuos, en adelante contribuyan, y se comprehendan en las cargas que los demàs vezinos, para alivio de ellos, baxo graves penas.

(57)

Hareis observar las Pragmaticas, ò vandos publicados , sobre la reforma de los trages, y uso de qualesquiera ropas propias, ò estrangeras , que estuvieren prohibidas por ellos, particularmente en lo que toca à los texidos, y demàs generos de oro , y plata , sobre que representareis al Consejo de Castilla lo que os pareciere mas conveniente , assi para obviar el excesso , y desorden en los referidos trages, como para facilitar el uso, y consumo de los generos que se fabrican , ò se pudieren fabricar en el Pais , introduciendo de nuevo las manifacturas ; pero en el interin que en

vis-

vista de vuestras representaciones se tomen las resoluciones convenientes, hareis que se observen exactamente las Pragmaticas yà establecidas, à cuyo fin solicitareis luego copias de ellas para vuestra direccion.

(58)

Vna de las importancias que ha de ocupar vuestra primera atencion, es la de fomentar, y conservar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos, en que algunos equivocan los medios que se deben aplicar à su logro, fiandole principalmente de la indistinta diligencia de prohibir la extraccion de los granos, y otros generos, aun en los años de las mas repetidas abundantes cosechas; lo que es tan al contrario, que algunas vezes vna abundancia mal dirigida, es de tan fatales consequencias, como vna gran carestia; porque à vista de esta se esfuerçan los animos de los Cosecheros, y Labradores, para cultivar, y beneficiar mas tierras; y con la abundancia grande, que no se sabe desfrutar, se adormecen, y desalientan; y no pudiendo vender sus frutos, ò vendiendolos à vn vil precio, quedan imposibilitados à costear, y repetir el cultivo de las tierras, de

que

que resulta perderse muchos, dexar las tierras valdias, y vender para otros usos el ganado destinado al beneficio de ellas, à que consequentemente se sigue la carestia, y falta de frutos en los años siguientes; pues aunque en su proporcion ayan sido medianamente abundantes, es preciso que se padezca escasez, por las muchas tierras que se dexaron de labrar; cuyo gran daño procurareis prevenir, poniendo particular cuydado en reconocer todos los años la consistencia, y calidad de las cosechas, por los Diezmos, ò por otros examenes, y lo que los Pueblos necessitan para su abasto, poco mas, ò menos, à fin de averiguar las cantidades que sobraràn, para permitir, y facilitar la extraccion, no de todas ellas, sino de la mitad, ò la porcion que pareciere, atendiendo à dexar alguna reserva para el año siguiente, por si la cosecha no correspondiere à lo que ofreciò su disposicion; y si esta no prometiere año abundante por alguna gran sequia, ò por otro motivo, se deberà escasear la extraccion, procediendo en estos, y en los demàs casos, segun dictare la prudencia; pues por la misma variedad de ellos, y de sus circunstancias, no se pueden anticipar, y prescrivir reglas fixas, por mas que se esmere el

dis-

discurso: Por lo qual os encargo, solamente atendais con igual desvelo à fomentar, y conservar la abundancia, y à prevenir los daños que se seguirian siempre, que conviniendo sacar alguna parte de lo que sobra, no se permite, y facilita su extraccion; sobre cuyo importante negocio tendreis correspondencia con el Governador del Consejo, y Ministros de èl, à quienes estuviere encargada la de vuestra Provincia, como lo prevendrè al Consejo, à quienes aveis de avisar cada quinze dias, se entiende, al principio, y à mediado de cada mes, el estado de las cosechas de los principales frutos, el precio de ellos, lo que se temiere, ò esperare, segun la abundancia, ò la escasez, participando tambien à sus tiempos de la consistencia de las cosechas; de lo que los Pueblos necessitaràn para su consumo hasta la siguiente, poco mas, ò menos; de las cantidades que se podràn extraer de cada genero, y todo lo demàs que os pareciere deberse tener presente para las justas, y oportunas providencias que conviniere aplicar; como assimismo de lo que tuviereis noticia, se contraviniere en las extracciones de Granos, Plata, Cavallos, y demàs cosas prohibidas sacar de mis Reynos; y de las Pragmaticas de

Armas, Gitanos, Desafios, y demàs establecidas, y publicadas; y propondreis los tiempos, y cantidades, que segun la situacion, y abundancia de cada Provincia conviniere extraerse; previniendoos tambien, que quando deis quenta de las cantidades, y precios de los granos, se ha de explicar vno, y otro con fanegas, y monedas de Castilla, ò proporcionando à ellas las medidas, y monedas Provinciales.

(59)

Tendreis siempre presente, que entre todos los negocios de vuestra incumbencia, el mas importante, y de mayor delicadeza, es la ley, igualdad, y proporcion de las monedas, à que es consequente el cuydado de que no se cercenen, ni falsifiquen, con todo lo demàs que previenen las Leyes; y assi os aplicareis siempre con la mayor vigilancia à la puntual observancia de ellas, aplicando entre otras diligencias, la de destinar personas inteligentes, y de confiança, que en las Caxas Reales, en las de Depositos publicos, y en otras partes, reconozcan de quando en quando el peso, y calidad de las monedas, con ensayos, y otras averiguaciones; y todas las vezes que en lo principal, ò circunstancias de

esta importancia, reconociereis algun abuso, ù otro inconveniente, yà sea procedido de la malicia de mis Vassallos, ò de los Estrangeros, ò de calidad defectuosa de las mismas monedas, ò desproporcion perjudicial que aya de vnas à otras, ò entre las de vnas Provincias con las de las otras, segun su valor intrinsico, ò extrinsico, me lo representareis luego, y con la mayor individualidad por el Consejo de Castilla, y por la via reservada, para que Yo dè la providencia que mas conviniere; pero si necessitare de tan prompto remedio, que no se pueda aguardar mi resolucion, lo comunicareis con la Audiencia, ò Chancilleria donde tocare, y con su acuerdo se darà alguna providencia en el interin.

(60)

Especulareis el estado de los Positos de los Lugares de vuestro distrito, y las razones porque se huvieren disminuido, ò enteramente dissipado; y si se justificare que algunos individuos de ellos, ò por falta de economia, ò por vtilizarse, huvieren cooperado, no aviendose convertido este daño en alguno otro genero de comun alivio de los Pueblos, dareis las providencias convenientes al reemplazo

de las porciones que ſe ayan extrahido de los Poſitos, à coſta de los que reſultaren culpados, ò las que juzgareis oportunas, y convenientes, ſiendo otros los motivos, por ſer de tanta importancia, y general conveniencia para ſu reſtablecimiento.

(61)

Por algunas Leyes del Reyno eſtà prevenido, que en los Archivos de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ſe ponga, y depoſite vn traslado autentico de todas las eſcrituras, pidiendolo algunas de las partes, con que el Eſcrivano ante quien ſe otorgare aya de poner la eſcritura en el Archivo, y tomarſe la razon de ella dentro de tercero dia, y que en la eſcritura ſe aya de hazer mencion como la parte lo pidiò; y no aviendoſe reglado eſta importancia con la extenſion inſtructiva, ni con el vigor que ſe requiere para ſu logro, ademàs de que ſe dexa al arbitrio de la parte el que ſe regiſtre, ò no; tengo por conveniente, que ſe eſtablezca con mas preciſion, y formalidad eſta providencia tan vtil para el comun, y para los particulares, à fin que conſte en todos tiempos, y ſe halle con facilidad la razon de los Mayorazgos, Patronazgos, ventas, ceſsiones, cenſos, hipotecas, fianças, y

otras

otras cargas impuestas en las haziendas, y los dueños de ellas; como tambien las transaciones, derechos, y otras qualesquiera disposiciones, actos, è instrumentos, y demàs noticias que se necessitaren, sean para la Comunidad de las Ciudades, Villas, y Lugares, ò para sus individuos; por cuyo medio se obviaràn muchos pleytos, la engañosa duplicacion de ventas, hipotecas, censos, y otros daños, y embarazos, que se padecen por falta de estas noticias formales, sin que se puedan evitar por los instrumentos, y noticias, que suele aver en las casas particulares de los Escrivanos, assi por la poca seguridad que suele aver al tiempo de mudar de casa, ò de mano, muriendo los tales Escrivanos, como por lo dificil, y costosa que suele ser en Poblaciones grandes, la diligencia de buscar en todas las casas de los Escrivanos la escritura, ò la noticia autentica que necessitan las partes; y assi os ordeno, que luego que se publique el Reglamento que he mandado formar sobre este assumpto, os apliqueis à que se establezca, y observe puntualmente.

(62)

Las vrgencias de la vltima Guerra, y la promptitud con que convenia reclutar mi

Infanteria, ha obligado algunas vezes à vsar del medio de hazer las levas por sorteo en los Pueblos; pero deseando libertarlos de esta molestia, no solo destinè à los Capitanes vna gratificacion cada mes, para que pudiessen hazer à su costa estas reclutas, y con ellas mantener siempre completas sus Compañias, sino que reconociendo que no bastaba à suplir enteramente el gasto que se les seguia, he venido en aumentarles, assi la gratificacion, como sus sueldos, para desde primero de Enero de este año, en virtud del Reglamento que se ha expedido à este fin; esperando que con este alivio, y reclutas que vltimamente les mandè dàr, para el aumento que se ha hecho en las Compañias de Infanteria, podràn mantenerlas en el buen estado que conviene sin recurrir à las quintas; pero si en algun tiempo, por vrgencia grande, y executiva de la Monarchia, fuere preciso reclutar, y aumentar mis Tropas por este medio, aplicareis la mayor vigilancia, para que el sorteo, y demàs disposiciones que conduxeren à este servicio, se efectùen con toda justificacion, y exactitud, atendiendo con especialidad à la buena calidad de la gente, y observancia do todas las demàs reglas, con que mandare hazer semejantes levas.

Assi-

(63)

Afsimifmo ordeno, que fe me haga relacion de los Nobles que me firvieren con la diftincion de Cadetes, afsi en la Mar, como en Tierra, y de los que con actividad fe aplicaren, y adquirieren la inteligencia de las Facultades, que de las Mathematicas pertenecen al Arte Militar, para que Yo pueda atenderlos, y adelantarlos en la mifma Milicia, y fuera de ella.

(64)

Siendo la Milicia el mas digno, y correfpondiente empleo de la Nobleza, refpecto de que aviendo tenido en ella fu principio, por ella mifma debe matenerfe, y folicitar fu aumento; he venido en eftablecer por firme ley, que todos los Nobles, defde la edad de diez y ocho años en adelante, que firvieren tres años agregados à los Regimientos de la Infanteria de mis Exercitos, fean preferidos para tener empleos honorificos en la Republica, lo que las Jufticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Miniftros de mis Confejos obfervaràn con el mayor rigor; aunque teniendo la Nobleza de mis Reynos tan pundonorofa propenfion al exercicio de las armas, no puede dudarfe fe inclinarà por

sì misma à adquirir este merito mas, y que le sirva de gloria, mas que de gravamen.

(65)

Debiendo proceder qualquiera distribucion que se haga de solo vuestras ordenes, librareis sobre las Arcas de vuestra Provincia lo que fuere necessario para los gastos reglados, y establecidos en ella; y si huviere algunas Tropas à vuestro cargo, por lo que mira à su subsistencia, y à los demàs gastos extraordinarios que ocurran, observareis la misma forma, y metodo que se previene à los Intendentes de Exercito, por ser la que vniversalmente debe practicarse.

(66)

Assimismo es mi Real voluntad, que todos los Corregidores, y Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Provincia, estèn à vuestras ordenes, para la execucion de todo lo expressado, y demàs incidente à ello, dando prompto cumplimiento à todo lo que les encargareis, y previniereis; y respecto de que puede acaecer, que por motivos de mi Real servicio, os encargue à vos el Corregimiento de la Ciudad, Cabeza

de

de vueſtra Provincia, debereis en los negocios peculiares de eſte empleo, ſeguir la practica eſtilada en las dependencias economicas, y de govierno de vueſtro Partido, repreſentando à los Tribunales, ò Audiencias à quien tocare todo lo que ſe ofreciere, y dando debido cumplimiento à las determinaciones, y providencias, que por ellos ſe os previnieren como tal Corregidor.

(67)

Tendreis facultad de elegir para Eſcrivano de la Superintendencia qualquiera de los del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar de vueſtra reſidencia, ò foraſteros, ſi fuere de vueſtra ſatisfacion, y de hazer que eſte, ò los de vueſtros Subdelegados, entren en los Ayuntamientos à la notificacion de los autos que expidiereis, ſin que para lo contrario tengan en adelante fuerça, ni vigor alguno los privilegios, y conſtituciones que ſe huvieren precedentemente concedido à qualeſquiera Villas, y Lugares; y ſin embargo de ello, deberàn dàr conſiguientemente los teſtimonios que les pidiereis, de los acuerdos que ſe hizieren en ſus Ayuntamientos ſobre qualeſquiera dependencias de rentas, ù otras, ſin

retardacion alguna, respecto de la subordinacion que como Intendente deberàn teneros, assi los Corregidores, como las demàs Justicias Ordinarias de vuestra Provincia, para el efecto de las cosas pertenecientes à vuestro encargo, y de mi Real servicio, como se les manda, y participa à los Presidentes de mis Tribunales, Chancillerias, y Audiencias.

(68)

Y porque, como và presupuesto, es mi animo tener Intendentes de Exercito, vnidos, ò separados à los de las Provincias, si fuereis nombrado para Intendente de Exercito, serà de vuestro cargo la subsistencia, economia, y policia en general de todo el Exercito, porque en lo particular de los Cuerpos està cometida à los Inspectores, ò Directores que huviere nombrados; aunque no obstante esto, serà de vuestro cuydado el vigilar su observancia, como se dirà.

(69)

A dos principales puntos se reduce la subsistencia de las Tropas de mis Exercitos, que consisten, en la subministracion de su haver en dinero, y de su manutencion en viveres.

Por

Por lo que mira al primero, debereis hazer se subministre à las Tropas con toda puntualidad el prest que les corresponda cada diez, ò quinze dias, y cada mes la paga à los Oficiales, en la inteligencia, de que no aveis de mandar, ni permitir, que para la satisfacion de los sueldos de los Oficiales, se pague, ni libre cantidad alguna, con la generica expression de *à buena quenta*, sino es regulando, y declarando, que es media paga, vn tercio, ò vn quarto de ella, para que de este modo sepa cada Oficial la porcion que le corresponde, respective à la consistencia de su sueldo, y se obvie la desigualdad, y otros abusos que se han experimentado en la distribucion de estas anticipaciones, quando se hazen sin esta especificacion, la qual facilitarà tambien en las Contadurias, y Pagadurias la inteligencia de lo que se huviere librado à cada Oficial, y de lo que alcançare, sin depender de las certificaciones de los Sargentos Mayores; además, de que estas son conformes à la desigualdad con que algunos de ellos distribuyen el caudal, por la expressada confusion de las anticipaciones *à buena quenta*,

(71)

A fin de que en la ſubminiſtracion de los pagamentos de las Tropas en eſpecie de dinero ſe ſiga inalterablemente la mayor claridad, y buena quenta, que ſe eſtablece para la facilidad de dàr los Pagadores, ſiempre que ſe les pida de lo diſtribuido, hareis obſervar, que ſobre los extractos de las reviſtas de los Cuerpos ſe les hagan menſualmente por la Contaduria ſus ajuſtes, y que de las cantidades que huvieren de percibir, aſsi por paga de Oficiales, como por preſt, ſe le formen por ella miſma ſus libramientos, firmados de vueſtra mano, y tomada la razon por el Contador, en virtud de los quales, y del recibo del Sargento Mayor, ò Ayudante, à ſu continuacion, harà el Pagador legitimamente ſus pagos, ſegun mas por menor ſe expreſſarà en ſu inſtruccion particular.

(72)

Si alguna Compañia, ò Deſtacamento de algun Cuerpo, paſſare con orden à otra Provincia, hareis que lleve certificacion del Contador, viſada por vos, del tiempo porque fuere ſocorrido, y os correſpondereis con el Intendente de la Provincia adonde marchare, para la forma de continuarſele la ſubſiſtencia.

cia.

cia, previniendo, que al tiempo de bolver à incorporarse à su Cuerpo, trayga otra semejante de la Provincia donde huviere estado, como tambien sus revistas, y hospitalidades.

(73)

Si por algun accidente de inopinada marcha, ò otra executiva precision, diereis orden para que algun Cuerpo, ò otro interessado perciba alguna porcion de caudal, que sea destinado à la Pagaduria, porque la distancia en que se halle dificulte su prompta remesa, hareis se execute en virtud del libramiento firmado de la Contaduria, y de carta de pago del Pagador, tomada la razon en ella, como si efectivamente saliesse de sus Arcas qualquiera porcion que sea, y con la misma solemnidad, y regla.

(74)

Para la execucion de qualesquiera gastos extraordinarios, ò secretos, que se ofrecieren, de qualesquiera calidad que sean, deberàn preceder ordenes particulares mias, como fueren ocurriendo, sobre que siempre que sea necessario, me representareis por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, segun la naturaleza de cada cosa, lo

con-

conveniente; con toda individualidad de circunstancias, y su importe, à menos de ser muy executivos en alguna reparacion de Plaza, Almacenes, conduciones, ò otros igualmente precisos, en cuyos casos podreis anticipar vuestras providencias, y al mismo tiempo representarlo, para que obtengais mi Real aprobacion, ò se os prevenga lo que debiereis executar; pero, como queda dicho, esto ha de ser, quando lo vrgente del gasto no dè lugar antes à su solicitud, como puede suceder en tiempo de guerra, en el qual no admiten dilaciones, porque este arbitrio que se os concede, se prescrive vnicamente à que no se dilate lo que juzgareis ser indispensable de mi Real servicio; y por lo que toca à Fortificaciones, Almacenes, y Quarteles, prescrivirè las reglas con que aveis de vsar de esta facultad.

(75)

Debereis asimismo regular, y zelar con particular cuydado, los gastos extraordinarios que ocurran en qualquier sitio que se hiziere por mis Exercitos, respecto de que por abuso introducido en la vltima Guerra, los Soldados que han sido empleados en al-

gu-

gunos trabajos de Trincheras, ò otras fortificaciones de campamentos, han sido diariamente gratificados con vn extraordinario socorro; y aunque siempre que se ofrezca emplearlos en esto, y acordeis con el Capitan General, el que se les aya de dar alguna gratificacion, lo podreis hazer, serà como vn acto de atencion, pero no porque se considere preciso, ni debido el averseles de dàr socorro diario, ademàs del que gozan, como se practicaba, pues deben sin esta circunstancia hazer qualesquiera trabajo à que sean destinados; y cuydareis de que se execute lo mismo con los Soldados del Cuerpo de Artilleria, respecto de averse seguido en qualquiera trabajo que han hecho el mismo abuso, procurando vos en todo practicar las economias posibles en esto, y lo demàs que se ofrezca de esta, ù otra calidad de gastos; y quando se tuviere por conveniente socorrerlos, y alentarlos con alguna gratificacion, se ha de proporcionar esta à la mayor, ò menor fatiga, y peligro en la obra, ò encargo que tuvieren.

(76)

Si para la paga de las Tropas de vuestro cargo se os consignaren anualmente fondos

dos respectivos en las rentas, y productos de vuestra Provincia, y las immediatas, procurareis entren en tiempo oportuno en la Pagaduria, à efecto de evitar qualquiera retardo, y el inconveniente de que se les despachen por ellas librانças, sobre los efectos que se destinan, por ser mi intencion, que no se fie (sin que sea sumamente preciso) à las Tropas cobrança alguna, por impedir todo genero de violencia, y negociacion en ellas, atendiendo à que lo que les corresponde, lo perciban en dinero potable por la Pagaduria, como todos los estados de Plazas, Ministros, y demàs que deban percibir algun caudal de lo consignado à la Pagaduria de vuestra Provincia; y en caso de no subministrarse caudales bastantes por la Tesoreria General, podreis acudir oportunamente, à fin de que se provean en tiempo.

(77)

Zelareis sobre que en los libramientos que se formaren por la Contaduria de paga de Tropas, Ministros, y demàs interessados, no se omita la practica de los desquentos, que se debieren hazer, assi por razon de hospitalidades, como de invalidos, viveres, y de-

demàs que convengan por cargos particulares que resulten.

(78)

Quando los fondos assignados, no sufraguen à cubrir el todo del aver de las Tropas atendereis con preferencia à la subministracion del prest, y à que el caudal que se destine à paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad, y proporcion, como queda prevenido, de forma que no se siga el perjuizio, y quexa de padecer los vnos mayores atrassos que los otros.

(79)

En lo que toca al segundo punto de subsistencia, en lo perteneciente à viveres, como estàn immediatamente sujetos à vos los Assentistas, ò dependientes, baxo cuya direccion corriere la provision del Exercito, hareis que estos os informen muy por menor de las providencias que dieren para assegurarla puntual, y cumplidamente en el todo, y que se arreglen à vuestras disposiciones, y ordenes para la execucion de los repuestos, que segun los casos, y ocurrencias convinieren en distintos parages, observando en

la forma , tiempo , y cantidad lo que les previniereis , para que no padezca retardo mi ſervicio.

(80)

Vna vez que los viveres ayan entrado en los Almacenes , aunque eſtèn à diſpoſicion de los Aſſentiſtas , como efectos ſuyos , ſin embargo como es de vueſtro encargo zelar ſobre el cumplimiento de ſus aſsientos , no podràn tener el arbitrio de ſacar ſin vueſtras ordenes porciones algunas , dandoos quenta de los fines, para que ſe execute ſi conviniere.

(81)

Deberàn executar ſus diſtribuciones en conformidad de vueſtras ordenes , ſin que puedan ſubminiſtrar porcion alguna , en virtud de recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos , ſino es de los Sargentos Mayores , ò Ayudantes , ò de los Comandantes de qualeſquiera Deſtacamentos, zelando vos ſobre que no ſe practiquen negociaciones, ni beneficios entre Oficiales, y Aſſentiſtas, executando los caſtigos, que ſegun los caſos juzgareis convenientes.

(82)

Prohibireis abſolutamente , que hagan los Aſſen-

Assentistas, en vuestro distrito, consumo de los granos del mismo Pais, à menos que por la abundancia redunde conveniencia à los Naturales, y que estas ventas se executen con vuestra noticia, y permiso, para que no excedan de lo que fuere conveniente; y si en algun transito consumieren las Tropas algunos granos, deberà recoger el Assentista los recibos, y pagarlos à los precios corrientes en el parage que sucediere, saneando à qualesquiera Lugar el gasto que hizieren en la solicitud de su cobrança, ò de otro qualesquiera genero, cuya satisfacion dependa de qualquiera Assentista.

(83)

Quando por parte de este no se haga la distribucion de viveres bien acondicionados, hareis por vn Comissario de Guerra, ò otro Ministro de vuestra confiança, se visiten los Almacenes, y que la cebada, trigo, ò harina que no sea de buena calidad, se excluya del consumo, tomando para ello las resoluciones que mas convengan; y si la necessidad de su reemplazo para assegurar la subsistencia lo pidiere, hareis que de quenta del mismo Assentista se compren de los mejores, y mas promptos generos las porciones que sean ne-

cessarias; como tambien en caso de no ser el pan fabricado de buena calidad, que se compre el que ayan de tomar las Tropas à costa del mismo Assentista, de los hornos de qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares donde suceda.

(84)

En los repartimientos de carruages, ò bagages, que se ofrecieren para el transporte, y conducion de los viveres, tendreis toda atencion al mayor alivio de los Pueblos, y à este fin, como queda prevenido, individuales noticias, y relaciones de los que huviere en cada vno, para que à proporcion del numero de ellos, assi en lo particular, como en lo general de cada Partido de los de vuestra Provincia, y segun los parages donde deban hazerse las conduciones, señaleis à cada Lugar, ò Partido, los que sin grave perjuyzio de las labranças, y recoleccion de las cosechas, puedan subministrar, à menos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescrivireis à los Corregidores, y Justicias Ordinarias las reglas que ayan de observar, para que alternativamente se destinen à estos repartimientos, y à los transitos de Tropas que ocurrieren, los bagages, y carruages de todos los

ve-

vezinos, de qualquier eſtado, ò calidad que ſean, ſin reſervar ninguna, pena de ſer multados, y caſtigados de no executarlo aſsi, y de indemnizar del perjuyzio à ſu coſta à qualeſquier intereſſado, ſobre que debereis zelar.

(85)

Aſsimiſmo hareis que los Aſſentiſtas los paguen puntualmente al precio que reglareis los tranſportes, ſin ocaſionarlos detencion; y en caſo de que dèn motivo à ella, les obligareis à que les ſaneen las coſtas que por eſta razon cauſaren; bien entendido, que la ſubminiſtracion de bagages por repartimiento, deberà ſer ſolo en caſo de no aver eſtipulado el Aſſentiſta la manutencion del numero de equipages que neceſsite para el ſervicio de eſta dependencia, porque de eſta forma deberàn ſer ſolo los que quiſieren voluntariamente ajuſtarſe con èl para eſtas conduciones.

(86)

Siempre que la proviſion de viveres del Exercito aya de correr por adminiſtracion de quenta de mi Real hazienda, debereis elegir, ò proponer para ſu direccion, y manejo, perſonas habiles, deſintereſſadas, y experimenta-

tadas en lo economico de ella, y formareis, segun el numero de Tropas que sea de vuestro cargo, la idea, y proyecto de las porciones de granos que dentro de vuestra Provincia podràn comprarse, segun las mas, ò menos abundancias de las cosechas, y de las que en tiempo oportuno deberàn conducirse de fuera, y de què parages, à fin de que se assegure el logro de la subsistencia, como de las porciones, que vos por otros qualesquiera medios podreis conseguir, segun la situacion de vuestra Provincia, haziendo sobre el computo prudencial que executareis por verosimil, el tanteo de los fondos que mensualmente se os deberàn subministrar comprehendidas dichas compras, sus conduciones, gastos de Almacenes, fabricas, empleados, y demàs pertenecientes, para que propuesta por vos la forma, ò siguiendo la que os mandare observar, y consideradas todas las economias, y beneficios posibles, se os destine el caudal correspondiente.

(87)

Establecereis los Almacenes, y repuestos que convengan, y dareis las reglas de la mayor economia, y conveniencia que fueren practicables en su servicio, y distribucion,

co-

como en las fabricas del Pan, y Vizcocho, que de vuestra orden se previniere para las reservas que tuviereis por precisas, assi en las Plazas, como en otros qualesquiera parages, dando assimismo forma, y metodo para la mas clara quenta, y razon, que deberà seguirse del consumo, distribucion, y gastos, à efecto de que siempre se pueda tener presente el todo de ellos, su naturaleza, y circunstancias.

(88)

Atendereis à que los Granos, ò Pan, que mientras corra la Provision por administracion de quenta de mi Real hazienda, subministraren los Pueblos à las Tropas, ò bien en sus Quarteles, ò bien en sus marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente à los precios corrientes, sin que para su cobrança se les motiven vejaciones; y que los bagages que se emplearen en los transportes de los viveres que se executen, se les paguen tambien con la misma puntualidad à los precios que por punto general reglareis.

(89)

Siempre que huvieren de marchar los viveres para el Exercito por Pais Enemigo, ò-

 don

donde no ayà repueſtos, procurareis reglar por Brigadas los equipages, yà ſean con carruages, ò bagages, con Cabos que corran con la direccion del viage, y que puedan reſponder de las horas que puſieren en èl, para que en todos tiempos podais ſaber las diſtancias en que ſe hallan, y regular la ſubſiſtencia del Exercito, ſin que aya falta, ni omiſsion; y à eſte fin convendrà ſiempre al principio de la campaña, que tengais proviſion de Vizcocho para ocurrir à la falta que pudiere ſeguirſe, donde tenga dificultad de eſtablecer las fabricas, yà ſea en los tranſitos, yà ſea en los Campos que ſe formaren; y ſiendo neceſſario, dareis orden à las Juſticias del Lugar de cada tranſito, tengan promptas las porciones de granos, pan, ò harinas que convinieren; y à los Comiſſarios de dichos equipages, ò ſus Directores, inſtrucciones que obſerven para hazerſe cargo de dichos viveres, dàr ſus recibos, y la quenta de ſu conſumo, y diſtribucion, à fin de que en ſu virtud ſe abonen à los Pueblos eſtos ſuplimientos.

(90)

En todas las dependencias, cauſas, ỹ coſas que ſe ofrecieren, en materia de proviſion

del

del Exercito, y ſus dependientes, como peculiares de vueſtro encargo, conocereis privativamente, y hareis obſervar lo que fuere mi voluntad conceder, y convenir con los Aſſentiſtas de ellas, ſin que ſe os ponga embarazo alguno.

(91)

Serà conſiguientemente de vueſtro encargo, el atender à que en qualquiera parage por donde marchare, ò en que ſe acampare el Exercito, aya toda la abundancia de baſtimentos que fuere poſible, y que puedan facilitar los mas oportunos medios de vueſtra providencia, dando las ordenes, y diſpoſiciones generales, y particulares que conduzcan à la ſeguridad del Pais, buena fee, y confiança de los Naturales, para la concurrencia con ſus frutos.

(92)

Si la paja para la ſubſiſtencia de la Cavalleria de mis Exercitos huviere de ſubminiſtrarſe por los Pueblos de Pais propio, ò Amigo, atendereis à que los repartimientos ſe executen con toda la igualdad, y equidad poſible, como ſus conduciones; pero en caſo de que Yo determine ſe diſtribuya por aſſien-

siento, atendereis assimismo, à que en los parages donde debiere mantenerse la Cavalleria, se formen los repuestos necessarios, reglando que en las Plazas, y Quarteles se subministren las raciones por el assentista, sobre relaciones del Commissario de Guerra, ò Governador, de los Oficiales efectivos, al respecto de media arroba por racion.

(93)

Deberà el Assentista tomar recibos del Oficial que se destinare, de toda la paja que recibiere cada Cuerpo, ò Destacamento, para su abono, siendo arreglada la distribucion à la nota qne se huviere dado, de los Oficiales efectivos, como en qualquiera otros Quarteles de qualesquiera Lugares; y zelareis por medio de los Governadores, y Commissarios, que no se abonen porciones algunas à los que no estuvieren existentes en los Quarteles de su destinacion; bien entendido, que si por el Oficial de qualquiera Cuerpo, ò Destacamento, se tomasse alguna racion para algun Oficial que no estè existente en èl, se cargarà al haver del Cuerpo de que fuere el importe de la paja, que en vn mes correspondiere à todo el Regimiento indis-

dispensablemente, debiendo asimismo arreglarse esta subministracion, por lo que mira à Soldados, al numero de Cavallos efectivos; y que al tiempo que el Assentista presente en la Contaduria los recibos que huviere tomado, para que se le libre lo que conforme à ellos tuviere que cobrar en dinero, al precio que estuviere reglado, se ha de comprobar, si la cantidad de raciones que importan, corresponden à las que los Cuerpos debieren percibir, segun revistas, porque todo lo que excediere, se ha de excluir, y dexar de satisfacer al Assentista; pero vos le hareis pagar lo que asi se le excluyere, por quenta de los sueldos de los mismos Regimientos, cargando la quarta parte de su importe al Coronel, ò Comandante del Regimiento, otra quarta parte al Sargento Mayor, y el resto à los demàs Oficiales à proporcion de sus sueldos.

(94)

En las marchas que executaren, ò bien los Cuerpos enteros, por vuestro distrito, ò qualquiera Destacamentos, atendereis à que no pedezcan los Pueblos vejaciones, y que de la paja que por disposicion de las Justi-

ti-

ticias, se subministrare à solo la Cavalleria; que transite por donde no aya repuestos del Assentista, tomen recibos, à fin de que este los recoja, y les pague su importe, segun su asiento; pero si huviere tiempo, particularmente quando el Cuerpo, ò Destacamento saliere de vuestra jurisdicion, dispondreis que el Assentista entregue al Sargento Mayor, ò Comandante de la Tropa, el dinero correspondiente al importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagandolo en contado, por cuyo medio se escusarà à los Pueblos la molestia, y gasto de acudir al Assentista con los recibos para que les pague, en cuyo viage, y solicitud suelen gastar algunas vezes mas de lo que importa el principal.

(95)

Lo mismo se executarà por lo que toca à las raciones de pan, y cebada, à fin de obviar los referidos inconvenientes; y para que los Comandantes, ò los Sargentos Mayores no abusen de esta providencia, haziendose dàr estos generos por los Pueblos sin pagarselos à los precios regulares, se expressarà en los mismos Itinerarios, que aviendoseles en-

entregado el dinero correſpondiente para comprarlos haſta el parage que ſe les ſeñalarà, no les han de dàr los Pueblos coſa alguna ſino es pagandolo à los precios corrientes, y que ſolamente ſe les ha de aſsiſtir por los Lugares con el ſimple cubierto en la forma acoſtumbrada; y quando la Tropa fuere conſiderable, podrà el Aſſentiſta embiar con ella vn Factor, que en los Lugares donde tranſitare la vaya proveyendo el pan, y cebada que le correſpondiere, pagandolo de contado; de cuya providencia, quando ſe practicare, ſe harà expreſsion tambien en los Itinerarios, para que conſte à los Pueblos.

(96)

Quando la paja para la Cavalleria del Exercito vnido, ò en accion, huviere de conducirſe en Paiſes propios, ò Amigos, de diſtancia donde no pueda traerla la Cavalleria, atendereis aſsimiſmo à la mayor equidad, y arreglar numero de bagages correſpondientes, à fin de exonerar los Pueblos en lo que ſe pueda de la carga de la conduccion, y de que puedan los Labradores aplicar los ſuyos à beneficio de ſus tierras; pero ſi fuere en Pais Enemigo, podreis obligarles

con

con el auxilio de las Tropas, al tranſporte de las porciones que ſeñalareis à cada Lugar que eſtuviere à la obediencia, practicando lo miſmo en las demàs conducciones que ſe hizieren, precaviendo vos las economias, y buen orden, à medida de la neceſsidad, y de los caſos.

(97)

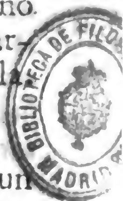
Por lo que mira à leña, ſi fuere neceſſario ſubminiſtrarſela por eſtàr aloxados en caſas yermas de Plazas, ò Quarteles, y Yo huviere determinado ſe diſtribuya por aſsiento, atendereis à que ſea correſpondientemente al numero de los que huviere efectivos en la miſma forma.

(98)

Los bagages que preciſamente huvieren meneſter las Tropas, y Oficiales en ſus marchas por Paiſes propios, ò Amigos, deberàn pagarlos antes de ſalir del Lugar à los precios eſtablecidos; bien entendido, que ſin que concurra vna gran preciſion, no deberàn ſer obligados à hazer mas que el tranſito que les correſponda, baxo graves penas contra los Oficiales, y Juſticias que dieren lugar à ello; y que en caſo de no poder evitarſe, ſea del cargo de los Oficiales pagarlos antes de con-

ti-

tinuar otro tranſito al miſmo reſpecto; y procurareis imponer las Juſticias, para ayudarſe vnas à otras en buena correſpondencia; y ſi conſtare aver procedido en eſto con alguna malicia, ſeràn multadas, y caſtigadas; advirtiendo, que los Oficiales ſueltos que fueren deſtinados à alguna dependencia de mi ſervicio, ù de la conveniencia de ſus Cuerpos, llevaràn vueſtro Itinerario para que ſe les ſubminiſtre; pero no à otros algunos que no le llevaren, reſpecto de que en eſtos ſerà voluntaria la marcha, y en ella no eſtaràn obligadas las Juſticias à ſubminiſtrarles coſa alguna, ni ellos deberàn pretenderla.



(99)

Vna vez que los Oficiales reciban, ſegun mi deliberacion, menſualmente ſus pagamentos, no podràn tener diſculpa alguna los deſordenes, ni deberà admitirſeles, en cuya conſequencia debereis zelar al fin de evitarlos; y ordeno, que ſiempre que algun Regimiento, Compañia, ò gente deſtacada, hiziere algun daño à los Pueblos, ſea con extorſion, ò recibiendo de ellos en dinero, frutos, generos, ò otras coſas, lo que no tocaba à las Tropas, aunque ſea à titulo de dadiva volun-

ta-

taria, y se justificare su importe, si este no passare de mil escudos de vellon, se obligue al Coronèl, ò otro Oficial, que mandare el Regimiento, ò el Destacamento, que huviere executado el daño, à satisfacer la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos, que se huvieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no huviere mas Oficial de este grado que el Comandante, ò sucediere que este sea de grado inferior, serà siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demàs Oficiales del Destacamento la otra mitad, de sus sueldos corrientes, y à falta de ellos, de los atrassados.

(100)

Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero que demàs del reintegro en la forma expressada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronèl vivo, ò reformado; como tambien si fuere Teniente Coronèl vivo, ò reformado, sin que en los referidos dos meses goze sueldo alguno, porque ha de quedar à beneficio de mi Real hazienda; y en caso que no dieren satisfacion en los dos expressados

me-

meses, se continuarà la suspension; y la exclusion del sueldo hasta que ayan hecho el reintegro; y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitarà su empleo, y estarà preso en vn Castillo, hasta que aya reintegrado la mitad del daño, cargandoselo à los sueldos que tuviere devengados hasta el dia que se le huviere despedido del servicio, ò pagandolo de su hazienda; y si despues de averlo satisfecho, sobrare algo de sus alcances, quedaràn à beneficio de la Real hazienda, en castigo de su delito, y la otra mitad se satisfarà por los otros Oficiales en la forma yà prevenida.

(101)

Si el daño passare de dos mil escudos, se executarà el reintegro, y el castigo en la conformidad que se ha expressado, para en el caso de ser desde mil hasta dos mil, y ademàs de esto se quitarà el empleo al Comandante, aunque sea Coronèl, ò Teniente Coronèl; pero siempre se le ha de poner, y tener preso en vn Castillo, hasta que aya hecho el reintegro en la forma expressada.

(102)

La primera diligencia que se harà para es-

ta indemnizacion es,que luego que al Intendente, ò otro Miniſtro conſte la conſiſtencia del daño, y los nombres del Comandante, y de los demàs Oficiales, que ſegun lo prevenido, debieren reſarcirle, ſe dè orden al Pagador à quien tocare, à fin que lo cargue à ſus ſueldos corrientes, y à falta de ellos à los atraſſados, con la referida proporcion, y que entregue la miſma cantidad à la Villa, ò Lugar que huviere padecido la extorſion, de cuyas Juſticias tomarà recibo el Pagador en la forma mas ſolemne; y atendereis à que las Juſticias diſtribuyan puntual, y enteramente eſte dinero à los miſmos individuos, à proporcion de lo que cada vno huviere perdido, ò padecido, con apercibimiento, de que las miſmas Juſticias en caſo de contravenir, les ayan de reintegrar las partidas que huvieren retenido, y otro tanto mas.

(103)

Si ſucediere que por aver faltado alguno de los Oficiales incurſos en la pena de la deſorden, ò por otro motivo, no ſe pudiere rebayar el daño de ſu ſueldo, ſe cargarà al de los demàs Oficiales, que ſegun la regla referida, debieren repararle.

Los

(104)

Los Lugares que huvieren padecido el daño, formaràn autos en ſu juſtificacion, y os los paſſaràn inmediatamente, para que en viſta de ellos, deis luego orden al Pagador para retener todo el ſueldo que ſe debiere à los Oficiales que mandaban la Tropa, haſta la determinacion de la cauſa, y luego ſe formarà eſta por vos; y ſegun la culpa que reſultare, pronunciareis la ſentencia, y ſe pondrà en execucion en el termino mas breve que ſe pudiere, ſin eſperar mi reſolucion, dandome quenta deſpues de executado; y ſolo en el caſo de reſultar depoſicion del empleo, ſuſpendereis el cumplimiento de la ſentencia en eſta parte, y me informareis de ella, remitiendo los autos, à fin que tome Yo la reſolucion que tuviere por conveniente.

(105)

Si eſtuviereis diſtante, acudiràn las Juſticias con los autos à vueſtro Subdelegado que eſtuviere mas cerca, el qual os los paſſarà luego para executar lo que và prevenido.

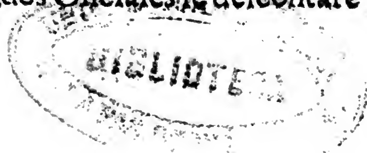
(106)

Si el Capitan General recibiere primero los autos, ò la noticia de la desorden, os los passarà luego para el examen, y determinacion de la causa, y el Capitan General, y vos os auxiliareis reciprocamente, siempre que el vno necessitare de la autoridad, y facultades del otro, segun los respectivos manejos, para la execucion, y observancia de todo lo referido.

(107)

Si resultare algun perjuyzio contra la Real hazienda, por aver recibido mas raciones de pan, y cebada de las que le correspondieren, ò por otros motivos, es mi animo, que si su valor no passare de dos mil escudos, se cargue la mitad al Coronèl, ò otro Oficial, que tuviere el mando del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento Mayor, rebaxandolo al vno, y al otro de sus sueldos corrientes, à fin que se reintegre à mi Real hazienda, en caso de administrarse la provision por quenta de ella; y si estuviere por asiento se abonarà al Assentista: esto es, la misma porcion que à los dos referidos Oficiales se descontare para el rein-

te-



tegro; pues aunque por algun accidente no se pueda baxarles de sus sueldos todo el importe, nunca ha de padecer la Real hazienda por semejante motivo, debiendo recaer el daño contra el Assentista, à quien quedarà el recurso contra los dos Oficiales, para que lo pueda recobrar de sus sueldos, y à falta de ellos, de otros efectos que les pertenezca; y aunque el excesso proceda de aver recibido demasiado algun Destacamento, donde no concurriere el Sargento Mayor, se rebaxarà siempre à este de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena orden, y de rebaxar à los destacados lo que huvieren recibido de mas; y la otra mitad se descontarà al Comandante del Destacamento en la forma prevenida, executandose tambien en este caso lo que và expressado para el antecedente.

(108)

Si el alcance contra el Regimiento fuere desde dos mil escudos hasta seis mil, se haràn las mismas diligencias para el reintegro, y demàs de esto, se pondrà en prision en algun Castillo al Coronèl, ò à otro Oficial que man-

dare el Regimiento, como tambien al Sargento Mayor, en la qual se les tendrà hasta que de su importe se aya reintegrado, yà sea à la Real hazienda, ò al Assentista que fuere acreedor al reemplazo; y no gozaràn, ni se les abonarà sueldo alguno por el tiempo de la prision, por ser justo que padezcan esta demonstracion, en castigo del desorden en que huvieren incurrido.

(109)

Si el excesso passare de los expressados seis mil escudos, se executarà todo lo referido, y demàs de esto se quitaràn los empleos al Coronèl, ò à otro Oficial, que mandare el Regimiento, como tambien al Sargento Mayor; pero se mantendràn presos, y en buena custodia hasta que lo ayan reemplazado, à cuyo fin se les retendrà sus sueldos vencidos; y si no alcançaren, se embargaràn las haziendas, y efectos que tuvieren; entendiendose, que se ha de executar tambien todo lo expressado, en los casos de que el alcance contra los Cuerpos, proceda de aver percibido mas de lo que les correspondiesse, por prest, paga, vestuario, ò por otro motivo.

(110)

Siendo obligacion del Assentista, no entregar

gar mas raciones de pan, y cebada, que las que ſegun ordenança, y extractos de reviſta, correſpondieren à cada Cuerpo, cuydarà mucho de que no ſe exceda; pues haziendoſe cada mes el ajuſtamiento de pan, y cebada, ſi reconociere que durante èl han recibido algo mas, debe, y puede rebaxarlo del ſiguiente, haziendo el computo de lo que poco mas, ò menos pudiere pertenecerle en el mes ſuceſsivo, ſegun la reviſta antecedente, à fin que de eſte tanteo prudencial ſe deſquente el referido exceſſo; y ſobre todo vigilarà, à que nunca ſe entregue mas de lo correſpondiente al completo de los Regimientos, ò Compañias; pues no pudiendo paſſar de eſte numero, por mas altas, y baxas que procedan, de los que faltan, y ſe reemplazan, no tendria diſculpa para ſemejante exceſſo.

(111)

Si ſucediere que los Oficiales, y Soldados de algun Cuerpo, y Deſtacamento, han cometido alguna deſorden contra los Pueblos, ò perjudicado à la Real hazienda, en qualquiera manera que aya ſido, y que no ſe pueda averiguar quales ſon los Oficiales, ò Soldados que fueren culpados, para poder

proceder especificamente al reintegro, y al castigo que correspondiere; ordeno, que en tal caso se desquente todo el importe, al sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo, ò Destacamento, hasta que descubriendo los culpados se les haga la baxa; y si aun despues de averiguados los complices, no se les pudiere descontar todo el importe del daño, por no alcançar sus sueldos vencidos, ni sus haziendas, ò por otros motivos, se cargarà à los demàs Oficiales del Cuerpo, la porcion que faltare de reintegrarse.

(112)

Aunque la policia, è interior regimen economico de los Cuerpos, à fin de que no se defrauden maravedis algunos, nì à Soldados, ni Oficiales, por los Comandantes, Sargentos Mayores, ò Ayudantes, que corran con sus intereses, es particularmente del cargo de los Inspectores; no obstante, respecto de que estos, ò los Directores, no pueden hallarse en todas partes, para atender oportunamente à ello, es mi animo, que vos en esta parte zeleis con todo cuydado, y que en los casos de semejantes quexas, ò las de otra qualquier calidad, en que se atra-

vies-

viesse algun interès entre Oficiales, ò Soldados, podais oìrlos, y determinar en ellos, segun los casos.

(113)

Debereis hazer, que se passen mensualmente las revistas de los Cuerpos, y Destacamentos que huviere baxo de vuestra direccion, como de los estados mayores de Plazas, para lo qual repartireis los Comissarios, que se destinaren, en los parages mas convenientes.

(114)

Como las revistas de los Comissarios son el principal instrumento, que ha de legitimar los pagos, que se executaren del prest de las Tropas, paga de Oficiales Generales, y demàs pertenecientes à guerra, zelareis cuydadosamente en la exactitud, y formalidad, con que deben proceder estos Ministros, haziendo que en los extractos expliquen con toda claridad, los que deben considerarse presentes, ò ausentes, sin dexar dudas, que ocasionen confusion al tiempo de ajustar el aver de las Tropas, evitando igualmente, assi los menoscabos de los Cuerpos, en lo que legitimamente les corresponde, como qualquiera perjuyzio de mi

Real

Real hazienda: para lo qual todos los que justamente deban bonificarse, seràn señalados con la P. como presentes, y con la A. los ausentes que debieren excluirse, sin que vsen en la explicacion de vno, ni de otro, de terminos indiferentes, sino es de toda claridad, y distincion, como asimismo en las notas que pusieren en los extractos, y en lo que mira à el abono de los enfermos, Destacamentos, y Oficiales empleados en reclutas, cobranças, ò otras indispensables diligencias, conducentes al bien de los Cuerpos, constando por certificaciones de los Ministros, ò Oficiales Mayores que deban darlas, segun se previene en el Reglamento de primero de Enero de este año, procederàn tambien con toda exactitud, y claridad, poniendo à estos en el extracto en esta forma: Destacados como presentes. Enfermos como presentes. Empleados como presentes; para que sin dificultades, ni perjuyzio se formen los ajustamientos de los Cuerpos. Y para que todo lo referido se execute, y observe con la debida exactitud, serà de vuestra obligacion reconocer los extractos de revista, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme à estas, y las demàs reglas ya estableci-

ci-

cidas, y que en adelante se prescrivieren.

(115)

Hallandose acampado el Exercito, señalareis los dias en que deberà revistarse, tomando las precauciones que juzgareis convenientes, para evitar que de vnos à otros Cuerpos se presten Soldados algunos para aumentar las plazas, y otros qualesquiera fraudes, por el medio de que aun tiempo se execute la revista en los mas Cuerpos que se pueda, segun el numero de Comissarios, y Ministros legales de quien se pueda hazer esta confiança, y de convenir con el Comandante General, que el Exercito estè sobre las Armas, poniendose Guardias entre los Cuerpos, para que no permitan passarse de vnos à otros los Soldados, mientras se estè en el acto de la revista.

(116)

En caso de que algun Cuerpo, ò por estàr de marcha, ò muy distante, ò en parage que tenga cerrada, ò dificil la comunicacion, se dexe de passar en algun mes la revista, me lo representareis, à fin de que se os prevenga la forma en que debereis habilitar los extrac-

tos,

tos, ſobre que ſe ayan de hazer los ajuſtes para la paga.

(117)

Siendo, como queda referido, de vueſtro encargo la economia, y policia en general del Exercito, y de lo perteneciente à Guerra, deberàn inmediatamente eſtàr à vueſtras ordenes los Comiſſarios, Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, Pagadores, Dependientes de Proviſion, y Hoſpitales, debiendo vos dàr las diſpoſiciones, y reglas de los Almacenes de viveres de Campaña, y Hoſpitales, en la forma conveniente, y mas de mi ſervicio; advirtiendo, que en caſo de no executarſe por aſsiento, ſi Yo lo huviere determinado, por ſer de mayor beneficio, y de que ayan de governarſe por adminiſtracion, podreis elegir, todos los que debieren ſer empleados en las miſmas proviſiones de viveres, y Hoſpitales, y cobraràn los ſueldos que les aſsignareis, en virtud de vueſtros nombramientos; pero eſto ſe entiende, en todos aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado à cierto tiempo, en que ſe conſideran preciſos; pero no en los que ſean eſtables, pues eſtos ſin deſpacho, ò titulo mio, no deberàn ſervirlos, à menos que

que por vacantes convenga que vos nombreis personas que los exerçan en interin que Yo los provea; y aunque los que fueren para tiempo limitado podràn servir sus empleos en virtud de vuestros nombramientos, me dareis quenta inmediatamente de los que fueren, y de los sueldos que les huviereis señalado, à fin que Yo los apruebe no hallando reparo en ello.

(118)

Siendo, como queda dicho, indispensable establecer hallandose en Campaña el Exercito, Hospital, ù Hospitales suficientes, para la curacion de los enfermos, debereis, segun el numero de las Tropas, la estacion del tiempo, y circunstancias de las operaciones (no executandose, como và referido por assiento) hazer el computo de la ropa, camas, y demàs efectos necessarios para su servicio, para dàr oportunamente providencia à su aprompto, como tambien las reglas de economia, quenta, y razon de las jornadas que se causaren, libros de entrada, y salida, haziendoos dàr estados diarios, de los enfermos que huviere en cada Hospital, firmados del Comissario de entradas, y visados del

Con-

Contralor, y destinar para la inspeccion de cada vno vn Comissario, que intervenga à los consumos, que zele sobre todos los Ministros, y visite el Hospital, à lo menos dos vezes al dia, vna por la mañana temprano, y otra por la tarde antes de anochecer, para que os dè quenta de todo lo que en èl ocurriere.

(119)

Aunque los Contralores, Mayordomos, Guarda-Almacenes, Comissarios, y demàs dependientes de la Artilleria, corren baxo de diferente inspeccion, sin embargo como es de la vuestra zelar en todo lo que es perteneciente à mi Real hazienda, y directamente de vuestro cargo dàr providencia à los gastos que se necessitaren, deberàn teneros la subordinacion que corresponde, y daros todas las noticias, y relaciones que les pidiereis; y si en tiempo de guerra para alguna expedicion se destinare algun Tren de Artilleria, podreis nombrar tambien por el tiempo que durare, los Contralores, Mayordomos, ò Guarda-Almacenes, y otros que se necessitaren para la buena quenta, y razon de los efectos, y cosas que se pusieren à su cargo; y consiguientemente podreis co-

no-

nocer en las causas, y dependencias que se ofrezcan de dichos empleados en el servicio de la Artilleria, dandome tambien quenta de los que huviereis nombrado, y de sus sueldos.

(120)

Todas las prevenciones de Artilleria, y demàs de su servicio, Polvora, Madera, instrumentos, y demàs cosas, que para qualesquiera sitio, ò trabajo que aya de hazerse, se necessiten, y sus conduciones, serà de vuestro encargo su aprompto, como el expedir las ordenes que convengan para ello, poniendoos de acuerdo con el Comandante General, para la cantidad que de qualquiera genero se aya de prevenir.

(121)

Siempre que suceda, que vos, como Intendente de Exercito, passeis con èl por alguna Provincia donde aya Intendente Provincial, ò que se estendieren las Tropas de èl en otras Provincias, de forma que estèn siempre vnidas à el Exercito que estè à vuestro cuydado, debereis prevenir à sus respectivos Intendentes, lo que deberàn practicar en lo que se ofreciere, y necessitare; y consiguientemen-

te

te podreis dàr vos mismo las ordenes que convengan à los Corregidores, y Justicias de las tales Provincias, para lo que ayan de executar, si no huviere tiempo de dirigirlas por medio de los Intendentes Provinciales, observando vnos, y otros todo lo que les previniereis para el transito, subsistencia, y demàs que ocurriere en su passage, ò estancia conducente à vuestros encargos.

(122)

Quando se hallaren en tiempo de guerra à la obediencia de mis Armas algunos Lugares, ò Provincia de Pais Enemigo, debereis vos privativamente reglar, y exigir sus contribuciones, valiendoos del auxilio, y fuerça de las Tropas para los apremios, à cuyo fin deberàn los Comandantes de ellas executar lo que les previniereis; y assimismo recaudareis lo que tocare à mi Real hazienda, de las presas que se hizieren à los Enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanças estuviere establecido, y me perteneciere, como son Almacenes de Enemigos, viveres de sus comboyes, &c.

(123)

Si las Tropas del Exercito, ò parte de ellas, se

ſe aquartelaren en Pais Enemigo, atendereis à que logren en ſus quarteles, ò aloxamientos, toda la comodidad que permitiere el miſmo Pais; bien entendido, que la forma, y regla la aveis vos de preſcrivir, ſin que las Tropas tengan por si libertad para vejar los Pueblos, ni tomar mas de aquel vtenſilio que les ſeñalareis ſobre los Lugares que ſe aquartelaren, proporcionado à la claſe de Oficiales; y ſi los Soldados conviniere que eſtèn en caſas particulares repartidos, ſerà de la obligacion de los Patrones darles de comer, ò el preſt diario, de fórma que en los Cuerpos aquartelados en Pais Enemigo, ſolo deban percibir los Soldados ſu racion de pan de mi Real quenta, à menos que juzgareis ſer mas conveniente ſubminiſtrarlos el preſt, y aumentar ſu importe en las contribuciones generales que les impuſiereis, como lo executareis ſi ſe aquartelaren, ò acantonaren vnidos, en cuyo caſo procurareis evitar las vejaciones que ſe pudieren hazer, ò hizieren à los Paiſanos, ſobre la ſubſiſtencia, ò otras qualeſquiera demaſias de las Tropas, cuyo cuydado encargareis à los Comiſſarios de Guerra que deſtinareis.

(124)

Si el Capitan General, ò Comandante, determinare establecer, tanto en Pais Enemigo, como Amigo, algun Quartèl, en parage donde reconozcais grave dificultad para la disposicion de su subsistencia, tendrà toda atencion à lo que le propusiereis en estos casos, y de lo contrario me dareis quenta.

(125)

En caso de que por el Exercito sea embestida alguna Plaza, y ocupada, ò por fuerça de armas, ò por capitulacion, serà de vuestro privativo encargo la providencia de prevenir, antes de su rendicion, los Ministros que inmediatamente que suceda, deberàn entrar al reconocimiento de los Almacenes de boca, y guerra, y las personas à cuyo cuydado huvieren de ponerse, à fin de que antes que puedan padecer extravio alguno los granos, viveres, y efectos que se hallaren en ellos, sean con toda exactitud inventariados; cuya diligencia debereis cometer à los Comissarios Ordenadores, ù Ordinarios, que tuviereis por mas aproposito; y estos deberàn assimismo con el Oficial, ò Oficiales de la Artilleria, que se destinare, visitar, è inventariar to-

toda la que huviere, la polvora, municiones, peltrechos, vtensilios, y armas, que se hallaren en sus respectivos Almacenes, para que por dichos inventarios hagais formar à los Guarda-Almacenes sus cargos, y esteis en la inteligencia de lo existente en ellos, à fin de prevenir lo conveniente à su mayor resguardo, y de darme individual noticia de todo lo que ocurriere; debiendose observar la misma providencia en lo que mira à Hospitales, y seguridad de sus efectos, como los que huviere en qualesquier casas publicas, y que puedan pertenecerme, debiendo practicar igual providencia en la seguridad de qualesquiera Arcas, y Depositos que pudiere aver, como en todo lo perteneciente à la recaudacion de mis Reales interesses, hasta que Yo determine la forma, y regla que aya de darse.

(126)

En los Quarteles que en los Paises propios ocuparen las Tropas, tendreis presente ser mi animo exonerar à los Pueblos de todo genero de gravamen, y en su consequencia atendereis, à que en las Plazas, ò parages donde no huviere Quarteles surtidos de camas para los Soldados, se pongan de mi Real quenta, al respecto, de xergon, colchon

travesero, manta, y dos sabanas, para cada tres Soldados de Infanteria, por considerarse vno de Guardia siempre, y de otra igual para cada dos Soldados de Cavalleria, segun el numero, que de vnos, y otros puede competir à su Guarnicion, en caso de no estàr yà convenido por assiento, como tambien de su entretenimiento, y conservacion, atendiendo à que se lleve toda buena quenta del numero de las que sirvan, à proporcion de los Soldados efectivos, sobre certificaciones de los Comissarios de Guerra, y los Governadores de las Plazas, entregandose con recibo de los Sargentos Mayores, ò sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento, buelva à restituirles, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el reemplazo.

(127)

Para determinar si el total importe de este gasto, y el de los demàs vtensilios que se necessitaren para los ranchos, deberà exigirse del Paises por vn regular repartimiento de vna sola vez, formareis vn tanteo por verosimil del coste, y me representareis lo que en esta parte tuviereis por conveniente, à fin de que se os prevenga lo que debeis execu-

curar, esto es en el interin que se haga vn reglamento de aloxamientos para las Tropas, y lo que se les ha de subministrar en ellos, y en los Cuerpos de Guardia.

(128)

En caso de no aver en los Quarteles aposentos aproposito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso, que estos se aloxen en las casas de los vecinos, contiguas à ellos, serà de la obligacion del Sargento Mayor, y Comissario de Guerra, ir de acuerdo juntos à reconocer personalmente cada casa que se señale à qualquiera Oficial, à fin de destinarle en ella el aposento, que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia à la comodidad del dueño, y su familia, y à que aya entre esta, y el Oficial la posible independencia, y se entregarà à el Patron vna nota, en que segun el grado del Oficial que fuere, le subministre lo que le corresponda, segun el reglamento que se huviere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia, ò dificultad, se recurrirà al Governador para que lo ajuste, y determine.

(129)

Dexaràn assi al dueño de la casa, como al

Oficial que fuere conformes, en que ni el vno debe dàr otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo rigurosa privacion de empleo, si contraviniere, y diere por esta razon algun motivo de escandalo, ò disgusto; bien entendido, que en caso de que si por la concurrencia de diferentes Cuerpos à vn mismo tiempo, no pudieren passar con cada Oficial à hazer esta diligencia, que tanto conduce à la quietud, deberàn despues de aloxados executarla, haziendola por barrios en diferentes dias.

(130)

En ninguna Plaza, ò Quartèl deberà darse aloxamiento, mas que à los Oficiales destinados à su Guarnicion, y que estuvieren presentes, ò bien en las casas, segun và prevenido, ò en casernas, si lo huviere permitido su situacion; pero los Oficiales forasteros de otros Cuerpos destinados à Quarteles diferentes, se aloxaràn por su dinero, y à su costa, pues à estos no compete otro aloxamiento que el que tendràn en la Plaza, ò Quartèl donde estuviere su Cuerpo, y huviere sido destinado; y le deberàn gozar tambien solo en el caso de estàr presentes en èl.

(131)

En qualeſquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares donde ſe aloxen Tropas, deberàn executar lo miſmo los Corregidores ſubdelegados vueſtros, ò Juſticias Ordinarias; y reſpecto de que quizàs no podràn paſſar con cada vno de los Militares à hazer eſta diligencia en la caſa que ſe le deſtine, haràn ſaber por vando à los Vezinos, ſi por mis Ordenanças no les fuere notorio, lo que tan ſolamente deberàn ſubminiſtrarles; y que ſi à qualquier quexa que en contravencion huviere de qualquiera Militar, no hiziere el Comandante el caſtigo correſpondiente acudan à vos, à fin de que reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiſſo immediatamente, ò me lo repreſenteis en caſo de no executarlo, para dar la providencia conveniente, reſpecto del ſumo deſorden que reſulta de la tolerancia de qualquiera exceſſo en lo licencioſo, y violento de las Tropas; debiendo vos igualmente practicar los caſtigos de las demaſias de los Paiſanos, para que ſe reduzcan à buena correſpondencia.

(132)

Para la rigurosa obſervancia de lo referido,

do, en caſo de que ayan de aloxarſe en caſas de particulares, zelareis, y diſpondreis que los Governadores de las Plazas, Corregidores, y Alcaldes de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares hagan, y tengan exacta juridica deſcripcion de todas las caſas de que ſe compongan, con diſtincion del numero de ſus apoſentos, ſu capacidad, y oficinas, con expreſsion del dueño, ò vezino que la habita, ſi no fuere èl miſmo.

(133)

Aunque yà queda prevenido lo que debereis executar, en quanto al regimen, eſtablecimiento, y direccion de los Hoſpitales de Campaña, debereis practicar lo miſmo en los eſtablecidos en las Plazas, y Quarteles ſi yà no huviere determinado que corran por aſsiento.

(134)

Siendo, como es, peculiar de vueſtro encargo la inſpeccion, y manutencion de los Almacenes de boca, y guerra, que huviere en las Plazas de vueſtro diſtrito, pedireis à los Contralores, ò Guarda-Almazenes, cada mes vn eſtado individual de lo exiſtente de Artilleria, y ſus montages, polvora, armas,

mu-

municiones, pertrechos instrumentos, y demàs generos que huviere, con individuacion de su estado, y calidad, para dàr paradero à lo inutil, y providencia à la recomposicion, y conservacion de lo que sea de servicio, y al reemplazo de lo que faltare, por lo que constare averse consumido, y para evitar qualquiera pèrdida, ò extravio, y los hareis visitar para el reconocimiento de la coordinacion, y separacion de los generos frequentemente por los Comissarios de Guerra.

(135)

Si huviere disposicion, y necessidad de establecer en las Plazas de vuestro distrito algunas Maestranças de Armeros, que recompongan, y fabriquen las Armas de quenta de mi Real hazienda, con beneficio de ella, dispondreis su execucion, y practica en la forma mas conveniente, y en la misma atendereis à la conservacion de las Fabricas de Artilleria, que huviere, y otras pertenecientes à guerra, dandome noticia de todo lo que executareis.

(136)

Restablecereis los Almacenes de reservas de las Plazas en cantidad correspondiente à ca-

cada vna, haziendo vn tanteo de ſu importe; y repreſentandomelo primero, para dar la providencia neceſſaria; y hareis ſe viſiten por los Comiſſarios de Guerra, y que ſe os remitan relaciones individuales menſualmente de ſu eſtado, y calidad, à fin de diſtribuir en tiempo oportuno antes que ſe pierdan los generos, y de renovarlos en igual porcion, ò de venderlos para executar lo miſmo de ſu producto, procurando evitar qualquiera deſperdicio, y vſar de todas las economias poſibles.

(137)

El ocurrir oportuna, y anticipadamente à la reparacion de las fortificaciones de las Plazas, y ruinas de los Quarteles, y Almacenes, atrae à mi Real ſervicio la conveniencia de hazerſe à coſta de inſenſibles cortos diſpendios, lo que no ſucederà ſi ſe dieſſe lugar à que el deſcuido en eſtas importancias haga las Plazas indefenſas, aumentandoſe las ruinas de forma que no puedan repararſe ſin la preciſion de conſiderables gaſtos; por cuya razon atendereis muy particularmente à tener prompta noticia de lo que ſe ofrezca en eſto, haziendo que el Ingeniero, ò Ingenie-

nieros que huviere, se apliquen segun su instituto incenssantemente à la visita, y reconocimiento de las Plazas, para daros puntuales noticias de las obras, y reparos precisos en que consistan; y la regulacion exacta de su importe para representarmelo, y que se dèn las providencias que sean mas de mi servicio; y prevendreis tambien lo conveniente en quanto à esto à los Governadores, entendiendose esto hasta que se establezca el Reglamento que he mandado formar sobre lo que se ha de observar para las obras nuevas, y conservacion de las Fortificaciones, Almacenes, Quarteles, y demàs edificios Reales, en las Plazas.

(138)

Comprehendido, pues, en todo lo expressado, lo que circunscrive vuestra comission privativa, y governativamente, las reglas, y terminos en que aveis de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo, debereis sin embargo tener presente ser mi intencion, que para el mejor exhito, y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de lo referido, corrais con el Capitan General, ò Comandante en buena correspondiencia, y vnion, atendiendo à ser materias de tanta importancia, tan de mi ser-

ſervicio, y que conducen à la gloria, y aumento de mis Reynos, y vniverſal conveniencia de mis amados Vaſſallos, y que en ſu conſequencia le comuniqueis todas las ordenes que ſe os dirigieren, ſobre diſpoſiciones en general, ò en particular de Tropas, la policia, y economia en general de Exercito, ſu ſubſiſtencia, Almacenes de Guerra, reparaciones, y obras de Plazas, fabricas, fundiciones, y providencias de Quarteles, en tiempo de paz, como aſsimiſmo en el de guerra, de todo lo que mire à ella, preparativos conducentes à las expediciones, y operaciones que ſe idearen, fondos para la manutencion, y gaſtos extraordinarios, viveres, comboyes, y trehenes que ſe previnieren; entendiendoſe eſta comunicacion, en aquellas coſas para cuya execucion huvieren de intervenir ſus ordenes, ò de que debiere tener noticia, è inteligencia, repreſentandole vos ſobre lo que ocurriere, y penda de vueſtras diſpoſiciones, para que contribuya al exhito de ellas, las auxilie, y autorice, como deberà hazerlo: Y reſpecto de que para la execucion, y practica de todo lo demàs que privativamente os compete, y ſe os encarga, tocante à dependencias de Juſticia, Hazienda,

Y

y Policia en lo governativo, si fuereis juntamente Intendente de Provincia, podreis tal vez necessitar del auxilio, y fuerça de las Tropas, en los casos que ocurran, recurrireis con vuestras representaciones al Capitan General, ò Comandante, quien observando la misma buena correspondencia con vos, y mi resolucion en esta parte, apoyarà como se previene todo lo que executareis.

(139)

Siendo, como queda expressado, mi Real animo instituir à los Intendentes con toda la autoridad, que conviene para el logro de vnos fines, que tanto conducen al buen regimen, y conservacion de mis Reynos, encargo muy particularmente à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, Chancillerias, y Audiencias, autorizen, y auxilien sin reparo alguno todas vuestras disposiciones, guardandoos, y haziendoos guardar todas las prerrogativas correspondientes à vuestro caracter, obrando con vos de acuerdo en lo conducente à cada cosa de las mencionadas.

(140)

Assimismo mando, que en los Consejos de

Guer-

Guerra, ò Juntas que tuvieren los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, aſsi para qualquiera expedicion, como para qualquiera diſtribucion, ò movimiento de Tropas, ayais vos de concurrir, no ſolo para proponer lo que ſe os ofreciere ſobre los puntos que quedan expreſſados, y os incumben, ſino es para que eſteis individualmente enterado de todo, à fin de poder tomar con el poſible acierto vueſtras medidas, y reglar vueſtras diſpoſiciones, debiendo vos en dichos Conſejos, ò Juntas, ocupar el primer lugar deſpues del Comandante General, prefiriendo à los Tenientes Generales.

(141)

Y à fin de que à viſta de mis Reales Exercitos eſteis con el decoro, y autoridad que os concedo, he venido en declarar ſe os guarden por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y particulares de ellos por obligacion, los miſmos honores que à los Mariſcales de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas, que eſtèn baxo de vueſtra direccion; y el parage que os ha de pertenecer en los acampamentos, ha de ſer el inmediato al que ſe ſeñalare al Teniente General de dia; y los

re-

referidos honores se deberàn entender tanto en las Guardias, como en lo demàs que corresponde.

(142)

Siendo afsimifmo mi voluntad, que los Intendentes gozen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su caracter, reg arè, y señalarè el que huviere de percibir lcada vno, considerando la consistencia, manejo, y gasto que tuvieren, segun el distrito, situacion, y concurrencia de negocios en cada Provincia; y atendiendo à estas circunstancias, y à sus procedimientos, los ascenderè, y mudarè de vnas à otras, segun fuere mi voluntad; y por lo que toca à los de Exercito, los proporcionarè tambien sus sueldos al numero, y circunstancias del Exercito en que lo fueren, por el mas, ò menos gasto extraordinario que se les podrà seguir, para mantenerse con la autoridad, y representacion, en que es mi animo constituirlos; pero declaro, y ordeno, que los vnos, ni los otros, mediante los sueldos fixos, y suficientes que les señalarè, no han de pedir, ni recibir cosa alguna à titulo de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno, sea de quenta de mi Real hazienda, ò de la de los Arrendadores, y

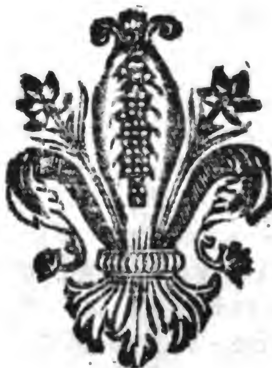
As-

Assentistas, por la Superintendencia, Conservaduria, ò proteccion de las rentas, asientos, ò de otras dependencias, y tampoco por las comissiones de las rentas de Tabaco, y Salinas, ni por otro negocio, ni dependencia alguna; y aunque el zelo, caracter, y demàs obligaciones de vnos Ministros de quienes hago tanta confiança, me prometen la puntual observancia de esta regla, y resolucion, en que se interessa igualmente mi Real servicio, y el alivio de mis Vassallos, declaro, que si alguno de ellos olvidado de lo que se debe à sì, y à mi servicio, y ordenes, contraviniere à este establecimiento, incurriria en mi indignacion, y seria depuesto de su empleo, quedando inhabil para ocupar este, ni otro alguno.

(143)

Por tanto ordeno, y mando à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, à los Capitanes Generales, y demàs Cabos, y Oficiales Militares, Ministros, y personas à quienes perteneciere, se arreglen à esta resolucion, y Ordenança, executandola, y observandola puntualmente cada vno en la parte que le tocare, y especialmente por los Intendentes de las Provincias,

y de los Exercitos, teniendo todo lo contenido en ella por Ley, y estatuto firme, y perpetuo, y guardandolo, y cumpliendolo inviolablemente, sin embargo de qualquiera Ley, Ordenança, establecimiento, ò practica que aya en contrario, à cuyo fin he mandado despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, y Marina. En San Lorenço à quatro de Julio de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.



INSTRUCCIONES PARA EL TESORERO GENERAL, y Pagadores de Exercitos, y Provincias.

Y PARA LOS CONTADORES de Exercitos, y Provincias.

EL REY.

POr quanto he tenido por conveniente eſtablecer Intendentes en las Provincias, y Exercitos, con nuevas reglas, que en el exercicio de ſus empleos aſſeguren mi mayor ſervicio, y el bien publico, y particular de mis Vaſſallos; y conſiderando tambien por muy importante para el logro de eſtos fines dàr otra Planta à la Teſoreria Mayor de la Guerra con el nombre de Teſoreria General, y eſtablecer Contadores, y Pagadores en los

Exercitos, y Provincias, por los motivos que se expressan en la Instruccion de los referidos Intendentes, he resuelto, que se observe, y execute puntualmente todo lo que sobre estos assumptos establezco, y se expressa en las tres Instrucciones siguientes.

INSTRUCCION

De lo que vos el Tesorero General aveis de observar en el exercicio de este empleo, y de lo que assimismo han de executar los Pagadores que aveis de elegir para servir en las Provincias, y Exercitos, como tambien la intervencion que en la Tesoreria General han de tener los Contadores Generales de Valores, y de la Distribucion de mi Real hazienda, y la forma en que aveis de dàr vuestra quenta.

(1)

Es mi Real animo, que todos los caudales pertenecientes al Real Erario, se reciban, y paguen debaxo de vn solo cargo, y de vna sola data, y que vno, y otro sea en vuestro nombre, como Tesorero General, à cuyo fin aveis de poner Tesoreros particulares, con titulo de Pagadores, en las Provincias, y Exercitos de España, y en las demàs partes que

que Yo ordenare, de modo que los cargos, y datas de estos Pagadores sean cargos, y datas de vuestra quenta; à cuyo fin han de dàr en vuestro nombre todas las cartas de pago, del caudal que entrare en su poder, y tomar à vuestro favor los recibos del que se distribuyere.

(2)

En quanto al caudal que en esta Corte entrare en vuestro poder, aveis de dàr las cartas de pago à favor de las personas à quien tocare, en la forma que se ha practicado hasta aqui con las que se han dado por la Tesoreria Mayor, previniendo la precisa circunstancia, de que se tome la razon de ellas por el Contador de la razon General de Valores de mi Real hazienda, por el cargo que os ha de formar de su importe, porque en otra forma no han de admitirse en sus quentas à las personas que hizieren los entregos, ni tener validacion para otro ningun fin.

(3)

Las distribuciones en la Corte, las aveis de hazer en conformidad de los decretos que immediatamente se os dirijan para ello, señalados de mi Real mano; y como la cali-

dad de las vrgencias no permiten tal vez ſe executen los decretos, os ſervirà de reſguardo la orden que recibiereis para ello por mano del Secretario del Deſpacho à quien tocare, ſegun la naturaleza del gaſto, en interin ſe expide el decreto formal en aprobacion de la miſma orden, porque de otro modo no ſe os ha de admitir en quenta la partida que huviereis ſatisfecho

(4)

Todos los decretos que recibiereis para la paga de qualquier ſueldo vitalicio, y temporal, ò gaſtos para mas de vna ſola vez, han de paſſar originales à la Contaduria de la Razon General de la Diſtribucion de mi Real hazienda, para que ſiempre ſe hallen permanentes en ella; pero con la calidad, de que en la primera paga que hiziereis, tomeis copia de los miſmos decretos, para que ſirva de recado de vueſtra quenta.

(5)

Los Reglamentos Generales que ſe eſtablecieren ſobre la paga de Tropas de Tierra, y de Marina, ò para otros fines, ſe os remitiràn tambien con ordenes mias, para que los ob-

obſerveis en la parte que os tocàre, y igualmente ſe embiaràn à la Contaduria de la Razon General de diſtribucion, y à las demàs partes que convenga, à fin de que ſe tengan preſentes en ellas para ſu cumplimiento; y es mi voluntad, que los Reglamentos que aora ſubſiſten, y ſe hallan en la Teſoreria Mayor, paſſen con los decretos originales à la expreſſada Contaduria; y aſsimiſmo los decretos de conceſsion de ſueldos vitalicios, y temporales, ò gaſtos para mas de vna ſola vez, para que ſe archiven, y depoſiten en ella, quedando en la Teſoreria General, copias de ellos, certificadas del Contador de la Razon General de Diſtribucion, à fin de que en ſu virtud ſe continùe la ſatisfacion à las partes.

(6)

Reſpecto de que en la referida Contaduria General de la Diſtribucion de la Real hazienda conſta, y debe conſtar de los gozes de todos los Miniſtros, y Subalternos de los Tribunales, y Oficinas de la Corte, ſe ha de formar por el Contador en cada ſeis meſes relacion individual del ſueldo, ò ſalario de cada vno, con ſeparacion de Conſejos, y Tribunales, y lo que deben percibir en los

expressados seis meses, para que en consequencia de este instrumento deis satisfacion à cada individuo de lo que le tocare, sin que para vuestra quenta sea necessario preceda mas recado que la citada relacion, y los recibos de las partes.

(7)

El Contador de la Razon General de la Distribucion de la Real hazienda ha de tomar la razon de todos los recibos que dieren las partes, de lo que tuvieren que percibir, en conformidad de mis Reales ordenes, que estuvieren expedidas, ò se expidieren nuevamente; y ha de ser de su obligacion, que en lo respectivo à la Corte, se reglen à ellas los pagamentos, y que se hagan los cargos que resultaren, y las demàs prevenciones que convengan al resguardo, y paradero de mi Real hazienda; en cuya conformidad las mismas Reales ordenes, y recibos, estando tomada la razon por el Contador, han de ser recados legitimos para vuestra quenta.

(8)

Para que la del ingresso, y salida del caudal que entrare en la Tesoreria General, se lle-

lleve con la exactitud que conviene, y se sepa à punto fixo el que existe, es mi Real animo, que los dos Contadores de la Razon General del Valor, y Distribucion de la Real hazienda, pongan en la Caxa de la Tesoreria General vn Oficial cada vno, que en su nombre tengan la quenta, y razon de lo que diariamente se percibe, y distribuye.

(9)

El Caxero de la Tesoreria General no podrà recibir por sì porcion alguna, ni dàr recibo interino, ni resguardo sin conocimiento de los dos referidos Oficiales, aunque sea para acudir inmediatamente à sacar vuestra carta de pago; y lo mismo se ha de practicar en todo lo perteneciente à los papeles que diere por resto de las cantidades que se libraren en la Caxa.

(10)

Respecto de que he tenido por conveniente establecer en las Provincias, y Exercitos, Intendentes, y Contadores, con las facultades, y para los fines que reconocereis en sus Instrucciones, y que como queda referido, aveis de poner en las mismas Provincias, y Exercitos Pagadores particulares, es-

ta-

tareis advertido es mi Real animo, entren en poder de los referidos Pagadores todos los caudales, que por qualquier motivo tocaren al Real Erario, procedidos de las rentas ordinarias, valimientos, y demàs efectos extraordinarios, y que los reciban dando cartas de pago de ellos, por recibidos de vos, por mano de las perſonas à quien perteneciere, las quales eſtaràn obligadas à preſentaros dentro de treinta dias las miſmas cartas de pago, para que recogiendo las originales, deis en ſu lugar otras equivalentes, y ſe tome la razon, y ſe os haga cargo de ſu importe en la Contaduria de la Razon de Valores de mi Real hazienda, con inteligencia de que no aveis de admitir carta de pago de ningun Pagador, que no eſtè tomada la razon del Contador de la Provincia, ò Exercito, à quien tocare.

(11)

Como los Pagadores han de ſatisfacer todo lo que tocare al gaſto ordinario, y extraordinario, en ſus reſpectivas Provincias, y Exercitos, aſsi Politico, como Militar, en virtud de libranças que à eſte fin han de dàr ſobre ellos los Intendentes, executadas, y tomada la razon por el Contador, en que ſe han de

ex-

expressar los instrumentos que justifiquen el pago, y el paradero del caudal, han de ser las referidas librranças, y los recibos que en ellas se tomaren en vuestro nombre, recado perfecto, y vltimo para vuestra quenta, sin que se os puedan dexar de admitir en ella las cantidades que importaren; pues si no estuvieren libradas con la justificacion conveniente, se sacarà el cargo, y resulta al Intendente, y Contador, y se procederà contra ellos hasta que le satisfagan.

(12)

Assi como los Contadores de las Provincias, y Exercitos han de remitir en cada mes, como se advierte en sus Instrucciones, al Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, relaciones del caudal que han recibido, ò distribuido los Pagadores, os las embiaràn igualmente estos à vos, para que con puntualidad os halleis informado de vno, y otro; y si considerareis que el caudal que existiere en su poder para los pagamentos, y gastos subcessivos, excede del que serà menester para ellos, podreis con comunicacion del Intendente dàr providencia à que passe à la Provincia, ò Exercito donde hiziere falta, ò aplicarse à los fines de mi servicio que sea conveniente.

Quan-

Quando passe el caudal de vna à otra Provincia, serà bastante recado para la quenta que os deben dàr los Pagadores, los recibos que dieren los à quien se hizieren las remessas, sin que admitais ninguno que no estè tomada la razon por el Contador de la Provincia adonde fuere dirigido el caudal, y de el de adonde se huviere embiado, por el cargo que resulta al vno, y la data que se abonarà al otro; pero si os valiereis del caudal para aplicarle à algun acreedor, en quenta de lo que tuviere que percibir en la Tesoreria General, en este caso dareis vn harè buenos al Pagador, y aviso al Intendente, para que mande se pague, y tome la razon en la Contaduria, à fin que conste en ella; bien entendido, que el harè buenos referido, ni los recibos que dieren entre si los Pagadores de las Provincias, han de ser instrumentos para vuestra quenta con mi Real hazienda, respecto de que la data de ella la han de producir las libranças que expidieren los Intendentes sobre los Tesoreros, y los recados que huviereis recogido en la Tesoreria General para dàr los abonos; y estos han de quedar notados en la Contaduria General de Valores de mi Real ha-

Hazienda, y formar os cargo de ellos (para lo que pudiere convenir) en libro diſtinto, y ſeparado del general, y diario, en que os le ha de hazer de lo que recibiereis, en virtud de cartas de pago.

(14)

El miſmo Contador ha de mantener en ſus libros las relaciones menſuales que le remitieren los Contadores de Provincias, y Exercitos, del caudal que huvieren recibido los Pagadores, y notar al margen de las partidas de cada vno, los dias en que huviereis dado, y diereis cartas de pago de ellas, en virtud de los recibos que, como queda prevenido, ſe os han de preſentar de los Pagadores; pero ſi las perſonas en quien huvieren parado, huvieren incurrido en la omiſsion de no acudir con ellos, y llegare el tiempo de que ceſſeis en el exercicio, y de preſentar la quenta de èl, en eſte caſo ha de comprehender el Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, en la recepta que diere para comprobacion del cargo de la miſma quenta, todas las partidas de que huviereis dexado de dàr cartas de pago por el motivo referido.

(15)

Todo el caudal que recibieren los Paga-

dores en las Provincias, y Exercitos, ha de entrar precisamente en Arcas de tres llaves, y distribuirse con la intervencion prevenida en la Instruccion de los Contadores, sin que en ninguna forma se pueda alterar la regla que en ella se establece en quanto à este punto.

(16)

Dos, ò tres meses antes que se acabe el año, formareis vn presupuesto de los caudales que en todo el año siguiente se necessitaren para los gastos ordinarios, y extraordinarios, de qualquiera calidad que sean, con distincion de lo que importaren los de cada Provincia, y en su consequencia regulareis la aplicacion de los fondos, procurando que los gastos que se huvieren de causar en vna Provincia, se satisfagan con el producto de las Rentas de ella, siempre que alcançaren, y que no se hagan passos de caudales de vnos parages à otros, ni se libren à otros acreedores sino es hasta la concurrente cantidad de lo que sobrare despues de pagados los gastos de cada Provincia, à fin que por este medio se obvien quanto sea possible las costosas conduciones, y cambios, que en algunas ocasiones se han motivado, y abonado sin necessidad, por no averse observado esta regla.

For-

(17)

Formado el referido presupuesto, y la idea de la aplicacion de caudales, con expression de lo que faltare, ò sobrare, los passareis à mis manos con la anticipacion possible, y antes que entre el año para el qual huvieren de servir, à fin que con este conocimiento pueda Yo tomar la resolucion que mas conviniere à mi servicio, assi en lo que tocare à la destinacion de los caudales que se consideraren efectivos, como sobre las providencias para suplir los que faltaren, en caso de importar mas los gastos, cuyas determinaciones se os participaràn para su cumplimiento, y vuestro govierno.

(18)

Como en fin de cada mes os han de embiar los Pagadores relaciones que comprehendan el cargo que ha de comprobarse en la Contaduria de la Provincia, y certificar el Contador si està conforme al que èl tiene hecho, y que incluyan la data con las libranças originales que la justificaren, hareis que lo vno, y otro se reconozca, y examine en la Tesoreria General, y no hallando reparo, les embiareis abono de lo que importaren las mismas libranças, para que sirvan de data en la quenta

fi-

final, que han de daros los mismos Pagadores.

(19)

En medio de que por el Reglamento de primero de Enero de mil setecientos y diez y ocho, sobre la paga de las Tropas tengo mandado, que la quenta puntual del haber de la gran massa, y lo que por ella se paga, y la quenta tambien de las Armas que deben darse, y se dieren à cada Regimiento, se establezca en la Tesoreria Mayor, quiero que desde aora se tenga, y lleve esta quenta por la Contaduria de la Razon General de la Distribucion de mi Real hazienda, para que como Oficio permanente, se halle siempre en ella; à cuyo fin mando, que todos los papeles, y noticias que huviere en la Tesoreria Mayor, pertenecientes à esta materia, passen, y se entreguen en la Contaduria, para que se continùe la misma quenta; y que el Contador pida al Director General de la Infanteria, y à los Inspectores Generales de la Cavalleria, y Dragones, ò à sus sobstitutos las noticias que pudieren faltar, y sean menester para fundarla, y seguirla, con las circustancias convenientes à su mayor claridad.

El

(20)

El Contador de la Razon General de la Diſtribucion de mi Real hazienda, ha de tomar la razon de todas las diſtribuciones que los Pagadores particulares de las Provincias, y Exercitos hizieren en vueſtro nombre, en virtud de las librança̧s que dieren ſobre ellos los Intendentes, tomada la razon por los Contadores de las miſmas Provincias, y Exercitos; eſto, no ſolo à fin de que le conſte tambien lo que por ſu mano ſe ſatisface, ſino es para que con eſte motivo haga las prevenciones que ſean convenientes al reſguardo, y paradero de mi Real hazienda, en todos los caſos en que deba, y ſea meneſter executarlo.

(21)

Reſpecto de que aviendo de entrar en vueſtro poder, y en el de los Pagadores que puſiereis en las Provincias, y Exercitos los caudales que por qualquiera razon tocaren à mi Real Patrimonio, y diſtribuirſe en vueſtro nombre, como queda prevenido, ha de ſer crecido el numero de recados que comprehenda vueſtra quenta, y à ſu proporcion emplearſe mucho tiempo en ordenarla, deſpues de aver ceſſado en el exercicio, y ſubceſsiva-

mente en fenecerfe en la Contaduria Mayor, he tenido por conveniente refolver, y mandaros, que fegun fuereis recibiendo en cada mes las libranças que los Pagadores os deben remitir, formeis por ellas, y los recados de lo diftribuido en la Corte, vna relacion jurada de todo lo que importan, la qual con fu duplicado prefentareis al Contador General Fifcal de Quentas de mi Contaduria Mayor, para que aviendola vifto, paffe à la Mefa de la Contaduria Mayor que feñalare el mifmo Contador General, con acuerdo del Governador de Hazienda, à fin de que los tres Contadores, de Refultas, Titulo, y Nombramiento, que huviere en la propia Mefa, comprueben con las mifmas relaciones las libranças, y recados prefentados con ellas, y gloffen fus partidas, en la forma, y fegun las reglas que eftàn en practica en la referida Contaduria Mayor, y faquen los cargos que refultaren contra las perfonas à quien tocare, para que fean llamadas à dar la quenta de las cantidades que huvieren recibido; efto, en cafo de que no deban dàr las quentas en las Contadurias de las Provincias, y Exercitos, conforme à lo que fe huviere contratado con ellas, ò à la naturaleza, y fines para que fe les huviere entregado el caudal.

Def-

(22)

Deſpues que los Contadores tengan gloſſadas las dos referidas relaciones, y que eſtè evacuado qualquier reparo que ſe aya ofrecido, ſe ha de mantener la principal con los recados (gloſſados tambien) en la Contaduria Mayor, y os entregaràn el duplicado, con declaracion en èl, de que la cantidad que importare queda abonada; y ha de ſer data legitima de vueſtra quenta final, como mando lo ſea, precediendo que en el miſmo duplicado ponga el Contador General Fiſcal de Quentas averlo viſto, y que no ſe le ofrece reparo, que es lo que en ſubſtancia ſe executa en las certificaciones que dàn los Contadores del fenecimiento de quentas.

(23)

La data de vueſtra quenta final, que aveis de preſentar deſpues de aver ceſſado en el exercicio, ha de fundarſe en las expreſſadas relaciones, comprehendiendo el todo monta de cada vna en vna ſola partida, la qual ſe ha de gloſſar en virtud de las miſmas relaciones ſin mas recado.

(24)

Jurareis tambien la quenta final ſegun eſtilo,

lo, y Ordenanças; y atendiendo al decoro, y confiança de vuestro empleo de Tesorero General, y à la intervencion que establezco en el recibo, y distribucion de caudales, he venido en relevaros de la pena del tres tanto, y en declarar, que en quanto al cargo que os debeis hazer, ha de comprobarse con el que os tuviere formado el Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, como se ha practicado hasta aqui en las quentas de la Tesoreria Mayor.

(25)

Los Intendentes, y Contadores han de dàr à los Pagadores, por escrito, y de palabra, el tratamiento de Señor, y honrarlos, y atenderlos en todo lo que mira al decoro de sus personas, en la misma forma que si exerciessen sus empleos con despachos mios.

(26)

En caso de que tenga Yo por conveniente reducir à vna sola Intendencia dos, ò mas Provincias, estareis advertido, de que el Pagador ha de residir en la parte adonde se estableciere el Intendente, y el Contador principal de la misma Intendencia; y que en cada

vna

vna de las otras Provincias comprehendidas en ella, se ha de elegir vn sobstituto de Pagador, que siempre ha de estàr sujeto al Pagador de la Intendencia, y recibir, y distribuir en su nombre los caudales, y darle la quenta de ellos, porque vos solo la aveis de tener con el Pagador, y no con los sobstitutos.

INSTRVCCION

De lo que vos........... aveis de observar, guardar, y cumplir en el exercicio de la Contaduria principal de la Intendencia de.....

(1)

Tomareis la razon de la Instruccion del Intendente, para que quedando con copia de ella en vuestros libros, os consten distintamente las facultades, y manejo que le tengo concedido.

(2)

Aveis de tener en vuestro Oficio puntual noticia de lo que importan al año todos los caudales que en la referida Provincia pertenecieren à mi Real hazienda, por qualquier motivo que sea, sin excepcion de ninguno, assi ordinarios, como extraordinarios, llevando quenta separada del producto de cada

vno, yà ſea eſtando arrendadas las Rentas, y otro qualquier efecto que me toque, ò en adminiſtracion.

(3)

Si las rentas de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio ordinario, y Fiel medidor, y Milicias, que oy ſe nombran Provinciales, ſe arrendaren, como actualmente ſucede, tomareis razon del Recudimiento que ſe deſpachare al Arrendador por mi Conſejo de Hazienda al principio de cada año, deſpues de averle preſentado al Intendente para ſu cumplimiento, y notareis en vn libro ſeparado el precio en que ſe arriendan todos los Ramos de la Provincia, como aſsimiſmo los ſituados vendidos; y de qualquier reparo que ſe os ofrezca, yà porque ſe dexe de incluir, ò conſiderar algun Ramo, ò que ſe aya olvidado de cargar algun ſituado, ò otra qualquier coſa, dareis quenta al Intendente, para que lo haga preſente al Conſejo de Hazienda por mano del Contador de la Razon General de Valores, ò de la Diſtribucion de mi Real hazienda, à quien tocare.

(4)

Si las referidas Rentas ſe adminiſtraren,

ze-

zelareis por vueſtra parte ſe ſigan las reglas que para ello eſtuvieren eſtablecidas, ò las que à eſte fin ſe preſcrivieren por mi Conſejo de Hazienda, ò Governador de èl, haziendolas preſentes al Intendente, para que las obſerve como ha de obſervarlas, ſin innovacion alguna en todo lo que ſin eſpecial motivo de conveniencia de mi ſervicio, y de los Pueblos no debieren alterarſe; y aveis de concurrir, y intervenir con el Intendente en los encabezamientos que ſe ajuſtaren con las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y à que ſe otorguen las eſcrituras con las precauciones convenientes, las quales quedaràn en la Contaduria, aſsi para que conſte el precio que deben pagar, como para que no acudiendo à dar ſatisfacion à los plazos ſeñalados, lo acordeis al Intendente, à fin que dè providencia à ſu cobrança en la forma que ſe le preſcrive en ſu Inſtruccion.

(5)

Aunque el Intendente ha de nombrar los Adminiſtradores, y demàs Miniſtros, y perſonas que ſe debieren elegir para recaudar los referidos derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que no conviniere encabezar, ò que no pueda obligarſeles à ello, procurareis

por vueſtra parte ſean de la ſatisfacion què correſpōde à lo que de ellos ſe fia, y que en fin de cada mes remitan relacion puntual, y diſtinta de lo que huviere rendido la adminiſtracion à manos del Intendente, que la embiarà à la Contaduria, à fin de que conſte en ella, y pueda ordenar quando le pareciere, que el caudal ſe tranſporte à la Cabeza de Provincia, y entregue al Pagador de ella, ſi no fuere neceſſario detenerle en la Caxa de la adminiſtracion, para deſtinarle en ella miſma, y eſcuſar por eſte medio el gaſto del tranſporte.

(6)

En virtud de las eſcrituras de encabezamiento, formareis à cada Pueblo vn aſsiento particular, en que conſte lo que debe ſatiſfacer, y à què plazos, y lo que pagare à quenta; y tambien formareis aſsiento particular de lo que rindiere cada adminiſtracion, para que en eſta forma ſe vea prontamente el deſcubierto en que ſe hallan los Pueblos, y lo que producen las adminiſtraciones.

(7)

Aſsimiſmo llevareis quenta ſeparada de lo que importaren los ſueldos de las perſonas em-

empleadas en la administracion, y gastos de ella, à fin de que conste lo que baxado esto quedare liquido para mi Real hazienda; y averiguado el valor en fin de cada año, formareis certificacion de èl con la individualidad necessaria, y la entregareis al Intendente, para que remitiendola al Contador del cargo de mi Real hazienda, la haga presente en el Consejo, y passe original à sus libros, para que segun lo que huvieren rendido las propias Rentas, se dè cabimiento à los Juros.

(8)

El Papel Sellado para el consumo de la Provincia, se embiarà por el Superintendente de la Imprenta, ò persona que corriere con este encargo, al Partido, ò Partidos de la Provincia, en la forma que hasta aqui se ha practicado; y el mismo Superintendente remitirà al propio tiempo al Intendente relacion de la cantidad de pliegos que se embiaren de cada genero, la qual ha de passar à la Contaduria, para que en ella hagais cargo de su importe al Receptor, quien ha de estàr obligado à remitir de quatro en quatro meses, relacion al Intendente de lo que huviere producido la venta, y à poner

este importe en poder del Pagador, abonandoseles por razon de conducion lo que el Intendente, y vos concordareis, segun la distancia que huviere desde el Partido, à la Cabeza de Provincia, en caso de que no se ofrezca ocasion de aplicar el mismo caudal en el Partido por escusar el dispendio de la conducion referida.

(9)

En fin de cada año os ha de dàr el referido Receptor la quenta final de este encargo, que aveis de liquidar, y comprobar, admitiendole en data el Papel existente, de cuyo estado informareis al Intendente, y no hallando reparo concluìreis, y firmareis el fenecimiento, en que pondrà su aprobacion el Intendente; que serà diziendo: *Visto Bueno*, y dareis certificacion de finiquito à la parte.

(10)

Concluìda assi la referida quenta, quedareis con copia de ella, y remitireis la original con todos los recados al Tribunal de la Contaduria Mayor, para que en ella se revea, y examine en el termino de quince dias precisos, al fin de los quales se os ha de avisar,

que

que de esta diligencia no resulta que prevenir à favor, ni contra la Real hazienda; pero si en el mismo examen se hallare menos cargo, ò partida que indebidamente se aya abonado, aveis de pagar el Intendente, y vos por mitad la cantidad en que consistiere el perjuyzio, quedando à los dos el recurso de repetir qualquiera accion contra el Receptor.

(11)

El Papel Sellado que sobrare se ha de remitir al Superintentendente de la Imprenta, con relacion de los Pliegos de cada genero, para que con intervencion del Contador de la misma Imprenta se entregue al Tesorero, y se cancele, y execute lo que en estos casos se acostumbra, tomando certificacion del Contador, de averse entregado el referido papel, para que con ella se satisfaga en vuestros libros la resulta que quedare pendiente, hasta darle este paradero.

(12)

Respecto de que la recaudacion del valimiento de rentas, y oficios enagenados, y yervas, ha de correr por el tiempo que subsistiere à cargo del Intendente, en lo general

de

de la Provincia, y en lo particular de ella, al cuydado de las perſonas à quien eſtuviere encargado ſu cobro, y que el producto por menor le han de percibir los Depoſitarios particulares de cada Partido, han de eſtàr eſtos obligados à entregar de tres en tres meſes, ò antes ſi ſe tuviere por conveniente, lo que huvieren recibido al Pagador de la Provincia, y cuydareis de que en fin de cada año ſe juſtifique el valor de eſtos efectos, y que todo ſu importe entre en poder del Pagador, ſin que en eſto medie dilacion.

(13)

Aunque en lo que mira à las Rentas Generales, las de Salinas, y Tabaco, que oy ſe adminiſtran por mi Real hazienda, ha de tener el Intendente el manejo que ſe declara en ſu Inſtruccion, ha de continuarſe la quenta, y razon general de el producto de eſtas tres dependencias, en la forma que eſtà eſtablecida en las Contadurias, que para ello ay formadas en eſta Corte, y entrar ſu valor por menor en poder de los Adminiſtradores, ò perſonas que haſta aqui le han recibido en la Cabeza de la Provincia, Partidos, y demàs parages de ella, con la calidad de que de dos

en

en dos meses, ò antes, segun lo que en esto fuere conveniente, entreguen el por mayor al Pagador de la Provincia, si Yo no mandare otra cosa en contrario.

(14)

De las cantidades que en la conformidad referida entraren en poder del Pagador, procedidas de las Rentas Provinciales, derecho del Papel Sellado, valimiento de Rentas, y oficios enagenados, y yervas, Rentas Generales, las de Salinas, y Tabaco, ù otro qualquier efecto ordinario, ò extraordinario, que pertenezca à mi Real Patrimonio, hareis cargo al Pagador en el general, y diario, que le aveis de formar de todo el dinero que recibiere, y demàs tendreis quenta separada de lo que percibe por cada vno de estos efectos, para que deis razon quando se os pida, de lo que se entregò por quenta del valor de ellos en particular, à cuyo fin no ha de dàr el Pagador ninguna carta de pago, resguardo, ni abono, que no sea con la expressada calidad de que tomeis la razon de ella, como mas distintamente se previene en el Articulo 41. de la Instruccion del Contador de Exercito; y tendreis por comprehendidos en esta

los

los Articulos 42. 43. 44. y 45. de la mifma Inftruccion de Contador de Exercito, para obfervarlos, y cumplirlos en todo lo que toca à vueftro encargo, y obligacion; y cuydareis tambien de que fe obferven, y cumplan por el Intendente, y Pagador.

(15)

De todos los defpachos que diere el Intendente para proceder à la cobrança de lo que debieren los Pueblos, ò perfonas particulares de ellos à mi Real hazienda, por qualquier motivo que fea, fe ha de tomar la razon en la Contaduria; y fi las perfonas que entendieren en eftas diligencias fe detuvieren en ellas mas tiempo del que fe les feñalò, ò huviere fido conveniēte prorrogarles, fegun lo huvieren pedido los cafos, lo acordareis al Intendente, para que dè difpoficion à que fe retiren, ò prevenga lo que huviere de executarfe.

(16)

Si Yo ordenare que en la Provincia fe hagan repartimientos, ò impoficiones extraordinarias, para ocurrir à los gaftos precifos, y indifpenfables de la Monarquia, quedaràn las ordenes originales que expidiere fobre

ello

ello en la Contaduria, y igualmente los repartimientos que se hizieren firmados por el Intendente, y por vos, para enterar la cantidad que se debiere exigir, yà sea regulando en lo general el todo de la Provincia à vn tanto por vezino, ò lo que cada Pueblo en particular ha de contribuir, à diferencia de la mayor posibilidad que se reconociere entre vnos, y otros, atendiendo en esta parte el Intendente à la justa regulacion, como se le encarga en su Instruccion.

(17)

Si tambien fuere conveniente, que en la Provincia se hagan repartimientos de gente para formar nuevos Regimientos, ò reforçar los que se mantienen en pie, quedaràn assimismo originales las ordenes en la Contaduria con el repartimiento general que se hiziere de los hombres que cada Pueblo huviere de aprompar, y el parage en que los ha de entregar, y tambien han de quedar en la Contaduria las listas que se formaren del nombre, filiacion, Patria, señas, y edad de cada vno, y los Comissarios, ù Oficiales, à quien se entregaren para conducirlos à sus destinaciones, yà sea todos juntos, ò en dife-

ferentes Tropas, han de dexar dados sus recibos à continuacion de las mismas listas; y como en las propias ordenes irà prevenido el socorro diario, en dinero, y pan, con que ha de asiistirse à cada hombre, y lo demàs que perteneciere à este punto, tendreis quenta, y razon muy por menor de lo que en esto se gastare, y empleare.

(18)

Los vezindarios que se hizieren de los Pueblos de la Provincia, en la forma, y con las circunstancias prevenidas en la Instruccion del Intendente, se han de poner tambien en la Contaduria, para que no falte de ella esta noticia, y puedan darse en todos tiempos las que se pidieren, segun los fines à que se necessitaren; previniendose en los mismos vezindarios las novedades, que en quanto à ellos sobrevinieren, para que siempre estèn puntuales.

(19)

Los libros, y papeles que huviere en poder de qualquier Contador particular, ù otra persona de la Provincia, pertenecientes al valor, quenta, y razon de las Rentas, y demàs efectos, que en ella me pertenezcan, sin excep-

cepcion de ninguno, se os han de entregar originales por inventario, para que todos se hallen en la Contaduria, por ser la parte en donde legitimamente deben parar, y vos reconocerlos, y examinarlos, para prevenir lo que hallareis conducente à mi servicio, sin que por razon del entrego que se os hiziere de los referidos libros, y papeles, resulte cargo alguno contra las personas que lo executaren, porque han de quedar libres, y absueltos de èl, en conformidad de lo que aqui se previene, y de vuestros recibos.

(20)

Respecto de que tengo concedida facultad al Intendente, para librar en el Pagador lo que importaren los gastos, que debieren hazerse en la Provincia, conforme las ordenes que para ello se le comunicaren por las Secretarias del Despacho à quien tocare; es mi Real animo, que luego que el Intendente reciba las mismas ordenes, las passe con la suya, para que se executen à la Contaduria, donde han de quedar originales, y vos formareis la librança que corresponde sobre el Pagador, de que aveis de tomar la razon, expressando en ella la fecha de la orden, y el fin à

que ſe deſtinā el caudal que ſe librare; y ſi reſultare cargo, de que ſe deba dàr quenta, hareis el que correſponde à la perſona à quien tocare; y ſerà de vueſtra obligacion cuydar, de que à ſu tiempo le ſatisfaga, y dè el debido paradero al caudal, y en caſo de no executarlo lo hareis preſente al Intendente, para que ſe le apremie à ello.

(21)

Si ſegun lo referido, ſe librare con orden mia qualquier cantidad que ſea, à perſona que deba dàr quenta de ſu diſtribucion, y paradero en la Contaduria Mayor de Quentas, ò en otra Oficina de la Corte, ò fuera de ella, y no en la Contaduria de vueſtro cargo, paſſareis noticia de lo que ſe le huviere librado, y por què motivo à la Contaduria Mayor de Quentas, ò à la parte à quien perteneciere, à fin de que ſe haga el cargo, y llame à dàr la quenta al tiempo correſpondiente; y ſerà de vueſtra obligacion tener aviſo de quedar formado el cargo, porque en otro modo reſultarà contra vos el perjuyzio que en eſto ſe ſiguiere à mi Real hazienda.

(22)

Como el Pagador de la Provincia ha de ſer

ſo-

ſolamente vn ſobſtituto, ò repreſentacion del Teſorero General, que ha de eſtàr, y reſidir en la Corte, y que en poder de eſte ſobſtituto han de entrar en nombre del miſmo Teſorero General todos los caudales, que en qualquier forma tocaren à mi Real hazienda, y diſtribuirſe los que ſean neceſſarios en la Provincia con librançàs del Intendente, y los demàs con abonos del Teſorero General, ſegun mas por menor ſe explica en las Inſtrucciones del Teſorero General, y Pagador de Provincia; es mi Real animo, que en todos los meſes formeis dos relaciones, la vna del caudal que diariamente huviere entrado en poder del Pagador, con declaracion de las perſonas de quien le recibiò, y por què motivos, y la otra del que diariamente huviere diſtribuido, y ſi fue con librançàs del Intendente, ò abonos del Teſorero General, y para què fines, cuyas relaciones, con reſumen de lo que importa el cargo de la vna, y la data de la otra, remitireis al Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, para que le conſte el dinero exiſtente, y el que ha recibido, y diſtribuido el Pagador; y quedando en ſu Oficio el reſumen, y relacion del cargo, paſſarà la de la data à la Contaduria

General de la Diſtribucion, à fin de que en cada vna de eſtas Oficinas ſe reconozca la relacion que le correſponde, por lo que huviere que advertir, y prevenir à favor de mi Real hazienda, y de las partes.

(23)

Reſpecto de que por el caracter en que os conſtituyo, ſois el Miniſtro mas inmediato al Intendente, mando al miſmo Intendente, que ſiempre que ſe ofrezca, os dè por eſcrito, y de palabra el tratamiento de Señor, y os trate con la eſtimacion que os correſponde, en todo lo demàs que pueda perteneceros.

(24)

Si òs deſtinare para ſervir de Contador en Intendencia, à la qual aya Yo tenido por conveniente vnir dos, ò mas Provincias, eſtareis advertido, de que aveis de reſidir en la adonde ſe eſtableciere el Intendente, y darè providencia, à que en cada vna de las otras Provincias comprehendidas en la miſma Intendencia, ſe pongan Contadores que ſirvan en ellas, como ſobſtitutos de vos, à los quales dareis las ordenes de lo que debieren executar, y les comunicareis las que expidieren los

In-

Intendentes, previniendoles, que de todo lo que executaren os dèn puntual noticia, en inteligencia de que en quanto al establecimiento de Arcas, se han de seguir las mismas reglas que quedan establecidas en esta Instruccion, mediante tener resuelto, que en las propias Provincias se pongan tambien sobstitutos de Pagadores, como vereis en el Articulo 26. de la Instruccion del Tesorero General, en cuyo caso la llave de las Arcas que pertenece al Intendente la ha de tener su subdelegado.

INSTRUCCION

De lo que vos.......... aveis de observar, guardar, y cumplir en el exercicio de la Contaduria principal de la Intendencia del Exercito de.................................

(1)

Tomareis la razon de la Instruccion del Intendente, para que quedando con copia de ella en vuestros libros, os conste distintamente las facultades, y manejo que le tengo concedido.

(2)

Aveis de tener en vuestro Oficio, y tomar la razon de todos los Reglamentos, y Orde-

nanças Militares, que he mandado eſtable-
cer deſde 28. de Septiembre de 1704. en ade-
lante, ſobre la paga, ſervicio, y diſciplina de
las Tropas, y los que ſubceſsivamente tuvie-
re Yo por bien expedir para ſu ſubſiſtencia,
economia, y diſciplina, à fin de que cuydeis,
y zeleis ſu obſervancia en la parte que os to-
care, y os arregleis à los expedidos vltima-
mente en lo reſpectivo à la paga de ſueldos,
gratificacion, y gran maſa de las Tropas; y
tambien aveis de tomar la razon, y tener en
vueſtro Oficio todas las demàs ordenes gene-
rales, y particulares que ſe han expedido en
lo perteneciente à las Tropas, y Plazas, que
vno, y otro ſe os entregarà por mi Secretarìa
del Deſpacho de la Guerra; y lo miſmo exe-
cutaràn los Intendentes cada vno en ſu Pro-
vincia, y Exercito, en lo reſpectivo à las or-
denes con que ſe hallaren en lo particular de
ſus Provincias; y mandaràn, que ſi algunas
eſtuvieren en poder de los Comiſſarios Or-
denadores, ò de Guerra, ſe pongan en la Con-
taduria, y juntamente todos los papeles, quen-
tas, y demàs noticias que debieren parar en
ella, por ſer mi Real animo, que en eſta Ofi-
cina ſe depoſiten, y mantengan para ſiempre
todos los inſtrumentos, y noticias que correſ-
ponden à ſu inſtituto. To-

(3)

Todo lo que las Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores de Plazas, Ingenieros, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y los demàs Oficiales, Ministros, y otras personas que comprehendiere la profession Militar, huvieren de recibir por razon de sus sueldos, se ha de pagar en virtud de libranças del Intendente, executadas, y tomada la razon de ellas en la Contaduria en la forma que en adelante irà prevenido, excepto lo que toca à la paga del sueldo del Capitan General, el del Intendente, y el vuestro, que ha de satisfacerse por el Pagador en virtud de recibos, tomada la razon en la Contaduria.

(4)

Los ajustamientos del haber de los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, Dragones, Artilleria, ù otro qualquier Cuerpo, ò Compañia suelta, se formaràn en la Contaduria en cada mes, siguiendo el methodo que dispone el Reglamento que tengo mandado observar para desde primero de Enero de 1718. precediendo la revista de los Comissarios Ordenadores, ò de Guerra, sin comprehender en los ajustamientos mas plazas

que las que en las reviſtas ſe declararen por preſentes, y hechos los deſcuentos de gran maſſa, hoſpitalidad, ù otros que ſe deban executar à favor de mi Real hazienda, y tambien los que tocaren al deſcuento de Invalidos; ſe fenecerà el ajuſtamiento con el Sargento Mayor, Ayudante, ò otro Oficial del Cuerpo, diputado al manejo de ſus intereſſes; y executado aſsi, con declaracion de lo que queda que percibir de liquido, y del dia, mes, y año, en que ſe concluye el ajuſtamiento, ſe firmarà en el primer lugar por vos, y en el ſegundo por el Sargento Mayor.

(5)

Como el Intendente ha de dàr en cada mes la orden para que ſe libre el pagamento general à las Tropas, deſpachareis vos en virtud de ella librança ſobre el Pagador, de lo liquido que à cada Cuerpo le quedare que percibir, en la conformidad referida, expreſſando en ella el dia de la orden del Intendente, el del ajuſtamiento, y reviſta, y el Comiſſario que la paſsò, y en què parte, cuyas librànças ſe daràn ſiempre à favor de los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, ò de los Oficiales que tuvieren facultad de percibir ſu importe.

En

(6)

En la Contaduria han de quedar ſiempre copias de las citadas librranças, rubricadas de vos, y en ellas los ajuſtamientos, y reviſtas originales que huvieren precedido para deſpacharlas.

(7)

Tambien aveis de formar en cada mes, y tomar la razon de las librranças que diere el Intendente ſobre el Proveedor de Viveres de las raciones de pan, y cebada que tocaren à las Tropas, conforme los ajuſtamientos que han de preceder à ellas, y al numero de plazas de Sargentos, Soldados, Tambores mayores, y ſencillos, Trompetas, Timbaleros, y Cavallos, que ſe abonaren en las reviſtas, deſcontando lo que correſpondiere à las baxas de Hoſpital; y las expreſſadas librranças con los recibos de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò perſonas diputadas para percibir ſus eſpecies, han de ſer recado ſuficiente, para que en ſu virtud ſe pague por la Teſoreria General al Proveedor de Viveres lo que importare ſu valor en dinero à los precios del Aſsiento.

(8)

Antes que vos formeis el ajuſtamiento com-

comprobareis la revista, que ha de servir de justificacion de èl, con la del mes antecedente, para reconocer si son vnos mismos los Oficiales que comprehende, y què empleos huvieren vacado, desde què dias, y por què motivos, porque vno, y otro se ha de declarar en las revistas por los Comissarios Ordenadores, y de Guerra que las passaren, como tambien los Oficiales que huvieren entrado à servir los empleo vacantes; y en caso de que en las revistas no halleis estas noticias, y legitimo paradero de los Oficiales, por los quales ayan sobrevenido las vacantes, suspendereis el ajustamiento hasta que se justifique para prevenirlo en los asientos.

(9)

Respecto de que en el citado Reglamento està prevenido, que los Tesoreros por sì, y con solo la comunicacion de los Intendentes puedan subministrar el prest à las Tropas de diez en diez dias, ò de quinze en quinze dias, lo qual debe reputarse por vn solo suplemento à quenta de lo que han de aver, quiero subsista esta disposicion; pero con la calidad, de que antes de cumplir el mes, executeis vna relacion de lo que podrà importar el

prest

preſt del ſiguiente, ſegun las reviſtas del vltimo, la qual ha de firmar el Intendente, y vos, y paſſarla al Pagador, para que ſegun ella diſtribuya el preſt; y los recibos que aſsi tomare, los ha de entregar como dinero de contado à los Sargentos Mayores, al tiempo que acudan à cobrar el importe total de ſus Regimientos, con las libranças del Intendente; y de lo que ſe librare à cada Regimiento por razon de preſt, ſe llevarà quenta en la Contaduria con cada vno, para que ſe tenga preſente en las ocaſiones que conviniere.

(10)

Si por algun motivo no ſe ajuſtare la quenta del haber de qualquier Cuerpo, y por eſta razon huviere dexado el Pagador de deſcontar lo que en la conformidad referida tuviere ſuplido por preſt, ſeràn inſtrumento legitimo en ſu quenta los miſmos recibos, con la calidad de preſentarlos al Intendente, à fin de que declare en ellos el motivo porque exiſten en poder del Pagador, de cuya declaracion aveis de tomar la razon, y prevenir lo conveniente à que tenga ſu importe legitimo paradero; pero ſi el deſcuento no ſe huviere hecho por razon de no averſe liquidado la

quen-

quenta del Regimiento en aquel mes, à causa de averse puesto en marcha à otra Provincia, en este caso debe el Pagador remitir el recibo, ò recibos al del Exercito, ò Provincia, adonde llevare su destinacion, à fin de que alli se haga el descuento, dando el mismo Pagador carta de pago de la cantidad equivalente al recibo que se le remitiere à favor del Pagador à quien huviere pertenecido, para que sirva de data de su quenta, sin que se le admita en ella, no estando tomada la razon en las Contadurias.

(11)

Como los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y los demàs Oficiales que comprehende el estado mayor del Exercito, no han estado sujetos à las precisas revistas de los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, para recibir los sueldos que les toca; pues solo en lo que mira al tiempo de Campaña se ha seguido la regla de presentar, para cobrarlos, certificaciones de los Intendentes, Comissarios Ordenadores, ò de Guerra, en que verificaban estàr empleados con letras de servicio; declaro, que para lo de adelante han de librar assimismo los Inten-

ten-

tendentes lo que importaren los ſueldos de los Oficiales Generales en cada mes, con expreſsion de ſi fuere ſueldo entero de Campaña, del dia en que le concedì letras de ſervicio para eſtàr empleado en ella, ſegun ſu calidad, porque en otra forma no ha de poder librarſeles mas que la mitad del ſueldo, que tengo concedido à los Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo, y à los Brigadieres que no ſon Coroneles, ò no tuvieren otro goze, y que con orden mia eſtuvieren ſirviendo con deſtinacion en el parage que ſe les huviere ſeñalado, en inteligencia, de que de las referidas letras de ſervicio que Yo les concediere, ſe ha de tomar la razon en la Contaduria, y en ella para formar la librança del haber de la Plana mayor del Exercito, no ha de ſer neceſſario preceda mas inſtrumento que la orden general del Intendente, à quien debe conſtar inmediatamente el tiempo que los Oficiales eſtuvieren empleados en Campaña; y ſi comprehendiere alguno que no tenga letras de ſervicio, no ſe le ha de incluir, ni pagar el ſueldo haſta que preſente orden particular mia para ello.

Pe-

(12)

Pero si en los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Mayores de Brigadas, y en otro qualquier Oficial de la Plana mayor del Exercito, estado mayor de Plazas, ò de las Tropas, concurriere tener mas de vn empleo, con sueldo señalado por cada vno, es mi voluntad, que como lo tengo declarado por diferentes ordenes, goze, y reciba solamente el sueldo mayor de vno de ellos, y no dos, exceptuando, como exceptuo de esta regla, à los Director General de la Infanteria, y à los Inspectores Generales de la Cavalleria, y Dragones, en consideracion à los gastos que se les siguen en los continuos viages que han de hazer para cumplir su obligacion; como assimismo à los Coroneles que fueren Brigadieres, y tuvieren letras de servicios; al Mayor General, Mariscal General de Logis, y sus Ayudantes; y à los Mayores de Brigada, quando tengan otros empleos en las Tropas, y estuvieren empleados en Campaña por ordenes mias, à los quales permito el goze de dos sueldos.

(13)

Por lo que toca à los Oficiales de los Esta-

tados Mayores de Plazas, se les librarà su sueldo, precediendo revistas de los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y lo mismo se executarà con los Oficiales del Estado Mayor de la Artilleria; y siempre que se pueda, y no huviere embarazo, ni perjuyzio de partes, se despacharà en cada Provincia vna librança general en cada mes, que comprehenda todos los Estados Mayores de Plazas, y otra en que se incluyan todos los Oficiales del Estado Mayor de Artilleria, para escusar por este medio la multiplicidad de libranças; y por lo que mira à los recibos que se han de tomar, han de ser bastantes los que dieren en lo respectivo à cada plaza los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de cada vna de ellas, ò la persona que tuviere facultad para ello, practicandose lo mismo con los Oficiales del Estado Mayor de Artilleria.

(14)

Los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y todas las demàs personas que sirvieren, y gozaren sueldo en el Exercito, y Plazas, que por la calidad de sus empleos no estàn, ni han estado sujetos à revista, han de percibir los que les tocaren con librançàs del Intendente

tendente, en que solo ha de comprehender aquellos que estuvieren legitimamente en actual servicio, y no separados de sus Ministerios, yà sea por aversele suspendido el exercicio de ellos, ò por aver cessado el motivo porque estaban empleados.

(15)

A los Ingenieros se ha de pagar assimismo sus sueldos en virtud de librangas del Intendente, sin que para executarlo sea preciso precedan revistas, respecto de que ordinariamente se hallan divididos en diferentes partes, ò en viages, para lo que se ofrece perteneciente à su ministerio.

(16)

Luego que recibais las primeras revistas que se passaren (despues de vuestro establecimiento) à todos los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, Dragones, Artilleria, ù otro qualquier Cuerpo, ò Compañia suelta, formareis vna lista de cada Regimiento, ò Batallon, en que expressareis el dia desde que vale, que ha de ser desde primero del mes à que diere validacion la misma revista, y en la referida lista formareis vn Assiento

par-

particular à cada Oficial, inclusos los Sargentos de Compañias, y todo genero de Oficiales Reformados, con declaracion de sus nombres, y en general el numero de Soldados de cada Compañia, con expression, por lo que toca à sueldos, del que goza cada Oficial, segun el Reglamento, y en la misma lista se notarà por mayor lo que importaren los pagamentos que se fueren librando, haziendo cargo à cada Oficial de lo que le tocare, en la forma que por menor irà explicado en el formulario que se darà, para que conforme à èl se arreglen todas las listas que debereis tener, cuya providencia mira, no solo à la mejor quenta, y razon de mi Real hazienda, y de las Tropas, sino es tambien à que para lo de adelante podais dàr certificaciones à los Oficiales del tiempo de sus servicios, y de los sueldos que huvieren dexado vencidos; bien entendido, que para liquidar la quenta del sueldo ha de preceder orden particular mia, sin cuyo instrumento no ha de poder darse la certificacion, ocurriendose por este medio à reparar los inconvenientes que hasta aqui se han ofrecido, de que dando, como daban, los Tesoreros las certificaciones de la suma total, à que eran

acreedores los Regimientos, no podia venirse en conocimiento de la cantidad, que en particular pertenecia à cada Oficial, por tener la quenta de èl por menor el Sargento Mayor.

(17)

No aveis de dàr certificacion de alcance, ni de tiempo de servicio à los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes, que no sea presentando los Sargentos Mayores declaracion firmada del Coronèl, y Capitan Comandante de sus respectivos Regimientos, y los Ayudantes, y Capitanes declaracion firmada tambien del Coronèl, y Sargento Mayor, en que conste, que los referidos Sargentos Mayores, y Ayudantes, no tienen cargo, ni obligacion ninguna de que responder en sus Cuerpos, por los interesses que manejaron, ni los Capitanes, en lo que toca al entretenimiento de sus Compañias, para que por este medio se afianze tambien el desempeño de la obligacion de los Oficiales de las tres clases expressadas en la parte que queda prevenida, y sus Regimientos no padezcan perjuyzio, en inteligencia de que las citadas declaraciones han de quedar originales en vuestros libros, para que en ningun

gun tiempo ſe os arguya, de aver dexado de obſervar lo que aqui ſe diſpone; y que à falta de los Oficiales que deben darlas, las han de firmar los que los ſiguen en grado en ſus proprios Cuerpos.

(18)

En las miſmas certificaciones de alcanze advertireis, que ſiempre que el todo, ò parte de la cantidad que importaren ſe llegue à ſatisfacer (para lo qual ha de preceder orden mia) ſe os paſſe aviſo de ello por el Contador, ò perſona que interviniere el pagamento, à fin de que lo prevengais en la copia con que huviereis quedado de la miſma certificacion, y en el Aſsiento del Oficial à quien tocare, de ſuerte, que ſi en algun tiempo ſe pidiere certificacion por perdida, y Yo la mandaré dàr, hagais preſente lo que conſtare.

(19)

Por lo que mira à las certificaciones de ſervicio de los Oficiales, expreſſareis en ellas, ſi el tiempo que comprehendieren es continuo, ò con interpolacion, y el dia en que empezò, y el en que termina, ſi lo quedan continuando, ò ſi ha ceſſado, por averles Yo concedido licencia, para dexar el ſervicio, ò por averſeles promovido à empleos en otro

Exercito, y los años, meses, y dias de servicio en cada empleo de los que huvieren ocupado, declarando las fechas de los Despachos, y Patentes que huvieren obtenido, y tambien los escudos particuleres (si los gozaren) fechas de las Cedulas en que se concedieren, y por què funciones; y aunque en el tiempo de servicio se ha de considerar el que los Oficiales huvieren estado ausentes de sus Cuerpos con semestre, ò licencias temporales, expressareis assimismo el tiempo de las ausencias, para que se sepa las que han hecho en el de su servicio, observando, que no restituyendose à sus Cuerpos, despues de vsar del semestre, ò licencia à los tiempos en que debieren executarlo, no se les han de aclarar sus plazas, sin que preceda orden mia, como lo tengo resuelto, ni dàr certificacion, que no sea previniendo en ella el dia en que vsò del semestre, ò licencia, y aver dexado de restuirse à su empleo.

(20)

Aunque para la formacion de las primeras listas debieran presentarse en la Contaduria los Titulos, Patentes, y Nombramientos, en cuya virtud sirven sus respectivos empleos todos los Oficiales de los Re-

gi-

gimientos, para legitimar mejor el assiento de cada vno, como assimismo las ordenes de agregacion de los Reformados, quiero, y es mi Real animo, que por aora se difiera en quanto à esto à lo que constare de las revistas; pero los assientos que en adelante se debieren hazer, ha de ser presentandose en la Contaduria los Titulos, Patentes, y Nombramientos de los Oficiales nuevamente provistos, firmados de mi Real mano, y refrendados de mi Secretario del Despacho de la Guerra, en que ha de preceder el cumplase del Capitan General, ò Comandante General del Exercito, y Provincia à quien tocare, y la orden del Intendente, que se reducirà à dezir: *Tomese la razon en la Contaduria*; donde desde luego se le formarà assiento, y el sueldo empezarà à correr desde el dia, en que precediendo estos dos requisitos se le huviere dado la possession, segun constare de la primera revista.

(21)

Las ordenes para las agregaciones de Oficiales à los Regimientos, y à los Estados mayores de Provincias, y Plazas, se daràn por despachos firmados de mi mano, y refrendados de mi Secretario del Despacho de la Gue-

rra, y se les darà cumplimiento, precediendo las formalidades que vàn prevenidas para los Titulos, y Patentes de Oficiales vivos, tomandose tambien razon de las referidas ordenes de agregacion en la Contaduria.

(22)

En medio de que, como queda referido, se ha de tomar la razon en la Contaduria de los expressados Titulos, y nombramientos, y ordenes de agregacion, se ha de declarar por los Comissarios de Guerra en las revistas los Oficiales que en virtud de ellos entran à ocupar los empleos vacantes, y los que antes tenian en los proprios Regimientos, ò en otros, desde los quales huvieren sido promovidos para los ascensos, citando en las mismas revistas las fechas de los despachos, y la del dia del cumplase del Capitan General, y el en que constare por certificacion del Sargento Mayor, y del Coronèl, aver tomado la possession, para que desde el mismo dia de la possession se abone su sueldo à los vivos, y à los reformados desde èl la agregacion; en la inteligencia, de que à ninguno se ha de poner en possession sin que preceda despacho firmado de mi mano, y en èl el cumplase del Capitan General, ò Comandante General,

Y

y el tomesse la razon del Intendente.

(23)

Siempre que vno, ò mas Regimientos, ò Batallones, salieren del Exercito, ò Provincia donde sirviereis, embiareis copias de sus listas al Contador de la parte adonde llevare su destino, expressando en ellas el dia desde que deben valer, para que el mismo Contador continùe en las mismas listas la quenta, y razon de los proprios Cuerpos; y si con motivo de la marcha se huviere dado algun caudal por razon de prest, paga entera, media paga, ò tercio, por via de anticipacion, à medida de los dias que pudieren emplear en el viage; cuyo importe se aya de retener sobre los sueldos que venciere el Regimiento, ò Batallon, desde el dia en que valiere la lista, lo participareis al Contador, para que lo tenga presente en interin llegan al Pagador los recibos que le ha de embiar el Pagador del Exercito, ò Provincia desde donde se marchare, para que desquente su valor de lo que se librare, como queda advertido en el Articulo 10. de esta Instruccion.

(24)

A qualquier Regimiento, ò Batallon que entrare en la Provincia, ò Exercito en donde

sirviereis, se ha de passar revista luego; y en estando en vuestro poder el extracto de ella, la comprobareis con la lista, que como queda advertido, se os ha de remitir; y en los assientos de los Oficiales que huvieren estado ausentes, pondreis la nota de no averse presentado, ò la que contuviere el mismo extracto, y passareis con la orden del Intendente à despachar la librança de lo que importare el pagamento para el qual solo se han de considerar los Oficiales, y Soldados presentes.

(25)

Si la marcha de los Regimientos, y Batallones que salieren de vuestro Exercito, y Provincia fuere tan prompta, que no permita copiar las listas para embiarlas al mismo tiempo al Contador à quien tocare, le remitireis copia de la vltima revista, para que la tenga presente en interin le passais las listas, que ha de ser con la menos retardacion que se pueda, por lo mucho que importa que en esto se observe la mayor puntualidad.

(26)

Todos los Oficiales Generales, y los particulares del Exercito, y Plazas, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y las demàs personas, que por qualquier motivo gozaren

suel-

ſueldo en el Exercito, y Plazas, eſtèn, ò no ſujetos à reviſtas, han de preſentar en la Contaduria los Titulos, y deſpachos con que ſirven actualmente, y ſirvieren en adelante, y lo miſmo han de executar los que les ſucedieren, à fin de que ſe tome la razon de ellos, y en ſu virtud ſe forme aſsiento particular à cada vno, con declaracion del ſueldo que en los miſmos deſpachos eſtuviere ſeñalado, para ir cargando en ſus aſsientos los pagamentos que recibieren, y los demàs cargos que legitimamente ſe les debiere hazer.

(27)

Quando tuviere por conveniente que los Oficiales Generales, ù otros del Eſtado mayor del Exercito, y los Miniſtros, y Oficiales del Eſtado Mayor de Artilleria, y Ingenieros, paſſen de vn Exercito, ò Provincia à otra à ſervir ſus empleos, preſentaràn la orden que huvieren recibido para ello al Intendente, à fin de que prevenga tomeis la razon; y lo aveis de executar, expreſſando el ſueldo que goza, y ceſſarle en el miſmo dia, en que tomareis la razon, y para que en la Contaduria del Exercito, ò Provincia adonde fuere deſtinado ſe le forme nuevo aſsiento, con orden del Intendente, no ſerà neceſſario mas deſpa-

pacho que la orden referida, y lo prevenido en ella por el Intendente, y Contador; entendiendose, que el sueldo le ha de correr desde el dia en que se le huviere cessado en la Provincia, ò Exercito de donde marchare; pero si por enfermedad, ò otro accidente se detuviere en el camino hasta vn mes mas del tiempo regular de èl, no se le formarà asiento del sueldo sin nueva orden mia, si no es con el goze desde el dia que se presentare.

(28)

En caso que por algun motivo no alcançare el caudal que despues de assegurado el correspondiente para el prest huviere en poder del Pagador, à que pueda librarse paga entera à todos los Oficiales, assi de los Regimientos, como Generales, y los demàs del Exercito, concordareis con el Intendente, que à su proporcion se libre media paga, tercio, ò quarto de ella, de forma que todos sean comprehendidos en el socorro à proporcion de sus gozes, y sepa cada vno la cantidad que le corresponde, evitando que indistintamente se libre cantidad alguna por via de socorro contra lo que aqui se establece, para no dexar à los Sargentos Mayores, y Ayudantes Mayores de los Cuerpos la facul-

cultad de que prefieran en la diftribucion à vnos Oficiales, y dexen fin focorro à otros, porque precifamente han de dàr à cada vno lo que le tocare; bien entendido, que en quanto à los Miniftros, y demàs perfonas que deben comprehenderfe en efta clafe, han de fer puntualmente afsiftidos con fus fueldos en cada mes, para que afsi defempeñen mejor la confiança de fus empleos.

(29)

En quanto al femeftre que tengo concedido à los Oficiales, para que puedan ir à fus cafas, y acudir à fus dependencias, fe ha de obfervar lo que difpone el Articulo 37. de la ordenança de 14. de Junio 1716. que firve de Adiccion à las antecedentes, con inteligencia, de que el Intendente ha de paffar à la Contaduria las relaciones que fe le remitieren de los Oficiales, que deben gozar del referido femeftre, para que reftituyendofe à fus Cuerpos en el tiempo que feñala el mifmo Articulo, fe les bonifique fu fueldo; pero no prefentandofe, han de quedar privados de los empleos, como eftà prevenido, notandofe à efte fin lo conveniente en fus afsientos.

(30)

Si demàs del referido femeftre, ò defpues de

de cumplido el tiempo de èl concediere Yo licencia à àlgun Oficial, conforme los motivos particulares que concurrieren para ello, se presentarà la licencia al Intendente, para que mande se tome la razon en la Contaduria; y si el Oficial que usare de ella no se presentare en la revista inmediata al dia en que huviere cumplido, quedarà privado del empleo; bien entendido, que por lo que toca al sueldo, aun en caso de presentarse en la referida revista, ha de preceder relief para que se le abone, y reciba en su virtud lo que en el proprio tiempo huvieren cobrado los Oficiales que estuvieren existentes en el Regimiento.

(31)

Si algun Oficial, ò Ministro, sin excepcion de ninguno, se ausentare del Exercito, ò parage donde debiere residir sin licencia, se notarà en su asiento, en virtud de la orden que diere para ello el Intendente, luego que en qualquier manera tenga noticia de la ausencia, y no se le aclararà su plazà, ni abonarà el sueldo sin que preceda orden mia.

(32)

Al Intendente tengo concedida facultad de librar todo lo perteneciente à gastos extraordinarios, arreglandose à mis ordenes; pero

pa-

para que formeis las librançãs, y tomeis la razon de ellas, à fin de que las satisfaga el Pagador, ha de preceder quedar en vuestro Oficio originales las ordenes que Yo huviere expedido para ello por medio de mi Secretario del Despacho à quien tocare, sin que en otra forma lo debais executar, à menos que lo inopinado del gasto no permita que el Intendente dè quenta de ello, ò no le parezca manifestar el fin à que se destina el caudal, por ser reservado, y secreto; en cuyo caso me lo representareis vos por mano del Secretario del Despacho, à quien perteneciere, para que Yo le apruebe, ò tome la resolucion que parezca conveniente; siendo assimismo de vuestra obligacion, tener à lo menos para vuestro resguardo aviso del recibo de la representacion que huviereis hecho, al tiempo que sea competente; porque si estuviereis en descubierto de este instrumento, se os ha de precisar à que reintegreis el caudal que se huviere librado, y pagado, y demàs se passarà à vsar con vos la determinacion correspondiente à la falta de cuydado en lo que es de vuestro principal instituto.

(33)

Aveis de concurrir con el Intendente à

ro-

todos los ajuſtes, y compras que ſe hizieren; aſsi de fortificaciones, y otras obras, como de baſtimentos, y viveres, y de otros qualeſquiera generos, ſin excepcion de ningunos, yà ſean compras por vna ſola vez, ò por aſsientos, y contratos que ſe debieren otorgar por vno, ò mas años, ſegun las ordenes mias con que ſe hallare el Intendente, ò lo que debiere prevenir para los caſos promptos, y que no dieren lugar à repreſentarlo; y en los tales ajuſtes, aſsientos, ò contratos, aveis de certificar ſe hizieron con vueſtra intervencion, eſtando obligado à dàr quenta de todos los que ſe huvieren celebrado ſin orden mia, para lo miſmo que ſe dize en el capitulo antecedente, con inteligencia, de que todo lo que ſe reduxere à contratos, que el cumplimiento de las obligaciones de ellos ſe ayan de reducir à meſadas, ò por vna ſola vez, ſe han de aprobar por mi, aunque para executarlos aya tenido orden el Intendente; pero no por eſto ſe dexarà de librar à la perſona que contrae la obligacion la cantidad que ſe le debiere adelantar, para que por aquel motivo no ſe detenga lo que fuere de mi ſervicio; y de todo los referidos contratos, y ajuſtes ſe ha de tomar, y quedar razon en la Contaduria.

Si

(34)

Si en la Corte ſe ajuſtaren aſsientos, ſobre la proviſion de viveres, ganado para ſervicio del Trèn de la Artilleria, ù de otra qualquier naturaleza que ſean, ſe prevendrà tomeis la razon de ellos, ò ſe os embiaràn copias, firmadas del Secretario del Deſpacho, por mano del Intendente, à fin de que conſtando en la Contaduria la obligacion del Aſſentiſta, la hagais preſente al Intendente, ſiempre que ſe ofrezca motivo para executarlo.

(35)

Los Adminiſtradores, y Contralores de los Hoſpitales, han de tener obligacion à remitiros en fin de cada mes preciſamente las relaciones de los deſquentos que ſe deben hazer à las Tropas, por razon de los dias que los Oficiales, y Soldados de ellas huvieren eſtado en el Hoſpital, con diſtincion de los Regimientos, y Compañias, en que ſirven, dias en que entraron, y los en que huvieren ſalido.

(36)

Luego que ayais empezado à exercer, ſe expediràn por el Intendente las ordenes neceſſarias, para que os reconozcan como tal Contador los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Guarda-Almacenes, y demas per-

ſo-

ſonas à quien tocare, y que cada vna en lo reſpectivo à ſu manejo os ſubminiſtre las noticias que pidiereis, y particularmente de los baſtimentos, y demàs coſas que huviere en los Almacenes, aſsi para el repueſto de las Plazas, como para otros fines, à cuyo efecto ſe harà reconocimiento, y inventario eſpecial de todos ellos, que firmaràn el Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, con el Guarda Almacen, ò perſona que los tuviere en ſu poder, à fin de que eſte inſtrumento ſea el que verifique el primer cargo que ſe haga en la Contaduria à los Guarda-Almacenes, y ſe continùen en virtud de ſus conocimientos los demàs de lo que en adelante recibieren.

(37)

Si los Guarda-Almacenes, y demàs perſonas, à cuyo cargo ſe huvieren pueſto los viveres, y otros generos, no huvieren dado quentas deſde que empezaron à ſervir eſtos encargos, ò la tuvieren por dàr de algun tiempo, eſtareis obligado à ſolicitar las preſenten en el tiempo que parezca competente, y no executandolo, lo hareis preſente al Intendente, à fin de que los haga apremiar à ello.

(38)

En caſo de que en las referidas quentas ſean deudores los Guarda-Almacenes, ſe les obliga-

garà à reemplazar los generos en que fueren alcançados, ò que su valor al precio que podràn tener de costa, se entregue en dinero efectivo à los Pagadores, vsandose en esta parte por los Intendentes de todas las diligencias, y precauciones, que asseguren el cobro de mi Real hazienda.

(39)

No serà de vuestra obligacion tener la quenta, y razon de la Artilleria, armas, municiones, y demàs generos que ay, y huviere en adelante en los Almacenes de las Plazas, ni de lo que se sacare de ellos para el Parque del Exercito, ò otros fines, porque este cuydado ha de correr à cargo de los Contralores nombrados para ello; pero es mi Real animo concurrais tambien al ajuste de los asientos, y conciertos que se hizieren para cosas de la Artilleria, y que tomeis la razon de ellos, para que conste en vuestro Oficio, y despacheis por èl las librancas arregladas à lo que se huviere estipulado, observando en esta parte lo mismo que queda prevenido, por lo que mira à los asientos, y demàs gastos pertenecientes al Exercito; y para que los Contralores de la Artilleria tengan igualmente noticia de lo que se librare para los gastos, y demàs efectos de ella, se preven-

drà en todas las librangas que tocaren à esta naturaleza, tomen tambien la razon de ellas los Contralores de la Artilleria, y hagan las prevenciones convenientes al resguardo de la Real hazienda.

(40)

Si llegare el caso de que à qualquier Assentista, ù otra persona se librare de orden mia por el Intendente alguna, ò algunas cantidades de dinero, de las quales por la calidad, y naturaleza de los contratos, à cuya quenta le recibieren, no estèn obligados à dàr su quenta en la Contaduria, ha de ser de vuestra precisa obligacion passar inmediatamente noticia à la Contaduria Mayor de Quentas, ò à la parte adonde tocare, para que se forme el cargo correspondiente, y en ella se dè legitimo paradero al caudal; y si por defecto vuestro dexare de executarse, sereis responsable à la Real hazienda de la misma cantidad.

(41)

El Pagador no podrà recibir dinero ninguno, que no sea dando precisamente sus cartas de pago formales, en que ha de prevenir se tome, como se ha de tomar, la razon de ellas en la Contaduria, y las que no tuvieren este formal requisito, no se han de abonar à las personas

nas que hizieren los entregos; entendiendose lo mismo con las cartas de pago que diere el Pagador, equivalentes à los recibos de qualquier buena quenta que se huviere dado por la Tesoreria General, ò Pagador de otra Provincia.

(42)

El Pagador tampoco podrà dàr ningun resguardo, ò harè buenos, à ninguna persona de las que debieren entregar el caudal, porque de todo, como queda prevenido en el Articulo antecedente, ha de dàr cartas de pago en forma, y tomarse la razon de ellas en la Contaduria; y si sobreviniere algun caso particular que obligue à dàr el resguardo, se ha de notar en la Contaduria, y cancelarse, quando despues se dè la carta de pago; y si no obstante se hallare que el Pagador ha dado carta de pago, ò resguardo, sin prevenir se tome la razon, y note en la Contaduria, es mi voluntad, que inmediatamente que se verifique, incurra en la pena del tres tanto, cuyo importe se ha de poner luego en Arcas.

(43)

Inmediatamente que empezeis à exercer, solicitareis con el Intendente expida orden al Pagador, para que os dè vna declaracion jurada,

da, del caudal que ſe hallare en ſu poder, en dinero efectivo, ò en librancas, vales, ò letras, y de ſu importe le hareis cargo.

(44)

Todo el caudal que recibiere el Pagador, ha de entrar en Arca de tres llaves, que ſe eſtablecerà à eſte fin, y tendràn la vna llave el Intendente, otra vos, y otra el Pagador, de forma que no ſe pueda diſtribuir ſin la miſma concurrencia, ò la de los ſobſtitutos de cada vno, ſi los principales por ocupacion legitima dexaren de aſsiſtir; y demàs del cargo general que vos aveis de hazer al Pagador, ha de aver libros de intervencion de las Arcas, el vno por lo que pertenece al cargo de ellas, en que ſe pondràn todas las partidas con diſtincion del dia, mes, y año, y la calidad de la moneda en que huvieren entrado, y el otro para la data en la propia forma; y aſsi las partidas del cargo, como las de la data de Arcas, han de eſtàr todas ellas rubricadas de vos, y el Pagador.

(45)

Y como de practicarſe la regla de que el dinero entre en Arcas, y ſe diſtribuya, como queda referido, ſe ſigue à mi Real hazienda la conveniencia, de que no ſe experimente ningun extravìo en el caudal, como ſe debe

creer

creer no ſucederà; cumpliendo cada vno de los tres Miniſtros con la expreſſada obligacion; declaro, que no haziendolo aſsi, ſean reſponſables en comun, ò en particular de qualquier deſcubierto, ò extravìo que reſulte.

(46)

El Pagador, por lo que mira à los recados de data para ſu quenta, no ha de eſtàr obligado à preſentar otros ningunos ſino es las librarças firmadas del Intendente, tomada la razon por vos, y recibo en ellas de las partes, intervenidos por vos; pues todo lo que mira à los recados que huvieren precedido para la juſtificacion, han de quedar originales en la Contaduria, y hazerſe en ella los cargos, y demàs prevenciones que reſultaren al reſguardo, y paradero de la Real hazienda.

(47)

Aveis de preferir à los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra en todos los actos à que concurriereis con ellos; pero ſi por muerte, ò auſencia del Intendente recayere el manejo de la Intendencia en Comiſſario Ordenador, tendrà eſte en ſolo el tiempo que la exerciere la preferencia.

(48)

Los Comiſſarios de Guerra que reſidieren

en

en las Plazas, ò parages donde estuviere establecida la Contaduria, concurriràn diariamente en ella, para ayudar al despacho de su manejo, y instruirse en èl, mientras el Intendente no les ordenare assistan à algunas dependencias, por lo qual no lo puedan executar.

(49)

Los Intendentes os daràn de palabra, y por escrito el tratamiento de Señor, y os trataràn con toda la estimacion que corresponde à vuestro caracter, y à que sois el Ministro mas inmediato à su persona que ay en el Exercito, y que debeis igualmente zelar lo que convenga à mi Real hazienda.

(50)

Si el Intendente quisiere valerse de vno, ò mas Oficiales de la Contaduria, para que à falta de los Comissarios de Guerra, revisten las Tropas, ò se empleen en otras cosas de mi servicio, les dareis la orden para que lo executen inmediatamente que os lo participe; y las revistas que passaren, ù otro qualquier acto que exercieren, tendràn la misma validacion que si fuessen Comissarios de Guerra.

(51)

Podreis, con comunicacion del Intendente,

te, asſiſtir à las reviſtas que paſſaren los Comiſſarios de Guerra, ſiempre que lo conſiderareis conveniente, para zelar ſi en eſte acto ſatisfacen à ſu obligacion; y ſi reconociereis que en eſto, ò en otras coſas faltan à ella, lo participareis al Intendente, para que los corrija, ò los ſuſpenda del exercicio, ſegun las circunſtancias que intervinieren; y tambien podreis por vos miſmo paſſar reviſtas, como os lo ordeno, quando lo tuviereis por conveniente à mi ſervicio, en cuyo caſo llevareis vn Oficial de la Contaduria, para que eſcriva lo que dictareis, para lo qual mando que los Gefes, y Cabos Militares os dèn la aſsiſtencia que neceſsitareis.

(52)

Tendreis preſente el Articulo 22. de la Inſtruccion de Contador de Intendencia de Provincia, y en cumplimiento de èl, remitireis al Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, en todos los meſes, las relaciones, y reſumen del caudal que recibiò, y diſtribuyò el Pagador del Exercito, para los fines que ſe advierten en el miſmo Articulo.

(53)

En medio de que en el Reglamento de primero de Enero de 1718. eſtà prevenido, que los

Teforeros han de dàr los conocimientos
de las retenciones que fe hazen à las Tropas,
por razon de fu gran mafa, en la forma que fe
difpone en èl, declaro, que los referidos cono-
cimientos, ò yà fean certificaciones del im-
porte de la gran mafa, fe han de dàr por vos, y
prefentarfe al Intendente, para que ponga en
ellos fu *Vifto Bueno.*

(54)

Ordeno, que eftas Inftrucciones, ni la de los Intendentes, no fe impriman fin orden, ò licencia mia, pena de fer caftigado el que contraviniere.

Por tanto mando à mi Teforero General, Contadores principales de Provincias, y Exercitos, y à las demàs perfonas à quien tocare, que cada vno en la parte que le perteneciere, obferven, y cumplan todo lo referido fin ninguna inovacion, que afsi conviene à mi fervicio, para cuyo cumplimiento mandè defpachar la prefente firmada de mi mano, fellada con mi Sello fecreto, y refrendada de mi infrafcripto Secretario de Eftado, y del Defpacho de la Guerra, y Marina. Dado en San Lorenço à quatro de Julio de mil fetecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.

INS-





